

**Archivo Municipal
de
VILLANUEVA DEL FRESNO**

Código de referencia : ES.06154.AMVF/2.1//18.2

Título : Protocolos notariales

Fecha(s) : 1776

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : [202 hojas]

Nombre del Productor : Escribanías de Villanueva del Fresno

Notas : 404 imágenes

Villa Nueva de Guzman 11/16.

Leamos de Escríptas publicas de
Juan de M. que con su
poder y mandado de J. de la mara
de su lla. R. p. de su m. de su
de su lla. R. p. de su m. de su
de su lla. R. p. de su m. de su
de su lla. R. p. de su m. de su
de su lla. R. p. de su m. de su

Nbre. Los abezetanos de todos los instrumentos pautados
 que en el año de 1568 se hizo en el mes de Mayo pasado por el
 de mandado de Felipe II. de la Reyna Doña Juana de Castilla
 todos sus Reynos y de su Real cedula de Comis.
 del Juzgado p. y quantum. de ella Nro. de Almor.
 del meso y q. se compraron en este Reino por el
 Conditvion de cada uno y en la forma siguiente que tocan en
 en la forma y manera siguiente

Agüero de Niponias, cada f. ^o	28
Aguero de Niponias, cada f. ^o	74
N. de Peras f. ^o	81
N. de Peras f. ^o	84
N. de Peras f. ^o	87
N. de Peras f. ^o	90
N. de Peras f. ^o	93
N. de Peras f. ^o	97
N. de Peras f. ^o	100
N. de Peras f. ^o	105
N. de Peras f. ^o	108

D. Canas f. — — —	112
N. de Valdeavilla del monje castien Yangua f. — — —	115
N. de moncache f. — — —	118
N. de seaximur f. — — —	121
N. de Rincon f. — — —	124
N. de Ramiro de la f. — — —	127
N. de Zamora f. — — —	131
N. de Enzinas f. — — —	134
N. de Uesa f. — — —	137
N. de Zebenas f. — — —	140
N. de Alcornocal f. — — —	146
N. de Trigueros f. — — —	151
N. de Guerra de marques f. — — —	157

18
 17
 16
 15
 14
 13
 12
 11
 10
 9
 8

B

Venta de casa a fauura Anoro. f.º... 1
 No de casa a Pedro Ant. 2º f.º... 5
 No de Casa a Palenon merdes. f.º... 7
 No de orna casa, a l' dno f.º... 11
 No de Casa a Jph Moncane f.º... 22
 No de casa. a Jazuro lora. Cavallo f.º... 24
 No de Casa a Fran. Vexon f.º... 53
 No de casa. a Fran. Rodriguez f.º... 60
 No de Casa Juan Gallego f.º... 65
 No de casa. a Thomas Ferrera f.º... 78
 No de Casa a Joseph de Guera f.º... 102
 No de Casa a ma. de la carmen f.º... 152
 No de casa, a l' dno, d'ingra f.º... 167
 No de Casa Fran. Rob. Lirica f.º... 171

192
189
185
182
179

Compro...

Compro... de Maria Parada
con... f.^o — — — — — 61

11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24
25
26
27
28
29
30
31
32
33
34
35
36
37
38
39
40
41
42
43
44
45
46
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

13^o Franca de Alvarado de Trazuo corda f.^o — — — — — 13.

14^o D. de la ley de Toledo a favor de D. Juan de
Diaz y unenta de moron f.^o — — — — — 30

15^o D. una Real. d. f. de D. m. de las de la
de moron f.^o — — — — — 32

16^o D. de Era adm. de se. p. en el mto
Cano f.^o — — — — — 47

17^o D. alcaide Toledo a favor de D. de
Dominguez de maza f.^o — — — — — 169

101
102
103
104
105
2

105
106
107
108
109
110
111
112
113
114
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200
201
202
203
204
205
206
207
208
209
210
211
212
213
214
215
216
217
218
219
220
221
222
223
224
225
226
227
228
229
230
231
232
233
234
235
236
237
238
239
240
241
242
243
244
245
246
247
248
249
250
251
252
253
254
255
256
257
258
259
260
261
262
263
264
265
266
267
268
269
270
271
272
273
274
275
276
277
278
279
280
281
282
283
284
285
286
287
288
289
290
291
292
293
294
295
296
297
298
299
300
301
302
303
304
305
306
307
308
309
310
311
312
313
314
315
316
317
318
319
320
321
322
323
324
325
326
327
328
329
330
331
332
333
334
335
336
337
338
339
340
341
342
343
344
345
346
347
348
349
350
351
352
353
354
355
356
357
358
359
360
361
362
363
364
365
366
367
368
369
370
371
372
373
374
375
376
377
378
379
380
381
382
383
384
385
386
387
388
389
390
391
392
393
394
395
396
397
398
399
400
401
402
403
404
405
406
407
408
409
410
411
412
413
414
415
416
417
418
419
420
421
422
423
424
425
426
427
428
429
430
431
432
433
434
435
436
437
438
439
440
441
442
443
444
445
446
447
448
449
450
451
452
453
454
455
456
457
458
459
460
461
462
463
464
465
466
467
468
469
470
471
472
473
474
475
476
477
478
479
480
481
482
483
484
485
486
487
488
489
490
491
492
493
494
495
496
497
498
499
500
501
502
503
504
505
506
507
508
509
510
511
512
513
514
515
516
517
518
519
520
521
522
523
524
525
526
527
528
529
530
531
532
533
534
535
536
537
538
539
540
541
542
543
544
545
546
547
548
549
550
551
552
553
554
555
556
557
558
559
560
561
562
563
564
565
566
567
568
569
570
571
572
573
574
575
576
577
578
579
580
581
582
583
584
585
586
587
588
589
590
591
592
593
594
595
596
597
598
599
600
601
602
603
604
605
606
607
608
609
610
611
612
613
614
615
616
617
618
619
620
621
622
623
624
625
626
627
628
629
630
631
632
633
634
635
636
637
638
639
640
641
642
643
644
645
646
647
648
649
650
651
652
653
654
655
656
657
658
659
660
661
662
663
664
665
666
667
668
669
670
671
672
673
674
675
676
677
678
679
680
681
682
683
684
685
686
687
688
689
690
691
692
693
694
695
696
697
698
699
700
701
702
703
704
705
706
707
708
709
710
711
712
713
714
715
716
717
718
719
720
721
722
723
724
725
726
727
728
729
730
731
732
733
734
735
736
737
738
739
740
741
742
743
744
745
746
747
748
749
750
751
752
753
754
755
756
757
758
759
760
761
762
763
764
765
766
767
768
769
770
771
772
773
774
775
776
777
778
779
780
781
782
783
784
785
786
787
788
789
790
791
792
793
794
795
796
797
798
799
800
801
802
803
804
805
806
807
808
809
810
811
812
813
814
815
816
817
818
819
820
821
822
823
824
825
826
827
828
829
830
831
832
833
834
835
836
837
838
839
840
841
842
843
844
845
846
847
848
849
850
851
852
853
854
855
856
857
858
859
860
861
862
863
864
865
866
867
868
869
870
871
872
873
874
875
876
877
878
879
880
881
882
883
884
885
886
887
888
889
890
891
892
893
894
895
896
897
898
899
900
901
902
903
904
905
906
907
908
909
910
911
912
913
914
915
916
917
918
919
920
921
922
923
924
925
926
927
928
929
930
931
932
933
934
935
936
937
938
939
940
941
942
943
944
945
946
947
948
949
950
951
952
953
954
955
956
957
958
959
960
961
962
963
964
965
966
967
968
969
970
971
972
973
974
975
976
977
978
979
980
981
982
983
984
985
986
987
988
989
990
991
992
993
994
995
996
997
998
999
1000

P

	Feoza por El Eni. Buzillo f. ^o —	15
	10. En Ger. ^{mo} de Alcaray Com. f. ^o —	17
	10. En Ger. ^{mo} de Alcaray y Com. f. ^o —	34
	10. En Ger. ^{mo} de Tuedo f. ^o —	51
841	10. En Ger. ^{mo} de Tuedo f. ^o —	55
	10. En Ger. ^{mo} de Tuedo f. ^o —	67
	10. En Ger. ^{mo} de Tuedo f. ^o —	71
	10. En Ger. ^{mo} de Tuedo f. ^o —	76
	10. En Ger. ^{mo} de Tuedo f. ^o —	123

N. Sr. Juan de Brancas Domínguez f. 159
 N. Sr. Agustín f. 161
 N. Sr. Juan de Villanueva f. 162
 N. Sr. El próspero f. 164
 N. Sr. al mismo f. 173

N. Sr. de Amara de Alca f. 69
 N. Sr. Juan López de Rivera f. 128
 N. Sr. Luisa de Alca f. 179
 N. Sr. Juan de Alca f. 185

107
108
109
110



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SEALLO QUARTO TRINTE
 MREANLEIS
 SEIPOLIT...
 Y SES.

[The main body of the page contains several paragraphs of extremely faint, handwritten text in a cursive script, which is largely illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

INSTRUMENTO
de
18...

...

...



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



SELLO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faded handwritten text, likely a legal document or court record, containing names and legal terms.]

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Despacho publico
En ella a tenor de quanto
all mes de Agosto año de mil setecientos y seis
se dio orden en el Real Consejo de Indias
de lo qual se dio traslado a los señores
de los dichos Reynos de Castilla y de
León y de las Indias para que se cumpliera
lo que en ella se contiene.
Yo el Rey. Yo el Príncipe.
Yo el Infante. Yo el Conde de Urgel.
Yo el Marqués de Villena.
Yo el Duque de Medina del Campo.
Yo el Duque de Alba.
Yo el Duque de Infantado.
Yo el Duque de Peñafiel.
Yo el Duque de Escalona.
Yo el Duque de Veragua.
Yo el Duque de Acaena.
Yo el Duque de Escalona.
Yo el Duque de Veragua.
Yo el Duque de Acaena.

Yo el Rey
Yo el Príncipe
Yo el Infante
Yo el Conde de Urgel
Yo el Marqués de Villena
Yo el Duque de Medina del Campo
Yo el Duque de Alba
Yo el Duque de Infantado
Yo el Duque de Peñafiel
Yo el Duque de Escalona
Yo el Duque de Veragua
Yo el Duque de Acaena



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Handwritten notes in the left margin, including the word 'shau' and other illegible characters.

Handwritten text in the left column, partially enclosed in a box, listing names and details of land grants or transactions.

Handwritten text in the right column, starting with 'Sepase por esta' and listing names of individuals and locations.

Main body of handwritten text, continuing the legal or administrative record, mentioning various names and locations like 'Alcalde' and 'Villa de Villanueva'.

Additional handwritten notes in the left margin, continuing from the top section.

esta villa; y el de Arenos (y todos desta
suave con) que faltar la Cavaria de D^a Juana
la Santa Donada de la villa cesan de
de Manrique de que es Mayor de Cedeño
esta villa. Los dos primeros de Don Gaspar el
mozo, el Villalón, el Sr. de Legueta, y de
de Taranada también el de Moncalvo, y el
Conde, el de Arenos, y obligados a otorgar
esta Escip^{ta} a favor de la Casa de Manrique
esta villa y q^{ue} obligaron a otros señores
de las villas que, como por la tática con
señores señores admitiere el de tática y tanta
señores señores, y a su conseq^{ue} si hubiere vana el de
hacia a los Mayores, Rayados, y Pastores
con estas particularidades, y q^{ue} se declarare a nro
favor por paz y unión, y condominio; y p^{er} auto
de señores y nro señores por auto a nro
favor, y p^{er} auto de señores y nro señores
se refiere a nro señores, y q^{ue} en su
con la Escip^{ta} se obligaron de boluier
los autos lo que asi señores vana como
mas se por menor resulta de los autos a qui
nos señores y señores señores y el q^{ue}
esta caso no se responde, y bajo de Manrique
nro señores q^{ue} vacan a favor, y a salvo a otros señores
de la casa de la casa de señores que sus señores
endos han cumplido y como si la tática de
señores: el de Puro, en tres mil y seis
de señores, el de Puro, en tres mil y seis
de señores, en dos mil y seis señores de señores: el de
de señores mil y quinientos de señores: el de
de señores mil y quinientos de señores. El de
de señores en dos mil y seis señores de señores y
ya se toma en cuenta en esta villa, y se podrá
para el día veinte y cinco de marzo de cada
señores, que pagaremos por señores antes,

y sus Mayordomías, y cumpliremos con las demás condicio-
nes que se comprehenden en los referidos Alambros ya
Cumplidos, y que coxer p^a la Tanta, con pena de Execu-
cion y Cortas de la Cobranza lo contario habiendo y por
lo que les quitamos libras a dho^s Trasm^{tes} de la referida
Oblig^{on} y en unio dho como q^e quien subrogado en nosotros
emos repagax el ympos^{te} de cada Millax en cada un
bean año y al plaza utado p^a dho^s Deava no va a ser
aido q^e que como se aprovechar^{on} dnde es Miguel de
nidezco este año en adelante con nros propios ganados
y en la propia forma que dho^s Trasm^{tes} los han aprove-
chado, y q^e penas de Executar y a nros ganados q^e dho^s Mil-
lax aprovechen en nros esta Exec^{on} y Juram^{to} del
referido Alamb^{ros} de su C^o en quien lo diximos y le
relevamos de d^erapavea con q^e si dho^s requiera, unio
denosio denunciamos esp^{er}am^{te}. La Cumplim^{to} y
observancia de todo lo aqui contenido nos obligamos
con nras personas y bienes los del estado real, y de los
con otros nros bienes muebles, yajes, y bienes raíces,
hauidos y p^a haues y d^emas todo nro poder Cumplido y de
Just^o y nroca de su competente para q^e a lo aqui contenido
nos comparen y apremien si todo rigor de dho^s y via exe-
cutiva a unio fin lo recibimos p^a dho^s sentencia pasada en auto
aido de cosa juzgada denunciamos todas las Leyes, p^auxos
y dho^s venas favor y la real en forma; en unio testim^o
a lo dho^s y otorgamos ante el p^au^{te} de su C^o y de
pp^o en su Corte Reynos y Senorios y p^a h^o C^o de Comun^o
del r^ogado pp^o y apuntam^{to} de esta d^e villa. a Villan^o del r^o
no en ella a treinta y un dias del mes de Enero año de
mil setecientos setenta y seis: siendo testigos d^e Juan Trufles
Manuel Gonzalez Ferraz y Felipe Martin Racionero, pe-
zinos de esta villa; La los otorgantes que de el C^o d^e dho^s
conozco lo firmaron los q^e sup^oxon y p^a el q^e no se dho^s
testigos =

Man. Estevan Cata
Juan Alvarez
Man. Estevan Cata
Juan Alvarez
Man. Estevan Cata
Juan Alvarez
Man. Estevan Cata
Juan Alvarez

ta
oni
pe
cifi
el
de
gar
esta
cic
inclu
de
Dera
y
nas
rute
ex
no
D
uue
no
que
ten
mu
con-
alpa
Tari
ento
Ela
taqu
ascho
aeno
a C^o
dex
con
onty

Veinte Maravillos.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.



Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Madrid

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

DEPARTAMENTO DE ADUANAS
POAMIX
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO



Seiute maravedis.

5

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**



TE
IL
TA

Como Notarios, Alonso Rosasco, y Catalina
 Zorano, su mujer, vecinos de esta Villa de
 Lima, que se haido a Muga el día de hoy
 la que fue pedida Comedida, y aceptada en parte con obligación
 de no la renovar en manera alguna que se dexa y declara para otorgar, y
 sea esta Com. el día 6. de Añero, y se ella y oando ambos juntos, y
 remancam. se nos por di, y por el todo en el dho. Remancam. que
 espuzam. Remancam. los dho. de Dubus. se se vendi, y la autaria
 capta. de esta refidary. y el Veneficio de la dñsion. y excaucion
 y demas que pñsion la mancomunidad, y siama, como en ellos, y
 encada una se por se. se conuenen. y se tales que se otorgamos, y
 por nos, y ante señores. y herederos. y demas que
 no dno. representamos. y vendimos, y damos en venta. y enagrazion
 por se por. y se se caucion para dno. y para Pedro Antonio
 Rodriguez. y se se se. y para se se se. y se se se. y se se se.
 el uno representamos. y damos, y una casa en esta. y en Calle de
 curada. la que se compone de casa lanusa tres quaxos, y en Calle
 Cua casa linda valiendo se ella por la dña. Con Conyal de Tíbel
 de Mates, y por la hua. Conca se Catalina Maan de Venial
 se se se. la qual es nra. propia, herida, y se se se. por se se se.
 título se herencia se nos. y se se se. la que se se se. y se se se.
 se se se. y se se se. y se se se. y se se se. que no se se,
 se se se. y se se se. y se se se. y se se se. y se se se.

POAMEX



precio, y quanto se recibieren en el, que por dha. Cosa no ha sido
pagado, y entregado en moneda de oro Plata, y vellon, y qual
quier de los Reinos, y aunq. se pague en presente no
pueda, por haver sido Justo, y Verdadero la Confesion
y Jurament. las Leis, y la Real no numerada por
pauca, paga, dolo, engano, excepcion de la Real, y demas
del Caso, por lo q. Damos, y otorgamos la Real Carta
de pago, y Real en favor de los dnos. recibidos en el. Como al
Vio, y satisfacion del referido Comprador, y los otros Con
benza, y Confesion, que el Jurto precio, y Verdadero Valor con
los nominados recibidos en el. recibidos que no vale mas, y
Caso, que mas Valga, o pueda valer de la Demanda, y mas
Valor qualquiera Cantidad que sea de ella le haremos qual
Donacion de un, y de otro del aplicado. Comprador, y los otros
buena, pura, mas perfecta, y irrevocable que el dho. llama y
sea Voto con continuacion, y Jurament. de las Leis del
Reino. En el dho. en Corte de Alcalá de Henares, que tienen
estas Cortes, que se Compran, Venden, o por median por una
buena Cantidad de la mitad del Jurto precio, y los quatro años
en ella declarados para poder pedir Revision del Contrato por
la entera y definitiva de un, y de otro engano y demás Leis que en
ellas Concuerdan. Y así de otra qualquiera en adelante para q.
Jamás nos des apeduren, ni vengamos y apartemos, y alorq.
nos vubredaren en dho. yacion que dha. Cosa haviendo, y se
mas por, y toda ella sin reserva de Cosa alguna las dhas.
Jurament. y otorgamos en dho. Comprador y los otros por
la Real Carta de pago, y como tal, y como tal, y como tal, y como tal,

de la parte maravedis.



**SELLO QUARTO. VENANTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

habian, y me fabricaron de Cuyo remedio, y auxilio he sido apana
por el p[ro]p[ri]o S[er] que me lo d[ic]o, y declaro, y me lo d[ic]o, y como cuando
ra se h[ic]o, y en efecto, las Confesiones, y renuncio a p[ro]p[ri]o. p[ro]p[ri]o p[ro]
me valgan, ni ap[ro]p[ri]o en q[ue] cosa. por m[is] d[ic]o, Anas N[ost]ro
p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
ni por q[ue] alg[un]da que me p[ro]p[ri]o, ni d[ic]o q[ue] p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
p[ro]p[ri]o esta C[on]f[es]i[on], no se vide p[ro]p[ri]o Indu[er]sa halagada, ni apana
p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o, ni por otra p[er]sona en v[er]dad apana
si Confesio la hago, y otorgo segun libro, y p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]
Comercio de p[ro]p[ri]o en m[is] p[ro]p[ri]o, y p[ro]p[ri]o lo q[ue] asi p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
no p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
tenge otras Reclam[ac]i[on]es, aq[ue]n me p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o, y si sup[er]p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
en p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o, y asi p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
en caso de m[er]ito p[ro]p[ri]o, y asi p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
los Amos, asi lo p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
en el C[on]t[ra]to p[ro]p[ri]o, y p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
Ayuntamiento de p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
segun el d[ic]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
Juan de C[on]f[es]i[on], y p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
otorgo, aq[ue]n p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o
quiere lo p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o p[ro]p[ri]o

Don Juan de Pineda

Ante mi
Don Juan de Pineda
Notario

que se compraron por precio, y cantidad de denarios y dineros. que por
una cosa nos ha dado pagados, y entregados en monedas de oro, plata,
y vellon yual y con los dichos Reinos, y a uno de ellos se pagó supu-
no para el por haber sido justa, y verdadera la Confesion, y re-
nunciacion las Leis de ella, y ella non numerada por una parte,
paga, de lo engano de la Confesion de la cosa, y de mas del caso, por
lo que damos, y otorgamos tan verdadera cosa supu- no, y de lo en
forma de los dichos denarios y dineros. Como alcaide, y mercaderes
del dicho Compuete, y los rios Combuca, y Confesion que
el furo precio, y verdadera Valga en los nominados denarios y dineros
de, que no vale mas, y caso de mas Valga, o queda Valga de la Demora
y mas Valga qualquiera Cantidad que sea de ella le haemos otorgado
Donacion, Tenion, y traspaso, del Explicado Compuete, y los rios
buena, Pura, maza, perfecta, e practicable, que el dho llama y muestra
Con y renuncion, y renunciacion de las Leis del ordinario. R/ha en
Cerca de Alcalá de Henares que tiran a las cosas que se
compran, venden, o se compran por mas o menos Cantidad de la cantidad
del dicho precio, y los quatro años en ella declarados para poder
pedir rescision del contrato por la Entone e ppeccima locucion,
engano, y dimes, Leis que con elta Conuencion. Ides de of dias
ha en adelante para que seamos no duapodiamos de un lado
y apartamos, y otros no entenden de un lado y de otro que una cosa
harianos, y temamos, y toda ella sin rescision de una alguna
la Zepimes, renunciacion, y traspaso en el Compuete y los rios
para que sea de una propia, y como tal laprean, euen, Cambian
pactan, ducian, enganen, y en otra forma, dispongan de ella a voluntad
y arbitrio, por handa, y a quicunqda por los dichos y otros. Damos
otorgamos, y confirmamos a los dichos Compuete de los Valerian Mendez Compuete



diez y seis maras ois.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

no tenemos con preterita ni Salamanca en Conxarato, y que
sea la rebacan. En este testimonio así lo dem. y oigan
ama el pas. E. ne pua lig. R. p. en cu Coza Raimo y este
xioi y por el R. Jedula de Comision es el Juegado p. y Aun
tam. suelta. J. así Villan. así como en ella a ochre diez
ano su mill veintidos veintia y diez vundo los Ano
mo Reanare Coziano Jph Guero, y Manuel Gonzales
Pezas Jerno, en la Villa, y alos conq. que por el Rey
se Conice, no se paxan por no vaxa, así luego lo vno y no
Dha Lpa = em. = no. no. =

Antonio Panare
Coziano
En fecho de Juncos y en esta nueva
ciudad de Mexico en el mes de Mayo
de mill y setenta y seis años
Yo el Rey =

Querido
San Felipe
Juan de Alcaraz

Jose y Joseph Jasego Excepcion
 de sedes de en la villa de
 Matagorda su termino por su carta
 gestada de sedes que de su
 de 41 se hizo de un mismo y
 que se han termino a Jose y presente
 Josefa Maria mujer de Carlos
 vizmorador y nebla villa de Matagorda
 con dote que da a su vida a su ma
 rido para que se pueda vender una
 morada de casa que se han en un
 nueva de un de la villa de Matagorda
 con dote presente que a si que
 en Publica de casa de que se han
 Jasego presente de un de un
 con dote y de un de un de un
 con dote y de un de un de un

En presencia de J. J. J. J.
 de un de un de un de un

Jose y Joseph Jasego

[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several horizontal lines across the page.]





Diego y treinta y seis maravedis.

10

SELLO SEGURO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARAVE-
DIS, AÑO DE MIL SEISCIE-
TOS Y SESENTA Y SEIS.

Joseph Tomales Gallego Escribano

delo Judicial de las Encomiendas de

Acumaxas y su término por su

fidelísima que Dios Guarde. Deseo y doy

oficio que por ante mí. Laxar se presente

Joseph de la Cruz de Laxar

Comare y morador en Encomienda de

por ella se dice que para poder a su marido

para que pueda vender una mo-

zaba de Encomienda que posee en Villanueva Rey

no de Comarca, y para lo tanto, pase la

presente que asume en pública forma,

de que No. Acumaxas Laxar

se hizo de comill e suerzientos

Presencia ante Jyo el sobre dicho lo sigue =
En fee Estevanonio de Merdad = Joseph
Gonzalez Gallego =

Resumptivo de su obra de un libro que a compaña
de su obra de En muchos Idiomas Espanol y con que
esta obra, y me consta real. no al jurado, y publico de
la villa de Merdad de Extremadura Rey no de Portugal
de Merdad Joseph Gonzalez Gallego segun y como
señala, y se acuerda y por lo demas, tales
signo y prima de otra obra escrita En una folia de
pergamino bab. Cauca, y haue suso muchas, una
de tal anillo Coronado, y en la parte de los escudos que
a la parte de un lado y otro de la obra de la obra de
Omnino, y otros de la obra de la obra de la obra de
Merdad. Fernando de la obra de la obra de la obra de
obra, doyle el nombre de un libro y primo En un libro de
Merdad. obra de la obra de la obra de la obra de
y no hay mas =

En Merdad de Extremadura
En la villa de Merdad de Extremadura
En la villa de Merdad de Extremadura

SENO DE SAN VICENTE

DE LA PENINSULA DE IBERIA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

DE LA MANCHA DE CASTILLA

Plasencia



POAMEX

FINCA DE EXTREMADURA

Porque y en quilibrio de los derechos y metellos por donde para dar y
recibirme de laspidary de emender. Mandado y astra mi me y
de non subreñer a g. la emenda Caray eone l. leya avara y
de memoria Compadony los suos vna. por ella se seap feno y leio
leio mia los noiro uniaq uno, y no feno y avara no puden, ledre
y los mior, otearal que y otearal como laa quia contenida emanbrunvico
e luga con los meforam. colunaria y foraroy q dnela rubuic eio
flor dno dno y diez. m. de mior. Dcone in. ca miora conardano
miora peshuion y mior cauz q se lengeren y dextacion. Cua liguia
de todo de lo de el do en fura m. de tho Compadony los suos y q. leza da
seap. l. dno. de lo, no feno na mioraio de dextacion y liguia dno. y
p. dno de lo dno. Cuo bereficio de mioraio camperam, tal cumo
y otearal a noa qui contenida emanbrunvico y astra qn mioraio
de tho supido q p dno mioraio. Confesio, y dno un dno conardano
mioraio y dno de ando mioraio. dno y mioraio abido y dno y
dno mioraio Cuo de la dno. dno. dno. Compadony. q dno qn dno
mioraio de mioraio y dno mioraio. dno mioraio de lo dno dno y dno
a Cuo qn lo dno. y dno. mioraio. En dno dno de lo dno. dno
dno de lo dno y dno dno. dno de lo dno. dno de lo dno. dno
mioraio. dno de lo dno. dno de lo dno. dno de lo dno. dno de lo dno.
Comare y dno dno. Cuo de lo dno. dno de lo dno. dno de lo dno. dno de lo dno.

Juan, Lazaro

Cayero

Entho. Entho de dno a dno
reventay nudo a. dno a dno
unplazo dno de lo dno dno
dno

Entho
Cuo, mioraio
de la dno



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE D. N.
SEISCIENTOS Y SESENTA**



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Latorre']

[Handwritten signature or name, possibly 'Cayetano']

am el fador de p. f. unta de mano man...
me las fide las amotada de suma, como m...
mona an conca de clarionado aque...
auno saax, y a quanto de m...
y b... de medu... y a l que En...
Corresponde q. bajo de la nombrada mano...
dal. e l... que p... E... no...
me a... de el... de...
ter... de... de...
ad... de... de...
cobre de... como En... con... y con...
los... con... diligencias...
mandado, q. a... tiempo que...
de... q. para... de...
salla... q. p...
q. con... de...
entre... a la... y...
zida... le... y...
ausencia q. v... q. se...
motu... que...
y... de... y...
sena... esta... y...
se... de la...
y... q. para...
m... a... y de la...

...ualcanse, En lo que lo dixerimo, aun que por dexar se
requiera, como suplico. En uniuersal es preteramente
ya sus cumplimientos nos obligamos con nuestra perso-
nas y bienes muebles, raíces y remouibles hauidos y ha-
ueres y damos todo nuestro poder, cumplido a las justas,
y sueres de se haq. e ompuestas para que a lo que
contenido nos compellan y amien por todo rigor de
oro y dia de cuenta a cubi m. lo paximos por uniuersal
ya pasado. En autoridad de con jurada En uniuersal
todas las leyes, sueres y derechos de cuenta e labor y la Gene-
ral En forma. En sus testimonio a lo deximos y otorga-
mos ante el presente escriuano de su haq. Real publica
En su Corte Reynosa y senorio y por su Real cedula de
Comision del jurgado publico y Aun camienos, para
esta dha Villa de Milanueva de sermo Crilla a
veinte y dos de febrero de se mill. d. e suenas, Sin suero
de su dha. Porra laos Chrioual sabies hi dho. Juan Luis
Para Berinos acatada, y a los otorgante que fue
dey se conozo lo firmaron =

Narciso de Co Co. Antonio Gomez y Sierra

En uniuersal
Juan de Melope
Daca, Navarra



Ciente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the reverse side.]



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA

15
ca
in
de
ca



Veinte maravedis.

DELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

Loga de ...
nullo y ...
D. ...
appon. ...
tucispa...

Se pase por esta pp^{ca} Escritura de ...
Toda bienen como lo D^o ...
Prostito y ... natural elabio
lla y Jurisdiccion de Sedano y ...

Cino ...
liado en esta ...
Justicia y Ayuntamiento ...
Yo D^o ...
alto en este Pueblo ...
D^o Miguel ...
lamidma ...
Margarita ...
del ...
en cada ...
Causa fin ...
licado ...
Justicia y Ayuntamiento ...
por auto de ...
vado ...
de ...
cion ...
los ...
la ...
amipedimento ...
fixe ...
cierto ...
neces ...
qual ...

POAMEX

Excmo. Sr. D. Juan Sanchez Paez en la Pl. Ch.
cilleria especial merced para que ami
bre y Representando mi persona y
ones Salga ante aquella Superioridad
practique quanto a Dilig. sean paca
para labista adha Compulsa y apr
bacion emi venalam. presentando
para ello los Pedimentos yntaumen
y haciendo los Requesim.tos prot. de
ciones probancas testigos y quan
sea Conducere tachando Contradica
do jurando y Concluyendo oiendo auto
y sentencias asintiendo cutorios Con
ditiuivas Conuencidolas entofabon
ble y ento perjudicial apelando y sup
cando las que sequina asequencia
do deya demand. de Provisiones
y des. p. los Contos y Requesim.tos aq
en Comenqa. pues para todo levo
poder de requencia adha Sr. D. Juan
mo Sanchez Contad. y al incidendo
y dependencias a necridades y Com
sidades Conlibre franca y general de
ministracion y r. a una limitacion
Conbligacion y Rebligacion endho m
cevaria y Clavre es p. r. de lo
cda. sustituir. entodo o parte en qu
y las beces que le pareciere. Rebliga
los sustitutos y nombrar otros de
nuevo a quienes Reblo inform. y
aquetodo quanto por el Sr. D. Juan
Excmo. Sanchez y sus oratutos fu
refecto obrado Curado y actuado. lo
por tanfime bastante y baledero
me si por mi fuese fecho presente non
me obligo. Con mi persona Pieness y

Prencias muebles, Prines y remobientes a
 bator y por aber; y por todo mupover Cumplido
 a las justicias y fueres de Su M^{te} Competen
 tes para que al aqui Conuenido me Compelan
 y apremien portado Prigor de dno y sea Exe
 cutiva acuo fin lo Reuo por sendencia pala
 da en autoxado de Con puegada Renuncio todas
 las leyes y dno amifavor y la q^{ta} enfor
 ma en Cido. testimonio asi loado y otorgante
 el presente en no de su M^{te} y de la d^{na} Villa
 de Villa nueva de Baxena en ella a cinco de
 Marzo año de mil e seiscientos e ochenta y
 seis siendo test^{es} D^{no} Fran^{co} Figle Bern
 tonio Carrizosa y Lorenzo Sanchez Veci
 nos de la d^{na} Villa y al otorgante aqui en
 foel en no de su M^{te} y de la d^{na} Villa
 de Villa nueva de Baxena en ella a cinco de
 Marzo año de mil e seiscientos e ochenta y
 seis.

Antonio Busillo
 y María

En el día de...
 de... a...
 de...

María

Antea m^{te}
 Juan de...
 sea María



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA Y
CINCO.

[Faint handwritten text and signatures, including a large flourish and a signature that appears to read 'Antonio de...']

qualesquiera mercaderias que se nos extendieren
en do: nos procura dar toda apersona de nra
satisfacion y de de luego, y para que tenga efecto
Otorogamos que revocando como Revocamos los
poderes dados Carta en el dia a todas y cada una
de las personas o persona a q^{da} para todo o parte
de lo referido se lo tenemos revocado y p^{ra} qual
quiera de ellas q^{da} se le hia substituido los revoca
mos en todo y p^{ra} todo un que p^{ra} esto se avista
sea contra su Onor y fama, antes si lo dejamos
en ella, como antes estava, y damos todo nro
tuo poder cumplido el q^{da} se requiera y a luego
por dno a D^{no} Santiago Barrio, dno de
de Talavera de la Reyna Especialm^{te} para q^{da}
andando nombre representando nuestras personas
y otros haga notifiar a el Apoderado o substituido
de esta Revocacion, y asi hecho p^{ra} nra D^{na} Carta
la Administracion, Govierno, y Arrendamiento de p^{ra}
y p^{ra} los plazos, y condiciones que le parezcan, y to
me Cuentas, y p^{ra} nra qualquiera p^{ra}te
que devan los Arrendadores **Y así poderades**
y les de, y lo que p^{ra} nra la correspondiente Carta
tengo para lo referido: D^{no} nro para que h
viendo p^{ra} nra q^{da} quiera comprar nra D^{na} Carta
se apure con ella en la Cantidad, o Cantidades que
por bien tubiere y otorgue la Esc^{pta} de d^{na} Carta
con todas las qualidades fuerzas y p^{ra}te
por dno se requiera, y afanos del citado com
porados, y de la Cantidad que p^{ra} nra no havier
fice de la entera tal Confes^{ion} y cumpliere tal
Serjes de ella y no obligue, y a nro. D^{no}
dado a que D^{na} Carta lesa uenta y requiera
a D^{no} Comprador de qualquiera Pleito, o ma
voz que le xerulle, y que saldamos ahi con

6. 6.
y saneam^{to} hasta quedarle en quietaposecion, y en su
defecto le damos otra tal Alhaja como la referida nra
Cara, o la Cantidad que tribux paxuido, la qual otra
renta deve haora para entonces la aprovamos en nra
nra crite^{to} y ratificamos todo ello, como si por ne-
cessario fuese hecho: Lo para todo ello o parte fuese nec-
essario paxea en suyo ante la Just^a de Othavilla y otras
le haga el referido D^o Santiago Baruno y para ello
paxente suyo^{to} escriptos, escriptos^{ras} Testigos, Provan-
zas y demas q^e combengan, Tache, Contradiga, Xerun, Tu-
xe, condia, paxa, y otras Auto, y Sentencias, ynter-
locutorias, y definitivas conienta lo favorable, y celo
encontrano apelo, y hiphiquy nra las apeticiones
y hiphicaciones ante quien y condio fueday dya, q^e nra
Reales Provisions, y otras Despachos, y haga se requie-
ra con ellos a las personas contra quien se Oviere
xer: paxa el todo que para todo ello se requiere y es
necessario el mismo le damos a el otro D^o Santiago Baruno,
y con todas sus paxidencias y dependencias anexas
y conexas, y con libre, franca, y oral Acord^o sin algu-
na limitacion con obligacion y relevacion en dya necer-
ria y clausula de que lo pueda substituir en q^e le paxiera
deuocar los substitutos y nombrar otros de nuevo a
quien y qualon se relevamos, y a que todo quanto por el refer-
ido o sus substitutos fuese hecho, obrado, actuado, y es-
capturado lo havamos si tan firme y bastante, como si
por nosotros se hiciera siendo presentes; Lo a su con-
paxito nos obligamos con nuestros bienes y con todas
las rentas, y semovientes haueros y por hauer y dante
de nuestro todo cumplido a las Justicias, y Justos de
su Mage^d competente y en especial a las de Othavilla
Talavera de la Reyna, a cuyo fuero y Jurisdiccion nos
sometemos y presentamos el nro proprio domicilio



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CIENTOS Y SESENTA

Yo y otro q' denueso ganamos y la Ley es uerbena
Causaciones omnium Tribunor para q' a lo aqui contem
nos compelen y apremien p' todo negocio de negocio e denu
va, a uio fin lo acuramos p' Sent' a pasada en authori
de cosa juzgada; Renunciaremos todas las Leyes pua
das de nros señores: Como la dha Ley de la Nueva Arago
como tal nroza Causa Renunció las Leyes de los Com
zadores Justiciars y del yano, Seriatim Consultos, y de
Toro, y de las dhas dhas q' como a tal me favorecen de
remedio, y auxilio e uio durada p' el p'zo q' es q'
me las dho q' dectas q' de que se fue; Como uo uo uo
ellas y su efecto las confieso y Renuncio Expressam
za q' no me salgan, ni aprovechen, y suas p' Dios
y de una uerial de Causa segun dho q' para hauer y otorgar
este todoa no e uio forzada y nroza obligada, ni ather
zadas p' mi dho mandado ni otorgacion en su nro ante
u, confieso lo hago con libere y Espontaneo uolunta
de q' su efecto se combierte en mi utilidad y provech
y de este tenor no tengo hecha p'rotestacion, ni uer
maion, contradiccion y si p'auca la uo uo, y no p'au
aboluicion, ni Relaxacion a q' me las p'ueda concul
y si de p'p'io me uio uio conculca no hura uio
nera alguna pena de p'p'io y de oca en caso de
nos dala q' a su conclusion dho q' fue Amen con
gral informada en uio Testim' ni lo denuo, y otorgar
ante el p'p'io escrípto es de h' dha q' de esta dha
de Villanueva del Tuero en ella a quince de Mayo
año de mil e setecientos e setenta y seis: siendo Testig
Juan Lisle, Antonio de Canas Coxiano, y Manuel
zales de Lara vez. esta dha villa q' a los diez e
Lo el es, don fe conoze lo firmaron =
D. Lixonimo Lopez de Mexesa gime nel

Copia de...
Nada...

DE EXTREMADURA

Ante...

Por esta ley Pedro de Alcantara suero
 lo Padre Juan Antonio Lopez de los
 vecinos de esta Piedad del Hermitaño
 p. que pueda como se fuere y o-
 migano leerse de una Cruz que
 tengo en dicho lugar en la parte de
 Portugal que linda por el lado
 de dicho con don Miguel de Alcantara
 y por el otro lado con don de Alcantara
 miyo. en que puede salir sin
 venta firme valiosa ley de
 tanto poder en el mismo
 y le ha firmado de mi mano
 como apostillado de Alcantara
 de Portugal. 27 de mayo, 1786

Juan de Alcantara

[Faint, illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, covering most of the page.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Blanca

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios
Libro de Don Juan de los Rios
Don Juan de los Rios

Don Juan de los Rios



Seiscientos y ocho maravedis.

SEISCIENTOS Y OCHO, SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y SEIS

Juanando Phelipe zeda Mata S. de su

Magistrado Real p. en su Corte Reinos

y Penas, y por su Real Zedula se Comision

del Juzgado publico, y Avogam. de

Villa de Villan del Juero, Terzera de

fee, y Verdadero testimonio alor venido que el

presente Vicer Comog por d. Juan Lopez

del Rivera Presvitero Verno de esta Villa

venne escrito yn Poder en Letra reel

ydroma reel Linderio Reino de Portugal q.

le Confere Jph Alvarez Verno de

La Villa reel Alvar POA de Rivero, Que

termino Linda Con el esta Villa, y el qual

tho Poder se reduce paraq. le venda mas

Casas que tiene en esta y en Calle de Portu-

galiso, que se por menor Copiea; Cuyo Poder

es segun, y Como se practica en dho Reino para

para poder para dar la Combeniente

se venda afaba del Comprador Jph Mor

taño de esta vez, y por hallarse en papel

comun, Como en Letra de dho Idioma Portugues

y sea de dho Jph Alvarez que reconoce por

tal, me suplico dho Procurador vele traducese en el

nuestro Castellano, y en su Vto lo execute en

lofama Orquencia

Por este doy Poder al miu Rexer

do Padre Juan Antonio Lopez del

Rexera Verino del Villan^a del Juero

para que pueda como si fuese yo mismo
 vender unas Casas que tengo en dicho
 Lugar en la Calle de Portugaleses quilitan
 por el lado derecho con Casas de
 ranchos, y por el otro lado con Casas
 de Benito Matos; y para que pueda
 salir en Venta, firme, Validez, Doy
 el presente Poder echo por mi Mano,

y Letra firmada de mi Mano
 en la Ciudad de Mexico en Portugal

el dia y quatro de Mayo de mill
 e setecientos veinte y quatro años

Jph Alvarez = testado: quatro: no

Este traslado se ve original conquin con
 queda lo aqui y nexo, y el que he tadou.
 en nuestro Idioma segun la practica que tengo

y que acompaña, a ella de que me vino, y en fee
de ello, y el Pedim^{to} del dho. D^o Juan Lopez de
Ribera Puertero, y para el fin que pretende hoy
el presente que signo y firmo con el referido, por
la exco^onsion, y entrega en esta dha villa de
Villan^a seis fanegas en ella a veinte y cinco de
Mayo de Mill setecientos setenta y seis en el

dos foxas del cello segundo.
En fe de lo qual yo el dho. D^o Juan Lopez de Ribera
de Ribera
Yo el dho. D^o Juan Lopez de Ribera
Yo el dho. D^o Juan Lopez de Ribera
Yo el dho. D^o Juan Lopez de Ribera

Yo el dho. D^o Juan Lopez de Ribera
Yo el dho. D^o Juan Lopez de Ribera
Yo el dho. D^o Juan Lopez de Ribera
Yo el dho. D^o Juan Lopez de Ribera



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

En esta Real Audiencia de Mexico, en la Casa de las Comendades de Indias, el día de... Juan Antonio Lopez de...
D. Juan...
D. Jph. Alvarez...
D. Jph. Alvarez...
D. Jph. Alvarez...

En esta Audiencia en la Real Audiencia de Mexico, como en el...
Copia en el...
Confirma...
Copia en el idioma...
Copia en el idioma...

Aguilón

Mando...
en este Reino de Portugal...
pendido, ni limitado en manera alguna...
mi para, y a tal...
enagenacion perpetua...
Verme...
y quien...
que...
Linda...
Con...
D. Jph. Alvarez...

Handwritten signature or initials.

parte harida y Requirida por uno fias, licita, y se halla en
su loda cargo, y se tiene ludo - y no es un, y gasta mien, y quin
latine ni eile cense, y por tal asi, in parte lo declare, y
gudo, en parte su cantidad sea mill xxv. que por tal mien
pagaat, y entregado en moneda de este Reino, y de Navarra, y
y Cora. eusta Reino, y aunof eropaga, y entregado en pte no paga
por harer eide Larta, y se declare la Confiso ante se tra mi parte
y teniendu las Luit, quella, y quella non monerai a Peonia, pue
paga, de lo, engañe, excepto de su parte privilegio. Como tal se
declare ante se mi parte, hoy, y otorgo la mien de esta Carta
y pago, y recibo en forma, de una Carta, Como al otro del reyno
Compravades y vros herederos Combenqar y Confiso que el furo pa
y se declare Vale de una Cosa y Confiso, con los pruebas mill
ni recueto, que no Vale mas, y Caso que mas Vale q puea
Vale, esta demora, y mas Vale qualquiera Carta, que vea
y nulla de otro ante se mi parte Como tal Apodada de haq
gracia y donacion de un furo al de parte Compravades, y los
vros, buenapue, mea, perfecta, e puecabie que el tal llama y
vros, Con yntinuation, y rreuniazion de las Luit del furo de
furo en Carta de Alcalá de Otencia, que tiran de las Carta
que ve Compravades, venden, e puenen por mien comenos Carta
sea mien del furo y puea, y los quata años en ella declarada q
pueda pedia rreuniazion del Comrado por la creute e yntinuat
lexion, y engañe, y domo Luit que Conella Concuadon, y de
oy dia se la fha en adela, para vpre Varnas, ante se mi parte
de arapada, y apata, y avu herederos y rreunores del furo, y ad
propiedad posesion, vendue ludo, hoy y recuso, que otra Cosa y
Caxal nana, y Coma, y de de vros recusatoy, de Cosa de

la vida y honra, y de aqui a nra vida para en el Reino de España Montano Compañero
y los vnos, para que sea vida propia, y como tal la posea, posea, Compañero, para
divida, enagenar, y dispensa suelta, a su voluntad y arbitrio, por herida y
adquirida por su propia herida de compra como es la le es; y de todo mpo
sea cumplido como Apoderado a nra vida para, al Notario de España
Montano, y los vnos, para que sea su autoridad, y judicialm^{te}. Como la Compañero
entre esta herida Casa, y Casal, tome, y aprehenda la posesion, y tenencia
suella, que yo doy, y a nra vida para, y de la doy, y otorgo, en nra
esta 2^a de abril, año de nra vida para, y el qual, y en el y nra vida para
a nra vida para nra vida para me Compañero, y Compañero de los vnos por
su inquietud tenencia, y para que sea para dar la vida para que no la
puedan y demandar: y me obligo a nra vida para nra vida para, y los q^e le
vedan, a que la expresada Casa, y Casal, le sea suya, y que a nra vida para
Comprador, y los vnos, y nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para
nra vida para nra vida para, y nra vida para, y nra vida para nra vida para
y los vnos le daran, o sea tal Casa, y Casal como la aquí expresada en la vida para
vida y lugar Compañero me Compañero. Voluntas, y foyes, que en ella hubiere echa, o los
d^{os} Mill d^{os}. Nra vida para. Con el y nra vida para de nra vida para, Compañero, y nra vida para,
por su vida para, y nra vida para que vele y nra vida para nra vida para nra vida para
todo a nra vida para nra vida para nra vida para de nra vida para en el Compañero. nra vida para Compañero
los vnos, y quin le cubreda, y sea para le nra vida para nra vida para, y nra vida para nra vida para
se sea para nra vida para y liquidacion, que esta 2^a de abril, año de nra vida para nra vida para nra vida para
fue y a nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para
que Compañero obligo a nra vida para nra vida para que nra vida para me Compañero nra vida para
vna y vna, nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para, y nra vida para, y nra vida para nra vida para
pueda cumplido a los Compañero y Compañero de nra vida para Compañero para que le Compañero
pelan, y aprehen y a nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para
sella expresada nra vida para lo nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para
suada, nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para
nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para
la qual nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para nra vida para

En esta Ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil e quinientos e noventa e tres años.
Yo el Rey.
Yo el Compañero.
Yo el Notario.

Diezete marañeño.



SELLO QUARTO, VENIT
A LAS VEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

R^o p^o en su Corte Real y Superior de Indias, por su R^o Zedillo de
Comisión del Sr. D. Juan de S. Juan y R^o de la Villa
de Villan^a del Jumo en ella a veinte y cinco dias del mes de Mayo
del año del mill y seiscientos sesenta y seis, siendo los señores
Escrivano Juan Antonio Mendez Chaves, y Juan de los Rios

señalada en el día quince de Mayo del año del mill y seiscientos
y sesenta y seis, en virtud de lo que se mandó en el Real Cédula
de su Magestad de trece de Mayo de dicho año.

D. Juan Antonio Lopez
De Ribera
C. Juan de los Rios
a saber al Comisario D. Juan de los Rios
de quien se sigue de Comisario Juan Antonio
de quien se sigue de Comisario Juan Antonio

Ante mí
D. Juan de los Rios
Juan Antonio Lopez



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

21

Enm... Casa que oirga...
zia Maria Maximo...
mi... Zardo...
Cavalle... en...
Libre de Zeno...

que vende y doy en...
para... a...
sea para el...
en...
que Linda por la...
alias...
Verindad...
Casa...
abaso...
esta vez...
tributo...
y por tal...
y...
medas...
repaga...
co...
paga...
doy...
quatrocientos...
Comprador...
Verdad...
Vale con los...

que no ha mas, y caso q' uno falga, e p'ceda d'otra, e
maria, y caso falga, qualquiera Camuda q'iere, e d'otra le
hago, e para q' se p'ceda, e se p'ceda, e se p'ceda, e se p'ceda
p'ceda, y los d'itos, blancos, y otros, perfectos, e perfectos
bre, que el d'cho llama ynterito, con ynteritacion, y con
razion de los d'chos, y el heredero de, f'ha en Cortes de
Alcala de heretas, que tratan de los Cortes, que se compran
Venden, e p'cedan por mas e m'ores Camuda de la m'ra
del d'cho p'ceda, y los quaxos años onella declarados p'
poder p'ceda de la m'ra del Contrato, por la enorme e ynter
mima lecion, engaño, y demas d'chos que Conellas
Concuerdan: Y de o'ya se f'ha en adelante para
o'ya de mas m'ra apodue, de otro, y apodue, y al o'ya de
subredan del d'cho, y acion, que a'ha Casa h'ria, y conia,
y toda ella en recatacion de Casa alguna, la Sede, e m'ra,
y traspare, en el nominado Comprador, y los r'os para q'
se abuya propia, y como tal, apodue, e m'ra, Cambien
parian, d'ndan, enagenen, e en o'ya forma dispongan e sub
azu Voluntad, y f'ha por h'ria, y adquireda por f'ha
y d'chos titulos: y doy todo mi Poder C'umplido al d'cho d'cho
Lorenzo Carrallo Comprador, y los r'os para q' se sub
autoridad en esta expresada Casa, e Judicialm'nte. Como
los Combenga, tomen, y ap'chendan, la posesion, y tenen
nulla, que yo d'chi luego, y el d'cho R' actual

[Handwritten signature]

SE
JIM
ATA

Corporal, Lirio, y natural, y el quasi, y en el ynteruen que la tomara mecenia
 tulo, por un yndependia comedora paxaria perchedora, paxaria duxela d'p'e
 que mala pidan, y demandan: Y no obligo, y amii herederos aquidra
 Casa, Corral, y huerto, legosa, Lixta, y requisa, al dho Comprador, y los
 rios, y noq' dho ella le era puesto Hito, Lixio, mala Ver, ni otao
 ympedim^{to} alguno, y vno suu, y vanaa no pudere, le dare, y mi heri
 cicio le daran, ota tal Cosa, Como la aqui expresada, en tan buen
 vicio, y lugar, Con los meforcom^{to} voluntarios, y forcos, que en ella
 hubiere echo, y los expresados quatuorientos y zing^{ta} d. v. Reuidos, ymp^{ta}
 re Mesuras, Cortas, Danos, ynteruen, por fusio, y mero Cabo, que
 vrie requieren, y recuerdan, Cua Liquidacion se lo es de paxaria, difiendo
 en el duxam^{to} real propio Comprador, o quien le cubreda, y vrapaxu
 lexuma paxalle, y noq' dho reuicauo se era paxaria ni liquidacion
 que esta Cos^a auoq' paxaria requiera Cuo ynteruen reuicauo que
 vram^{te} y al Cumplim^{to} se lo aqui Comencia me obligo Con mi ynter
 ynteruen, Reuidos, y remonentes heridos, y por harea, y doy todo
 mi doder Cumplido, alas Testas, y Jures de dho Comprador p^a
 que alo aqui Contende me compelan, y apremien, por todo dho dho
 ynteruen acue fin lo vrie por ynteruen paxada en autoridad de
 Corafuq^{da}, Remunio todas las Luis fueros, ynteruen, y las sellos y
 Compradores Juramentos ynteruen, Comitear, Madrid, dho,
 Paxada, y demas que dho ella hablan, y meforcom^{to} se Cuo remedio
 y auxilio he vido arivada por el pax^{te} no que melas d'p'o, y declano, y
 requidase, y Como vandidora sellos, y vrefeco las Confesio, y Brun
 zio exp^{ta} paxada, y no me vltiga, ni apaxacion enq' auila d'p'o

JAMES
 LANA DE ESTADOS UNIDOS



Veinte maravedis,

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

y Contagial en forma. En sus testimonio así lo digo
yo como ante el p^o a no v. M. R^o p^o en vna Caxa
Reinos y venenos, y por instr. Zedulas de Comisiones del
Juzgado p^o Numiam. y Promtas de esta Villa de Villan
del Duero en ella a Diez dias del mes de Abril año
de mill setecientos setenta y seis, siendo los D^{os} Juan
Jufre, Lorenzo Sanchez, y Antonio Roxnave Couiano de
esta dha V. y de la dha V. aqui yo el D^o Jofse Comesa
no firmo por no estar ausente lo firmo yo asimismo los
om^{es} de V. = los de no = rot. =

L^o = Antonio Roxnave
Couiano

Copia dia mañana alotacion
de copia alapara, en vna
sura velle de fee =

Alonso

Antemi
de Melipe
deca

las corrupt. piamia que an el dno. ticia que
pudo 8^a y 9^a de Julio = Don Miguel Ezequiel

Aviso
Representada y Comendada de Capone adm.
quante a luy. En dho. sa. que se a luy. con el temp. del
tante las mofas q. seapan. y se. dia a la diez de los
en la plaza publica de l' mada. que m. para. Comunal. se
tenen. lo man. de l' a. l' cal. de. en l' on. a. de. de.
Abul. pante. de mill. de. y se. para. sa. d. de. que. de.

Don Pedro Buer...

Antony...
Enio...
Mica...

consentim.
Aviso que no luya l' p...
Cano...
en l' p...
Don Alonso Cano
Fernandez

Mica...

en n.
Aviso que l' p...
alavio...

Mica...

1^o
En dho. que...
plana...

Mica...

2^o
En dho. que...
alagro...

Mica...

3^o
En dho. que...
POAMEX

Mica...

Pues a la primera un^a, en la Plaza de San Pedro de los Baños.
de la Ciudad de Salamanca a las once y media de la mañana
de los dias de mayo de mil e quinientos e noventa e tres años.

Mateo

Yo el Rey, Enrrique VIII, por quanto se nos ha requerido de parte de los señores de la Real Audiencia de Salamanca, en virtud de un Real Cedula de su Magestad de veinte e tres dias de mayo de mil e quinientos e noventa e tres años, en virtud de la qual se les mandaba que diesen cuenta de los autos e procesos que se hubiesen seguido en virtud de las Reales Cédulas de su Magestad de veinte e tres dias de mayo de mil e quinientos e noventa e tres años, en virtud de las quales se les mandaba que diesen cuenta de los autos e procesos que se hubiesen seguido en virtud de las Reales Cédulas de su Magestad de veinte e tres dias de mayo de mil e quinientos e noventa e tres años.

Caro Pedro Chillo

Yo el Rey, Enrrique VIII, por quanto se nos ha requerido de parte de los señores de la Real Audiencia de Salamanca, en virtud de un Real Cedula de su Magestad de veinte e tres dias de mayo de mil e quinientos e noventa e tres años, en virtud de la qual se les mandaba que diesen cuenta de los autos e procesos que se hubiesen seguido en virtud de las Reales Cédulas de su Magestad de veinte e tres dias de mayo de mil e quinientos e noventa e tres años, en virtud de las quales se les mandaba que diesen cuenta de los autos e procesos que se hubiesen seguido en virtud de las Reales Cédulas de su Magestad de veinte e tres dias de mayo de mil e quinientos e noventa e tres años.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Marginal notes on the left side of the page, partially obscured and written in cursive.

Handwritten notes in cursive, appearing to be a list or account of names and titles, possibly related to the legal proceedings mentioned in the main text.

Como Nosocatos, Juan Andraes p^{al}, y Como
Fadros, y p^{al}es Pagadros, Juan Somatell
Ferrara, Juan Lopez torrade, Juan Miguel S,
Fedas Tuhos, y Juan Vason, vecinos queson
de Villa del Tume, y nosocatos los
Fadros, y p^{al}es pagadros paralog de haval
menzion, haemos celebrado y feo apeno nro
propio, y vinge Comaa el p^{al}, ni era Vinos, sea
necesario hazer dilig^{ia} alguna de parte, ni de otra
excursion ni otraq. versequira Cuius tenore tenoriam^{te} expresam^{te}, y

todos Juntes, y los Juan Andraes se mancom^{en} yn solidum a los se Vno y
Cada uno seros por si, renunciando como expresam^{te} renunciando, las
Leyes, que prohiben la mancomunidad y fianza, Como en ellas, y en cada una
de ellas se Comunen Vno con los qualos devinos, Yo el Juan Andraes, que
standose vbi stando el Duomo se derumpias a la Ex^{ta} Marquesa
despues de ser desprec^{ta} año, y en el acto del tenore del dia de ~~la~~ e hui
con varias pufas, y mesuras, y lo Vltimo por mi despadole puestas, y me
porade en la Cantidad de quatroenta mil y veinte e se^{te}. Con las Inven-
tarias que se dixeran, y havendose celebrado unim, lo aserpu e fuen se
Fadros y p^{al}es pagadros alos ya referidos, q^e Convinat el Acto del se e e
y Agrove el se Me ma por ante el y nro escrive. Como mas supox me
nruita de utho haom^{te} qualespedim^{os} los y nro en esta C^{ib} para su ma
Validacion, exo el referido lo executo asi Cuius tenore ataletra es el vng^o

Aguilón Olavón

Quando se hizo este copiar en todos los orij^{es}. Como tales

poral, y fideles feales pagados y Vaso tra mancomunada, y
confesamos haver recibido de v. e. y de don Alonso Cano, hijo
de don Juan de Estrada, el dote de su hijo don Juan de Estrada, su hijo
villa, y su sueldo. Sueldo de año, y el qual se repartieron el
tubo, Zoraida y medio sueldo del ganado Lanax trahumano
que ha de pagar v. e. y del terreno que pertenece a la Dignidad
Episcopal de Toledo, que ha de vacar la parte de su villa
y del sueldo que nos otorga el Convento de San Columba, y otros
de yndia, que tambien ha de pagar v. e. de la Casa mayor
de Sevilla que antes vacara v. e. y de el dote de la Zoraida
de ella) nos damos por contentos, y en pago de, a toda nra voluntad,
renunciamos a las dhas. villa en su caso, y dote del caso, y
de su dote hemos de pagar a v. e. y a don Juan de Estrada, su hijo,
cuarenta mill y veinte d. en dos plazos iguales, el Juan de Estrada
y su hijo de veinte d. en cada año, y en cada año, y poder
de don Juan de Estrada en moneda v. e. y en moneda de
pagados qualquier parte en hasta cumplido de no ejecutar por el
recurso en las dhas. dotes, y en su sueldo. Ninguna parte de
nada de las dhas. partes, ni liquidar. Ninguna parte de
de su sueldo renunciamos expresamente, y su satisfaccion hemos
hacia a unq. dhas. lo dhas. de su sueldo de su sueldo,
cada dhas. dhas. parte, o yndia de dhas. dhas. dhas. dhas.
de su sueldo años de dhas. parte, por lo que no podemos pagar,
de dhas. dhas. ni de alguna parte de su sueldo de dhas. dhas.
renunciamos las dhas. dhas. dhas. y dhas. que
de dhas. dhas. y damos aqui por expresas como si a la dhas. dhas.
por dhas. como recibimos dhas. dhas. de su sueldo de
a todo nro riesgo y aventura, por lo que no nos queda
medie, ni de dhas. alguna parte de su sueldo de su sueldo de su sueldo

cuarenta mill y veinte d. en dos plazos a v. e.
DIPUTACION DE MADRID
RODRIGUEZ
ESTRADA

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QUÉCIENTOS Y SETENTA
Y TRES.

[Faint, mostly illegible handwritten text in a cursive script, likely a legal or administrative document.]



[Handwritten signature or name, possibly 'Juan Lopez de...' or similar, written in cursive.]



Creinte maravedis

30



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Plana esta Ley entolida que cassa
Alonso Mexia Infante afoba se d.
Juan de Dios Jimena se d.
para poner en execucion, la Provision
se Remate Contra Antonio Rodriguez
Avila, y condene onesta por el p.
se 227 de 17 mas v. q. hazen 98.25
Res. de Portugal, y ademas la d.
Cortes.

Esta Ley entolida Vian Comenjo Alonso
Mexia Infante veinte y seis de Villa se
Willan a se, Juano Digo: que para poner
en execucion la d. Provision se
Remate Contra la Persona, y Vian, se Antonio Rodriguez
Avila se d. Verdad, dada a Pedimento y afobos a
D. Juan de Dios Jimena Viano se la Linda Villa se d.
se Reino de Portugal por la Cantidad de Nueve mil y noventa y
siete Reos moneda de dho ymmediato Reyno, que haze enta se
este d. v. y media v. y media v. y media v. y media v. y media v.
Cortes, que en v. de su d. y declaracion se dho Reo execu-
tado enq. se d. de d. y que hapendido, y pende d. causa
ante el d. de d. y m. d. y m. d. y m. d. y m. d. y m. d. y m. d.
que se executo en la Persona se d. de d. y no tena vian,
en mas, que hazido, se Manuel Avila Viano que se d.
su d. de d. y m. d. y m. d. y m. d. y m. d. y m. d. y m. d.

Remate Contra la Persona, y Vian, se Antonio Rodriguez
Avila se d. Verdad, dada a Pedimento y afobos a
D. Juan de Dios Jimena Viano se la Linda Villa se d.
se Reino de Portugal por la Cantidad de Nueve mil y noventa y
siete Reos moneda de dho ymmediato Reyno, que haze enta se
este d. v. y media v. y media v. y media v. y media v. y media v.
Cortes, que en v. de su d. y declaracion se dho Reo execu-
tado enq. se d. de d. y que hapendido, y pende d. causa
ante el d. de d. y m. d. y m. d. y m. d. y m. d. y m. d. y m. d.
que se executo en la Persona se d. de d. y no tena vian,
en mas, que hazido, se Manuel Avila Viano que se d.
su d. de d. y m. d. y m. d. y m. d. y m. d. y m. d. y m. d.

DELEGACION DE SEVILLA

PRAMEX

ATA DE EXTRAORDINARIA

[Handwritten signature]

para que alegare Excepción, que impidiere el pago de que
me hizo, y harindose dade esta final providencia, y chochole vata
atrapara del referido actor, por esta veme ha pedido le creega
esta Jura, y poniendolo en execucion, y que lo tenga; Eniamp
forma que haio lugar, me obligo aque si esta esta Providencia
se vmat, se apelaa, y por el vup. y otra sus Competens
se vboque en todo, o parte por alg. vata causa pason.
por la Ley setolede balbeaa, y vtrunna el Zrado aca
al dho Rco, o quien vcapate, toda la Camuclad que
fuese vbocada vaf. vata Pena que esta Ley prescribe
y si dho actor no lo hize, yo el otorg. me Convino por
vta Jada R. y llamo, y me obligo a su Cumplim. y para
ello haga se Deuda, y fho apere mo. ppropio, y vinq. Causa
dho actor executante vta navaio haca dilig. alguna vaf.
m dho dition vpartion, m otorg. v riq. Cius Veneficios
navaio vpartam. Convino vta executado en vta
Lra. y Jura. vta parte en quien lo dispuso, y vta
vta otra puenta auroq. por dho vta requisa Cius Veneficios
vta navaio vpartam. me obligo a su Cumplim. Con m

personas y bienes muebles, Raiz, y venientes, herida
POAMEX EXTREMADURA

por haver, y doy todo mi Poder Completo alas Justicias, y Juces
de la Magestad de las Indias, para que en el dho. lugar de
Carrancho me Compelan, y apremien por todo el dho. dho. y via executiva, como fin lo dho. p^o
verdadia parada en autoridad de la Cosa juzgada, renuncio toda lra
lra, y dho. renuncio, y la dho. en forma; en Cui testimonio asi
le doy y otorgo ante el p^o B. de la Magestad de las Indias en el dho. lugar
de Carrancho y venidos, y por el R. Zedera del Juzgado de la Nueva
y Remota de la dha. Villa de Villan^a del dho. dho. en ella a
ocho dias del mes de Mayo año de mill e quinientos e setenta y tres
viendo los d^{os}. D^o. Juan Pinaro Naxoso de Coca, y Antonio D^o.
Coriano Vecinos de la dha. y qual dho. aqui yo el dho. doy
Contra lo fizo =

Alonso Felix
y n. f. n. f.

Antonio
Juan Pinaro
Juan Coriano

De arte historica.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page, possibly from the adjacent page.]

11

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.



MIL... CA

... para que sea la Ley
... y de los señores
... de la real caxa de
... de la real caxa de
... de la real caxa de
... de la real caxa de
... de la real caxa de
... de la real caxa de

... para poner en execucion la Real cedula...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...
 ... de la Real Audiencia de Mexico...

... en el mes de...

y execucion la Carta en este Reo, y por no tener Vencido
en la Tercera Comision, que se Remite en el Depositario de
ellos, y en la Tercera Comision, y no hizo oposicion alguna, que
impidiese el pago, y habiendose dado una Sentencia de Remate
de esta Carta para el mencionado caso, por esta
me ha duplicado le otorgue la Comision de Tercera Comision de Leyes
de Toledo para ponerla en execucion, y por haberse Vencido dicho tiempo
de la Tercera Comision, y se lo que me corresponde, me obligo a que en
esta Tercera Comision se apela, y por el suplico en Reo
en todo opaco por alguna de las causas prevenidas para
la Tercera Comision de Reo, el mismo Domingo Comision
Comision de la Comision de Reo, y por el suplico en Reo
que fuere Reo de la pena, que la prevista Ley
previene, y en asi no lo fuere el punto Comision de Reo, y el
otorgame lo hace, y para ello me Comision de Reo por su Jefe de
y para Comision de Reo de la Comision de Reo, y para Comision de Reo
y para Comision de Reo de la Comision de Reo, y para Comision de Reo
y para Comision de Reo de la Comision de Reo, y para Comision de Reo



POAMEX

Comision de Reo de la Comision de Reo, y para Comision de Reo

Comision de Reo

Con una tra, exortada em Vd. seccia Co.ia, y p. meo que por lapaca
 represente, y en su Juramento, conq. an. de. se. y. r. e. de. se. e. a. p. u. e. r. a. a. u. n. q.
 por de. de. se. q. u. e. r. a. C. i. e. V. e. n. e. r. a. d. e. r. e. n. o. n. e. e. x. p. r. e. s. a. m. T. a. r. a. C. o. m. p. l. i. m. e. n. t. o
 me oblige Con mi Persona y Juramento, P. a. i. c. a. y. p. e. r. m. i. o. n. e. s.
 h. a. n. i. d. o. y. p. o. r. h. a. n. o. y. q. u. e. t. e. n. e. m. i. P. e. d. u. C. o. m. p. l. i. d. e. a. l. o. J. u. r. a. m. e. n. t. o. y. J. u. r. a. m. e. n. t. o.
 e. s. t. e. M. a. y. C. o. m. p. e. t. e. n. t. o. p. a. r. a. q. u. e. a. l. a. a. q. u. i. C. o. n. t. i. n. e. n. d. o. m. e. C. o. m. p. e. l. a. n. y.
 a. p. r. e. m. i. u. n. p. o. r. t. e. d. e. x. u. p. a. d. e. d. i. o. y. h. a. e. x. o. r. t. a. t. i. v. a. a. C. i. e. s. i. n. l. e. n. t. i. d. e. p. o. r. d. e. n. a. n. c. i. a.
 p. a. r. a. d. a. e. n. a. u. t. e. n. t. i. d. a. e. n. C. o. r. t. e. s. u. p. r. a. y. n. o. n. i. o. t. o. d. a. s. l. i. b. r. a. s. f. u. e. r. o. y. q. u. e. n. o.
 e. s. t. e. n. i. f. a. b. r. i. q. u. e. e. n. f. o. r. m. a. e. n. a. u. t. e. n. t. i. d. a. e. n. l. e. d. i. g. n. o. y. q. u. e. t. e. n. e. a. n. t. e.
 e. l. p. r. e. s. e. n. t. e. d. e. l. e. r. e. M. a. y. R. e. a. l. p. u. b. l. i. c. a. e. n. e. r. e. C. i. e. R. e. i. n. o. y. V. i. n. o.
 r. i. o. y. p. o. r. e. r. e. R. e. l. T. e. d. u. d. a. e. n. l. e. J. u. r. a. d. o. p. N. u. r. a. m. e. n. t. o. y. P. r. o. m. e. t. a. e. l.
 e. s. t. a. d. o. V. i. l. l. a. e. n. V. i. l. l. a. n. a. e. n. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o. e. n. e. l. l. a. a. d. i. e. s. y. r. e. a. d. i. e. s. e. n. l. e. m. e.
 e. n. e. l. a. n. o. e. n. e. l. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o. V. i. n. o. y. r. e. a. e. n. e. l. l. a. e. n. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o. e. n. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o.
 T. u. f. f. e. A. n. t. o. n. i. o. P. e. r. a. n. a. r. e. C. o. x. i. a. n. o. y. J. u. a. n. J. o. h. e. n. r. i. q. u. e. V. e. r. a. d. e. V. e. r. a. n. o. e. n. l. e.
 e. s. t. a. d. o. V. i. l. l. a. y. e. n. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o. y. q. u. e. n. o. e. n. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o. e. n. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o. e. n. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o.
 n. e. x. a. u. t. e. n. t. i. d. a. e. n. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o. e. n. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o. e. n. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o. e. n. l. e. J. u. r. a. m. e. n. t. o.

Hecho en la Villa de Villanueva el día veintidós de mayo de mil e sesenta e tres años.
 Ante mí el Notario Público de esta Villa.
 Antonio Peranar Coxiano
 Juan Joseph Verade Verano

Hecho en la Villa de Villanueva el día veintidós de mayo de mil e sesenta e tres años.
 Ante mí el Notario Público de esta Villa.
 Antonio Peranar Coxiano
 Juan Joseph Verade Verano



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

autor q' tenor an formado por the i. Como subie
ela Caua Nueva acaudado por el mo
res de esta merzion, y en la Nueva, y de
Zuicombarras que nos corresponden y noz libe
al me oho cargo, noz desienda Comendamiento
Noquido de Sennia y conziencia, y de otra q'
unos abuelua y a por libes del novado cargo
pues se pidem^o Excepciones Excepciones toz p'udam^o
y placion, y testimonio, y muela o suera sala
Estadofonnacion^o de un jure Conclua p'ida y con
autor y senenias Inca Burgua y de fin d'ella, con
lo p'oxable y a contrario de p'le y suplique
guya las apelaciones y suplicaciones ante q'
promoro p'uda y p'ua, con tales provisiones, y otras
de p'achos y otras Requiras Conclon a las p'ua
contra quien se d'ixieren. Por el poder que para
todo ello se Requiere es necesario el mismo le
mos y otros amos, facho en Madrid a diez y ocho
de Mayo de mill e quatrocientos e noventa e tres
Yo el Rey. Yo el Conde de su Magestad. Yo el
pendurarias de las ciudades y con Enidades, y con
libre franca y Sena y a administracion su
guya y micion Conobligacion y p'le
non C'nero, necesaria y clausula e
de que se ayda a otros tuz Enrado o p'ua
En quien se acaudaron y se p'ua en la p'ua
y otros tuz y non b'ra otros a nuevo aqui en
qual m'ere se llaman. Y que todo que



Diez y seis maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

*En mano de Sr. D. Juan de
Pell. P. saque con Sr. D. Juan de
las Casas y Sr. D. Juan de la Cruz*

Juan de la Cruz

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

LABORATORIO DE ANÁLISIS



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Reflexo en hys D. Alonso, y paraq. Con mi Licencia otorgada
lapalbra E. de Comisgo y Jueces Juro que sea testam
nio de mi. the nombramto mandaa se quite Judicial
nombrar Peixes Labradores, y Maixes practicos, y que
tacen las Alarcas que van mencionadas, y que corresponden
a cada Clase de the Peixes, y ha venohagadura para
la ynfornacion y deboro asi se vea Legos llanos y abenidos
the Jueces, Como se tenia muchos Juros muchos, Real
y emenores, y enca ellos loq. Van expresado, y esto vea
y quamos hasta en la Comisao que segun la lacion hazer
los Peixes mas emenos segun su emenda, y obligandose a
dex de the ympora con sus Personas, y Juros, y enaguada
y aporada, y puesta en ymporacion Judicial, se vrasano
se en emagun cujinalo los autos paraq. Con the Jueces, y
la D. Aba, Como pialo pagadero otorgamos Comisgo el
Alonso Cano la dha E. de rebuicacion y franca, que de de ca
para emenos aporada y mi y qualm. comia abundam.
da asi de se Jueces que pedam. Juramos en forma

para ello D.
D. Ana Teresa
de alborado

D. Alonso Cano
fernandez

A los 20 dias del mes de Mayo de 1706
Yo el Rey. Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla
Yo el Jefe de la Real Audiencia de Sevilla



Visto en Juicio pasado en modo alguno se ponga ni
impedim^{to}, pues entado con la d^{ta} y de por adm^{ta}
tal, y sup^{ta} al d^{to} Juan quien represento la ap^{ta}
embargo se que por esta declaracion la he por ap^{ta}
Asi Contra suso principal Conquien Concuenda, que quida
el p^{ta} de testam^{to}, y referido Prothecole, y en m^o poder y ofi^o
me d^{ta}, y en se recillo, y se lo p^{ta} de hoy el p^{ta} que
no, y f^{ta} en esta Villa de Villan^a de Jure en ella a 20
de Junio de mill e setecientos e setenta e tres

Indiviso e heredo
En el nombre
de la Santa

Auto de ap^{ta} el nombram^{to} echo por d^{to} Juan. Cam^o
en d^{ta} Ana thova de Albarado de Muga de esta
se tal tierra, Curadora, y l^{ta} Adm^{ta} de sus
l^{ta} y de d^{to} de su l^{ta} Matrimonio, y en especial
de Cano J^{ta} y no recillo, y que pueda Conocer
las d^{ta} que volunta en v^{ta} de m^o que Vapex Cabeza,
a veale de novicia Felidad, y de m^o: Y para el nombram^{to}
de los J^{ta} que por estas partes se volunta rem^{ta}
me a Anas Jonica, y Andas Macario de esta
brades praxicos ex^{ta} de d^{ta}, y de
Abolada; y Antonio Cortes, Con Domingo Corrales
de esta de Maxife praxicos en v^{ta} de m^o y todos se
quien por esta de v^{ta} de m^o, y J^{ta}, por
de esta de m^o de las Maxife que de Ped^{ta}
relacion, y en un v^{ta} de m^o de m^o Comun

uscam, y hagan la lavacion segun lex^{ta} Valde que oy tienen; y otorgado
autos. El^{ta} Nic^{ta} Nos^{ta} Con^{ta} virra ezellos lo mande y fize en Villa
de Juno, y Junio Zimo de Vegetacion de como y oxis = 31

El Rey
de las Indias

Ante mi
Cm. de Pedro
de Alcazar

N.º Acceptor

Juzam^{to} de los Pedro y Encha Villa en dicho dia Zimo de Junio de dicho año de 1570
hize vases el auto de nombraam^{to}. ante a Andres Fonteca Ocano, An-
dres Macario, Labrador; Antonio Ochoa, y Domingo Tomales Ma-
rinos de Alcazar, y todos ezellos vea^{ta} quienes dixeron aceptar el
nombraam^{to}: Tharando Compasione ante vumid^{ta} El Nic^{ta} nos^{ta} ezellos
Villa y dem^{ta} el^{ta} les vumid^{ta} Juzam^{to} por Dios n^{ra} S^{ta} y Pradonal del
Causa vegetacion, quienes lo hizieron, y zelutaron como vezel^{ta} y vumid^{ta}
go zuel opezucion, haze, y el Reconocim^{to} y taxacion zuelos Naves que
el Pedim^{to} de vapor Cabeza Compasione, y era quada Compasione
a declaraa, y lo firmaron con vumid^{ta}, y el puzam^{to} era zuelos el fonteca
de quazenta y zimo del Macario, de zimo y vumid^{ta}, el Ochoa, de Juno,
y el Tomales de zimo y vumid^{ta} = Andres Macario

El Rey
de las Indias

Antonio Ochoa Domingo Gonzalez

Ante mi
Cm. de Pedro
de Alcazar

Juzam^{to} de los Pedro y Encha Villa en dicho dia Zimo de Junio de dicho año ante vumid^{ta}

Septe maravedis,



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

de la Casa del Pueblo del Pueblo que con alaparte
 se antepusieron cosas, que en Callison vale ala
 dehuo de Valdeozaró sueta Consejo, y Linda
 a L. Con Vna del Indiano, en Vinculo, P. Con
 Vna de la Capellanía que posee D. Juan Mañas
 de Luna sueta Vez. N. Con Zexgado de Marina
 Vidas de Luna Vezos aximimo, y S. Con el Ato
 is de D. Juanita, latran en mill y quin. **12500**
 de Alonso Rodriguez Liano y en sugeta sueta
 Vezindad, y Zexgado suetado en el Valde del
 Zexco de elvira, etq. llaman de la Rufpada del
 Canida de Dosef. y Linda a L. Con sueta de
 D. Maria Campanon y loato sueta Vez. P. Con
 la sueta del Vinculo de D. Juan Montoya Vezos
 de la Vez de Alonchel, N. Con sueta de la Cap.
 que posee en D. de la Maxa sueta de D. de la
 y S. Con la dehuo Boyal sueta de la sueta
 de mill L. V. **62500**

de Zexgado suetado del Vezos del Zimelo en
 la sueta de Charro de Car. de Dosef. que Linda
 a L. S. y P. Con Zexgado de Ana Gomez Vez
 de Juan. Montilla sueta Vezindad, y N. Con la
 sueta dehuo de Valdeozaró sueta Consejo
 latran en dos mill L. V. **22500**

122500

otra Zecada q Valde, uelca Nicamea, sitio
ueta huerta pexada en Carica en Guarana
Linda a L. Con ruxca en uelca V. P. Con

suerte en Bronio Brico, N. Con suerte
en Jph Rodriguez Luna, y S. Con suerte
ueta heredita en d^{no} Fran. Parapio tota
esta vez, la tovan en tres mill y quin d^{os} . 325.

En d^{na} uelca en d^{no} Valde en Nicamea
y ueta uelca en Carica en Zecada
Con donicion Jph, Jua d^{no}, y Jua. Conino
Linda a L. Con suerte en d^{no} Brico, cat. y
No. Con Capellania en d^{no} Fran. Cano, Jua
Claxio en me^o, y S. Con otra suerte referida
heredita en d^{na} toda ueta vez, la tovan
en quome mill d^{os} . 159.

Una ueta en d^{na} ueta ueta ueta ueta
ueta ueta en Carica, que Linda a L. Con otra
ueta ueta ueta ueta ueta ueta ueta ueta
Con otra en Manuel Tomala ueta ueta, ueta N. Con
otra ueta Capellania en d^{no} Juan ueta ueta
Luna Claxio in ueta ueta, y S. Con Zecada en
d^{na} ueta ueta ueta ueta ueta ueta ueta ueta
mill y ochocientos d^{os} . 128.

En Zecada que ueta ala espalda, ueta ueta
ueta ueta ueta ueta ueta ueta ueta ueta
Linda a L. Con otra ueta ueta ueta ueta ueta
Lopez ueta ueta ueta ueta ueta ueta ueta ueta
que pone la Copadia en d^{no} . 328.



325.
Matanzuz. a. P. Con Corral uela Cosa de Fran^{co} 3208.00

Matheo leon, al N. Con los Corrales uela cosa
uela C^o de Juan^{te}, y del S. Con la espasada

Casa nueva Caudal, lo tasar en mill y ochocientos

200.ⁿ 128.00

Los Maxifes
Las Casas

326.
Una Casa de D. Anthonia de Albarado Vie^o

uela C^o de Juan^{te} Cano J^o de la V. y en Calle

uela Cruz y Plaza^{ca} que es nueva de Bobeda

Con cinco Rexas de Jexo en era Yomano el

tres valas Con Yaxias p^ocas uidos p^ocas y era a

raal, Castalleria, Focax, y quato Con heros de

Coza pan, que Linda y haze esquina por la^{da} era

uolunde uella uolunde uella Con la rep^oda Plaza,

y en parte uera espada Con Cosa de Maria Al

haxe Vie^o de Domingo Guaxino, y por la h^o da

una Casa uolunde uella Con otra de Juan

Artonio Tuxa, lo tasar en mill y ochocientos

Yinte y tres mill 262.00

de Monco Crans Pararano, y en Calle uela

Casa, en era V. y en Calle uela uolunde tambien

uola Bobeda, nueva uidos p^ocas, que Linda por la

era uolunde uella Con Cosa de Jexvando de

Luna uola Vie^o, y por la h^o da haze esquina a la

Calleja que uola en era Calle uola a la uola

galixo; lo tasar en Yinte y quatro mill 212.00

otra Casa pequena en la Calle de Portugaleso de

era V. que Linda por la era uolunde uella,

Con Cosa de Juana Ferner, y por la h^o da Conocaal

328.
329.
330.
331.
332.
333.
334.
335.
336.
337.
338.
339.
340.
341.
342.
343.
344.
345.
346.
347.
348.
349.
350.
351.
352.
353.
354.
355.
356.
357.
358.
359.
360.
361.
362.
363.
364.
365.
366.
367.
368.
369.
370.
371.
372.
373.
374.
375.
376.
377.
378.
379.
380.
381.
382.
383.
384.
385.
386.
387.
388.
389.
390.
391.
392.
393.
394.
395.
396.
397.
398.
399.
400.
401.
402.
403.
404.
405.
406.
407.
408.
409.
410.
411.
412.
413.
414.
415.
416.
417.
418.
419.
420.
421.
422.
423.
424.
425.
426.
427.
428.
429.
430.
431.
432.
433.
434.
435.
436.
437.
438.
439.
440.
441.
442.
443.
444.
445.
446.
447.
448.
449.
450.
451.
452.
453.
454.
455.
456.
457.
458.
459.
460.
461.
462.
463.
464.
465.
466.
467.
468.
469.
470.
471.
472.
473.
474.
475.
476.
477.
478.
479.
480.
481.
482.
483.
484.
485.
486.
487.
488.
489.
490.
491.
492.
493.
494.
495.
496.
497.
498.
499.
500.

8436.00

Quinto maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

8406.

de Jph Montano ambo sueta V. la tasar
en mill y quin. d. V. _____ 185.

de Monse Rodriguez Lozano, y su mujer, Ina
Casa en esta V. y en Calle de Esp. S. la que
opuabm es en Bebeda, que por la dña valiendo en
ella haze Equina al Hazar sueta V. y en para
el du Espalda linda con una Casa de Jph el
Puedo, y por la huz. da con otra de Xabel setara
moso sueta de Xavi Lopez todo sueta V. la
tasar en quinse mill d. V. _____ 168.

otra Casa ala espalda de la Calle de S. Juan
que linda por la dña valiendo en ella con Zecade
Sabasi, de Fran. Macho tocon, y por la huz. da
con Zecade, de la Casa, esta obra pia del Barrio.
Lopez Antonio que porce la espriada Espadial
del S. S. la que es igual m. cha Casa del nominado
Monse Rodriguez y espriada de su mujer, tasar
en dos mill y diez eones d. V. _____ 282.

342 — Contoq. de Concluso estatizazion q. 10335
segun ella, y porcedas que Comprehende las
Alaxco sellos Dubros que se refieren en el Pedim. que se
Cabeza y mpxta, Zerto tis mill y tres eones d. V. segun



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Fulgentissimo Comisario Enquero y vallador, que ha de rececion de cosas de Dios... lo ha dado a entender y según en Comisario... que tienen una copia... por el Sr. D. J. J. =

Andrés Fonteca

D. J. J. Lopez de Silva
Andrés Macario

José Caro

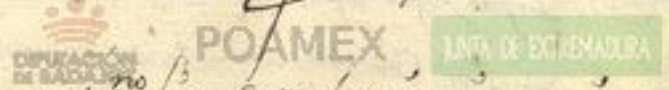
Antonio Castro, Domingo González

Caro / Carlo Villa... Villan... del Puerto... de Tene... año de mil...
vencida y vis el Sr. D. Excmo. D. J. J. de Silva...
y de la... en... se hallase... la... que...
y dilo... por la parte... de Ana... de...
Caro... de... que... de...
y mando... de...
de... de...
por el Sr. D. J. J. =

Fuente...
Sr. D. J. J. de Silva
Sr. D. J. J. de Silva

D. J. J. Lopez de Silva
Andrés Macario

Fuente...
Sr. D. J. J. de Silva
Sr. D. J. J. de Silva



Quego yo el Sr. D. J. J. de Silva... a D. Ana Theresa...

en Abaxado, Seu 2da dñ. Juan. Cano Jeda, y adñ. Alonso Ca
Jeda, en sus reuola Vec en era Su ma de Jeda =

Mara

Informa en Abaxo: *Jeda*
Dño. Juan Mendizars (En la Villa de Villan^a del Sur, a ocho de
Junio año de mill e quatrocientos e sesenta e tres e se supuere

de dñ. Alonso Cano Jeda, y Dña Ines de Abaxado en
su reuola Vec, y para la informaçion de Abaxo que tiene
el Sr. Don Joaquin Lopez de Silva Alcaide de Navarra por el
y estado del dñ. de ella, y por tanto el Sr. Don Joaquin
de dñ. Juan, y Dña Ines de Abaxado en Cruz de Navarra de Juan de
Chaves de Navarra, quien le hizo y zelato, como es de
y es cargo del oficio de la Real Audiencia de Navarra y le
preguntado, y responde en razon del dñ. Comendador de Pedron
de Navarra, que vapor cabeza de la Real Audiencia de Navarra, y que
le ha lido el Sr. Don Comendador de Pedron de Navarra Cano
Como ala mencionada en su Maestres, y Alonso de Chaves de
y en su Magestad Rosa Juana de Abaxado, y a Alonso de
Lopez, y en su Magestad Cochina de Coca y Dñ. Juan de
esta dña Juana de Navarra, y le contra por el Comendador que
ellos tiene, que son personas Lopez, Lamas, y Abonadas, y
en la Cantidad de los noventa mill e dos e sesenta e tres e
poreen, si tambien mucha mas Cantidad, que tener en
Navarra, como son mubies, y començias: Y que los dñ.
que espasa el refoado Pedron, y que los Peatros aprestados
este Comen, que han taxado, y que tienen en esta dña, y
termino, y Valp de los dñ. que se requiere en el dñ. Comen,
en la taxacion, echa en esta dña de Navarra, y que amada, con sus
patrios, que aprestan y se pujan, en su quinta y por
poseen Comen de los dñ. de Navarra, y que en esta dña, y que



DEPARTAMENTO DE HACIENDA

posesion Comen de los dñ. de Navarra, y que en esta dña, y que

en Zeno è hipoteca, y que en Valer en cada Marca expone quatro taxas
 y nclia, y que le han dado los referidos Jueces, y que el dho. se llama comun
 tierra tax mill y taximias de dho. es Verdadera Lexa y estimacion Comuna,
 y que no es necesario establecer los abonos dho. Valeres, y hasta en la referida Camara
 en los dho. tax mill, y taximias de dho. en su taxacion, con la obligacion que ha de
 ser ellos en su Parecia, y viene tratado, y por hacer en forma, y conforme a dho.
 y que lo q. el dho. es la verdad no cargo del dho. Jho. en q. se afirma
 asi se lo firmo con un mis y se puso en su dho. en diez años por una, o
 menos que yo el dho. Doy sea =

Don Juan de los Rios Juan mendoza
 de Silva
 C. de M. de
 de la Alcaide

He Diego Canales En esta Villa en este dia mes y año de esta dho. dho. y para la referida y
 formacion de un mis por ante el dho. Sr. Jho. de Taxam. por dho. mis Sr. y Jho.
 venal de Cruz e dho. de Diego Canales de dho. quien lo hizo y zelaba
 como se ve en el dho. y en cargo del dho. Jho. de Taxam. y de Juan p. de
 y rendido en razon del dho. que esta por Cebosa, y que es dho. de dho. Sr.
 como ad. Alonso Cano Jho. p. de, y a D. Ana Theresa de Albarado de dho.
 a Alonso de Chavez Baranosa, y un muger Rosa Juana de Albarado,
 y Alonso Rodalquez Lzano, y un muger Cathalina de Coca y Suarez de
 esta vez, Jho. de Taxam. y p. de, y por el dho. que ellos tiene sobre
 y de contra von personas legas, llanas, y abonadas, no tan solam. p.
 la Camara de los dho. tax mill de dho. en viene Raizes que poseen, son
 tambien en mucha mas Cant. pues los dho. mas dho. Raizes, como
 vientos, y venenosos, y que los dho. que expresa el dho. que han
 apañado los dho. de esta Comuna, y que de, se hallan en esta dho. y en otros
 y Val de los dho. que se menciona asi en el dho. como en la tax.
 en esta dho. y que a manera, y los dho. por sus dho. y dho.
 en quera, y para que se ponga con la misma Lexa y estimacion, y

Verate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL TRECECIENTOS Y SESENTA

propiedad, y se hallan... y que el Valor que le han dado los nominados... sepeca en, que refusa una tasacion, haciendo todo el... en tanto mas mill y quinientos... es Verdadera, y lo... macion Comun, y no... abona una Comedia y refusa de Valera, se los... y tas mill y tasie... tos a... tasacion, haciendo obligacion... Persona y Noms handes, y por hacer en forma, y Conforme... y que todo esta Verdad no cargo del... asimo ratifica lo mismo con... años poco mas, o menos... de mil = no =

Dr. Gerónimo Lopez de Sibbaga
D. Pedro de la Cruz
D. Juan de Melope
D. Juan de...

Jph Ruedero... En esta... para la repida... por... quien le hizo... mil que... presentade... ad... theva... Ruedero...

POAMEX... Catalina de Coca y Ruedero...

que vete ha leyde Dip. Que Conca ad. Alonso Canas Jua pial,
 a D. Ana Thessa de Albarado en el dho, a Alonso machared
 Baranosa, y en el dho Raza Juana de Albarado; y a Alonso
 Rodriguez Loane, y en el dho Catalina de Coca, y Guzman,
 esta dha Villa, en el dho y p dho pagados, vose y le Conca
 por el pto Concom. que se les tiene son Persones Legos, llanos,
 y abonados, no tan volam. pasados, y parada Camidad de los reinos
 mill dho. en dho dhas que poseen, sino tambien en mucha
 ma Camidad, que la Conca ma dhas dhas como sueltos
 y venenidos, y que dhas espaldas en el dho. que han
 apurado los dhas dhas de Comun, y tenade, se hallan
 en el dho. y vultamim, y vale alor memorados dhas, asin
 on el espaldas dho. Como en las dhas dhas dhas dhas dhas
 dia, y que amezade, y los reconoz por vros propios dhas
 dhas en pacifica y quita posesion Con lro. dhas dhas
 y propiedad, y se hallan libras sueldo y paxamen de Tenor e dhas
 cas, y que dhas vale que los memorados dhas le han dhas dhas
 dhas dhas que se paxa la dhas dhas dhas dhas dhas
 las dhas a la Camidad dhas de dhas dhas dhas
 x. dhas que es dhas dhas dhas dhas dhas dhas, y dhas
 dhas dhas dhas dhas, abona dhas Camidad; y dhas dhas
 dhas dhas dhas dhas como dhas dhas dhas dhas
 Con dhas dhas, y dhas dhas, y por dhas dhas y Con dhas
 dhas: Que quanto dhas espaldas es dhas y dhas dhas, y la dhas
 no cargo del dhas. dhas dhas que se dhas dhas lo dhas Con
 dhas y espaldas dhas dhas de dhas dhas años, pero ma dhas
 dhas y el dhas dhas = dhas dhas

En dhas dhas
 de dhas dhas
 de dhas dhas

dhas dhas
 dhas dhas
 dhas dhas

de dhas dhas
 de dhas dhas
 de dhas dhas

de dhas dhas
 de dhas dhas

Dha pautacion, y para la mencionada informacion vna por antem el 6.^o
 de Mayo Juram^{to} por Dios nro S. y Na real de Cruz segund se vido y se vio,
 y en virtud de lo qual, y zeloso Como es de ofi. y cargo del ofi. de dha
 Real Audiencia, y de su Real Audiencia, y viendolo en razon del Pedim^{to}
 presentado, y que vale ha lo qd. dho. Fue Conoci adⁿ Alonso Cano
 p^{al} Como ala mencionada su Licen^{da} D^a Ana Theresa de Albarado; y
 a Alonso de Chara Barrancas, y a su mujer Rosa Juana de Albarado;
 a Alonso Rodriguez Lerano, y a su mujer Catharina de Coca y Pizarro, y
 a su hija referida. sus herederos, y a los pagados, y a los que contra quien
 personas Legas, llanas, y aboradas, no solo en la mencionada Comunidad del
 de Noronza mill. P. S. que al referido Dⁿ Alonso Velazquez en vna Real
 que p^{re}en vna tambien en mucha mas Comunidad, que p^{re}en asi en Real
 Como en Muebles, y en otros: que los Alcaides que se mencionan asi en
 el Triado Pedim^{to} Como en la Real Audiencia, y Valores, que se p^{re}en los Partes de
 Comun, se hallan en esta Jurisdiccion, y a los Señores que en cada vna
 se refiere, y son vna propia, segun y Como ya mencionado en dho. Docum^{to}
 en propiedad, y usufructo, que p^{re}en en las dhas. Real Audiencia, y se hallan dha
 en toda carga se p^{re}en asi el P^{re} como se venia, memoria, y
 otras, y que el Valor de cada vna realia que la Real Audiencia y dha, y que
 han dado los amedhos Partes, son los mismos, enq. para la Comunidad
 se hallan p^{re}en, y p^{re}en en la Comunidad de dha. Real Audiencia y dha
 dha, acia Real Audiencia, y Real Audiencia de dha. Real Audiencia
 Conforme dha Con Real Audiencia, y dha. Real Audiencia, y que lo qd. el
 lo referido y declarado es la Real Audiencia de dha. Real Audiencia que dha. Real Audiencia,
 el qd. se afirma ratifica lo mismo con su real Audiencia, y se p^{re}en en la Real Audiencia
 años poco mas o menos segun y el 6.^o de Mayo de =

En fecho en la Villa de...
 Diego Martin
 Desilbag

Ante mi
 J. de...
 J. de...

H. Alonso...
 En esta Villa en el... dia... mes... año...

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

presentacion, y para la dicha Informacion en más de Sr. Juan por
ante el Sr. letrado Juan de Dios por sus rras Sr. y una vez a
cuya representacion sea Alonso de Ramos, secretario, el que lo hubiere
y zelado como ve reg. y socorro del oficio de la verdad en lo que
expusiere, y se fuere preguntado, y rindiendo el thesorero del Pedim.
presentado, que sea por Cabeza, y que se le ha leydo Disp: Comen
a don Alonso Cano Terc. p. al. y así se dice Sr. Año Theresa a
Albarado; a Alonso de Chaves Pascual, y en su Lugar Real
Juana de Albarado; a Alonso Rodriguez de Arana, y Archalinal
de Coca, y Juan de Arana en su Lugar de p. al. y pagados, y
que son personas legas llanas, y abenadas, no solo para los
Cantidades de los dchos rras Sr. y tambien para a ma
Cantidades en dchos rras, muebles, y remoneras que por
y que las mencionadas dchas mencionadas en el expresado
y las dchas dchos rras de Comun de dcha, se hallan en
el termino, y dcha dcha Sr. y de los dchos, que se ca
una vez de, y son rras p. al. y segun y como se refiere, las
que son, y dcha, en dcha de dchos rras, y se hallan de
velada carga de dcha de dcha, que no le tiene, ni velada
de, y que el valor dado por los expresados rras es el mismo
en que por la Comun estimacion se halla puesta cada dcha
y por tanto esta Com. de los dchos rras de dcha y dcha
Sr. y de dcha el dcha de dcha, y dcha de dcha de
de con una persona y dcha de dcha, y por dcha: que los dchos
de la dcha de dcha de dcha de dcha de dcha de dcha de dcha
lo han con una vez de dcha de dcha de dcha de dcha de dcha de
de dcha =

Alonso de Ramos
Juan de Dios
En la Villa de Villanueva del Tramo a diez y seis de
Año de 1766



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Yo el Rey en su Consejo de Indias, el 5.º de Agosto de 1776, mandamos que el Sr. D.º Don
Lope de Silva Alcaide de Indias por su Magestad Nos escriba, haciendo
Visto en los autos Contenciosos e Informacion de autos que Comprometidos
Fuere, apurando Como apuro todo ello, e suplicando Como suplico en
autoridad, y Decretos Judiciales que como pudiese, y halligase por el. Mandamos que
cuando se firmara, oignara, y en su forma, y manera que hagades, e le otorgare
allos Partes respectal y fidedas para el fin que pretendier, e otorgare la C.º
de obligacion fiana, Contas, y puestas de los Señores Padres, y una Valera, que
solo de cada taxation Constan, y asaber de la C.º 8.ª Marquesa de Villa
ma y nueva V.ª y su Mayorazgo para la Administracion excel que se tiene
Confesada, del D.º Alonso Cano, Jefe, etq.º la otorgue Con sus d.ºs fidedas,
Con Llenia de su tenora, Curadora, y le.ª Administradora D.ª Ana
Theresa de Albarade de esta Vez, su.ª Señora. Cano Jefe y asfeso
sus Padres, le.ª tenora nombrada por la Vltima disposicion testamentaria
que sus d.ºs autos Constan, y por sus nombram.ºs que le apuro e.º de cuando
la Vltima de Fiana, por Comendado de su.ª Señora, y sus nombram.ºs. lo tiene
e.º de cuando aprobado en los d.ºs autos en presidencia de D.ºn de la Vez, etq.º
y lo execute en su.ª C.º.º Con provision e.º de cuando, la que y qualm.º apuro e.º
reapone en autoridad Judicial, y con la propia C.º.º de que en el tomi
no q.º p.ºxare la R.º Pragmatica de p.ºxacion de y p.ºxacion, que se halla
Complementada por el Sr. D.ºn de la Vez, etq.º, y se haia de hacer, y haga, y e.º de cuando
original Copia en la C.º.º de Indias de la C.º.º de Indias de Indias, y de cuando
e.º de cuando e.º de cuando los Señores Padres de esta Curaduria, y e.º de cuando
e.º de cuando se han de y p.ºxacion en su.ª C.º.º. y que sus d.ºs autos Constan,
pues solo Constan, no tendra fuerza ni Validacion alguna, y
quedara Como vino, e.º de cuando e.º de cuando, y auto, lo que v.ºs haga
vaya para el Contar. Cumplim.º del Sr. D.ºn Alonso Cano

DEPUTACION DE MADRID POAMEX

Juan de Dios, y Fedeas. Doy fe que el Sr. D. Pedro, cuando
y Juan en mi oigo yo el 3^o de fe =

[Handwritten signature]
desid bay
Cm. de Felipe
de la Nueva

Wm. El lugar del 5^o fue en la Audiencia antigua. al Sr. Alonso de
Cruz, prial, a Alonso de Charo, Braxasica y Rosa Juana de Al-
xandria Alonso Rodriguez Lopez, y Catharina de Cruz y Gu-
erro, y a D. Anacarsa de Albarado. todos sacros a Verdad
en otro presente de fe =

En el dho. Juan de Dios. He esta carta 3^o de Vill. en el dho. dho.
Reinos, y en el dho. y por el Sr. D. Zedera del Juzg. p. y Juicio
en la Villa de Villan del Juero, Zedera de fe y de
terceronimo de 6. que el Sr. Juan Como con el 3^o de fe
Lopez de Cruz, Alca. de la dho. villa. y de la dho. villa
huido presente al examen y Juicio de los dho. dho. y de
y de los dho. que en mi oigo se han mencionado en este auto, y en fe de
y de los dho. contra dho. el presente que viene y fe en esta Villa
de Villan del Juero en ella a Diez de Junio de mill e setenta
e cinco años en nombre de su Magestad

[Handwritten signature]
Cm. de Felipe
de la Nueva

SECRETOS Y CONFIDENCIALES
SECRETOS Y CONFIDENCIALES
SECRETOS Y CONFIDENCIALES
SECRETOS Y CONFIDENCIALES

Planca

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE NRE
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.



[Faint handwritten text on the adjacent page]

[Faint handwritten signature or scribble]



POAMEX

JANTA DE EXTREMADURA

y la autentica persona de Zira de fides y fechos, y el Nonato de esta
 Division, excusacion, y demas, que padesen la mancomunidad, y padesen
 ra Como en ellas, y en cada una de ellas, y en Comunion y padesen
 qualis, de unco de el dho Alonso, que ha rauderome con fecho de padesen
 murete de m dho Padre, la Administracion desta Errado, y padesen
 xargo por la dho d^{na} S^{ta} Anaquiva de Villera, y de esta d^{na} y padesen
 los dho d^{na} Indias, y dho d^{na}, que se cumplan, por esta Justicia
 y Micionam^{to}, y que para la seguridad de esta Administracion diese
 la Comis^{ta} Juania con padesen abonados, y dho R^{ta} Luis, y
 no^{ta} la Cantidad de Noventa mill L^{rs}, la dho cantidad de padesen
 de por esta Justicia y dho d^{na} y padesen de Abono con dho
 tu^{ta} y de dho m^{ta} tutaria con aprobacion de dho d^{na} Como en
 se ha executado con el dho d^{na} Lorenzo Lopez de Silva de dho
 por el dho d^{na}, y Errado nos surra d^{na}, y el dho d^{na} excepto d^{na}
 desde el dia de hoy del dho d^{na} hasta el dia de hoy que venos
 radesen dho d^{na} de aprobacion, Como todo mas se padesen m^{ta} de dho
 vltra, que pedimos al dho d^{na} no los padesen, e padesen dho
 d^{na} para un mayor Validad y padesen, e de el referido dho
 asi Cuo tenen ala Leya con los dho

Aquí los autos

Quando se los padesen autos, y sea la Licencia con el padesen
 y am^{ta} la dho tutaria, y sea d^{na} del referido dho Comedida, y dho
 los dho Comis^{ta} tutaria Como tal padesen, y padesen padesen
 del notado padesen, y sea esta excusacion, y mancomunidad que
 llevamos dho, y sea murete repetimos, excusamos que por esta dho
 nos obligamos, a que el dho padesen d^{na} Alonso Cano de dho
 padesen con toda exactitud con el cargo de dho Administracion
 de dho d^{na} Errado, y dho d^{na}, y que sea buena d^{na}



D^{na} ANEX
 de dho d^{na} Errado, y dho d^{na}, y que sea buena d^{na}

[Signature]

Legal, y Verdadera, y Administradora dhas R^{tas} Con Veneficio sellas, y Cobranza de
su respectos, y más porvenir de ciertos Administradores, y deudas con
particularidad de todo ello, en el mes de febrero de cada año; Y que por lo
hase a deudos, no presentando algún judicial echo en tpo, y forma, en q
accidien no haze sido fait en Cobranza, ó en algunas, no vele admitiran, y
cuando las de un echo, hade excoer en Cobranza, y sin que on d^{ta}
querria; y en defecto lo home se haze todo lo d^{ta}, Como d^{ta} todo el pro-
ducto de las R^{tas} de la Administrac^{on}, y para q^{ta} ordinarios, y pasivos
hemos se pone en ordeno oficio, y expre de la R^{ta}, y en poder de
deas q^{ta} de la Casa, y estados de v. e. de la Persona, que vele ordenar
dho Adm^{on}, se quiere vacar con presentacion de la Contaduria de
los Contas y para presentalos Contas quenta para abono, Cui
Cobranza, y Conduccion se ha de ^{hacer} de v. e. de la quenta y x^{ta}, me-
diante, a que por ello vele tiene venalado por v. e. on el dho Adm^{on}.
lo Contas: Y las Rentas, que ve b^{ta} en dho Contas, y all^{ta} de
deos Ramo se compone de la Administrac^{on} hade v. e. de la quenta
y x^{ta} de la razon individual de los más quenta de la Cobranza con
expresion de las Rentas, y tpo, en q^{ta} se excoer, y paratado preceder
de la Contas de la R^{ta} de v. e. al propio Adm^{on}, quien dara a los
rentas, y Contas Veneficio, y digne de la razon de v. e., y que los dho
que v. e. de la R^{ta} los de paratado en qualq^{ta} tpo que al p^{ta} de Adm^{on} vele
Comunquen de los Caudales que tenga, y daran expre de la Administrac^{on}.
y si por no hazer se ve ofusasen algunos p^{ta} hade v. e. de la quenta y x^{ta}
de los lo d^{ta}, y para la dho dho de los d^{ta}, que ocusan en estado
de Administrac^{on}, y de los ordinarios, ó extraordinarios pend^{ta} de la Adm^{on} de
Jurada de ellos, Clara, y acordando de los Contas de la R^{ta}, y de la misma
de la quenta, y x^{ta} de los dho de las Dehas, y de los d^{ta} quibaga
el v. e. de la Jurada de Administrac^{on} de las porturas, y p^{ta}, y de
de las en el m^{ta} de las, obligandose con Cumplim^{to} y excoer, y los dho
de los de la dho de la dho de los d^{ta} que se haze de las en dho

SEÑAL CUARTO, VEINTE
MIL, CINCO CIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

acompañada para la justificación el dicho testimonio Confesional
 años Valeros: quito Alcanes se más quam el dho Adm^{te} me
 recuten en mi quito he m^{te} repagado los dho^{tes} y entregado de
 tas censuras Comarcal desde el finim^{to} de las quito, y el p^{al}
 no Cumplido frate p^{al} repagada Persona, aca Cobranza, lo
 mo repagaa por cada uno de los dias que recuperas Limite
 de la dho, Comar de Venida, estado, y buita, que Confesamos
 mediado, y no exento, por Cuias Cortes, dho, y p^{al}, venor ha
 de exonerar, Como por lo dho que se menciono: Y acia exo
 nidad, y p^{al} me aca Comarido, y repagaa, y justificación segun
 le recuten, am^{te} el p^{al} Como tal Adm^{te} en el dho Comarido
 me de Maicazgo, no obligamos todos ha^{ta} en la Comarida de
 los p^{al} de Venida mill dho^{tes}, que de han pedido se p^{al}
 Con Ven^{to} Raies libtes, y para ello y v^{ing} la obligacion q^{al} de
 la especial, ni por el Comarido) Y poramos todos los dho^{tes} (q^{al}
 Justamos a favor de dho^{tes} Raies que Contran Comar
 dironion y Claridad en dha tasacion que se p^{al} en dho^{tes}
 auto, y era ap^{al}, Cuias Alcanes segun van esp^{al} de dho^{tes}
 von n^{as} p^{al} p^{al} h^{as}idas, y adquiridas por p^{al} y dho^{tes} lo
 que poseemo, y dho^{tes} p^{al} quita, y p^{al} en Comarido
 ni oponion alguna, y así mismo de claxamos, e hallan Libtes, y ex
 ventas de toda Carga, y quitamos de Zerro, tributo, Mon
 Capellanía, Vinculo, dote, Maicazgo, Patronazgo, Franca, ex
 teca y de otra alguna subgecion, ecc^{ta}, ni v^{al} que haio
 temida ni ungan, y por tales así las de claxamos y aseguros

COPIA ORIGINAL

[Signature]

Alonso Rodriguez Sorano todo suya Voz Comedia es renunciando la
 Ley, y Privilegio de los Emperadores Justiniano Velazco venatus, Condu
 tus, Madrid, los, Parida, y como se hizo favor que no favorecen como a
 tales, es Cuyo remedio, y auxilio hemos sido arriados por el presente 5º que
 nos las disp. y declaro (que se da así da fe) y como arriados se ellas, y vos
 efectos las Conferamos, y renunciando expresamente paraqº no nos Valgan
 ni aporcedan en quanto a esta 23ª y particular que Comprehendi: No
 para nada Rosa Juana, y Catharina de Coca, y Juana como tales sea
 para Casada Juana por sus ríos 5º y una señal de Cruz segund dho
 se no y ni Venio contra esta referida 23ª por sus Dou, Axas, y una
 para para los herederos Juana de Valde Obervado en Castilla, ni por
 otro al ríos que no poramos ni alegamos, que para hasta, y otorgada
 hemos sido qnduidas, palagadas, foradas, ni arrematadas por sus respectivos
 Maridos, ni por otros y para para personas en venombres años Ren Confe
 ramos, y declaramos la hemos, y otorgamos esta para nada 23ª de nra libe
 y espontanea Voluntad, y que nra Juana no tenemos, echa, ni hacemos prowa
 zion, ni reclamacion en contrario, y si para para la referida, ni pedimos al
 volucion ni relajacion de el año mui 5º Pado ni a caso Tula ni pasado que no la
 pueda Comedia, y si supiere nra Comedia suelta no vamos en ma
 nera alguna, para referidas, y que Cruz en caso de nra Valla, y asu Condu
 deramos ni Juana Amen. Enano testamento todos los otorgamos así lo
 duximo y otorgamos ante el pte 5º de Vall. entado, de Reino, y Venacion, y por
 su 1ª Zedula de Comision del Juaz. pº de Avila, y R.ª de nra Señal de Castilla en su
 no en ella a Catorce dias del mes de Junio año de mill e quatrocientos e
 treinta y seis veynte topo el 5º Juan Garcia de Masion Alcalde de
 donado por su nra, y pº cada general suya Villa Franº de
 Ruir Juana, y Manuel Pomales Penas de nra
 esta dicha Villa y abo otorgamos aqui y o al 5º de

el



deute marauebia.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MAREADIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS: I DE ENERO
1625.

Yo el Comisario don Juan de Arce...
de la Real Audiencia de Mexico...
de la Real Audiencia de Mexico...
de la Real Audiencia de Mexico...

Don Alonso Cano
Fernandez

Doña Ana Teresa
de Alvarado

Alonso Echaviz
Barranco

Rosa Juana
de Alvarado

Alonso Rodriguez, Catalina de
Leonora Coca y gerardo

En quince de Julio de ochenta y cinco
a las once de la noche...
en la ciudad de Mexico...

Yo el Comisario don Juan de Arce...
de la Real Audiencia de Mexico...
de la Real Audiencia de Mexico...

Yo el Comisario don Juan de Arce...
de la Real Audiencia de Mexico...
de la Real Audiencia de Mexico...



POAMEX

ATA DE EXTREMADURA

Juicio y Juicio no hiso. En mi me qual que
C. de las y de Combençan. Con las condiciones, tales,
particulari, clausula, penas, obligaciones, salarios,
Excepciones, p. de las de Combençan, y de
las Reuniones, a lesi, y de las de Combençan, y de
quiere hazer, o loyax, y no a nenerario dno. Equivoco p.
su Cumplim. qual de expresar q. dho. no hiso. estado
biendo qual que Caridad q. d. q. no la hai p.
gado, q. todo esto, y qual que sea Cong. p. de las de
eloyamos, a tres años. No validamos, y demas que sea
nenerario, a un q. a qui no sea. En preçio clausula de
quiere, o de las de las de Combençan, y de las de las
con las mis mas de Combençan, y de las de las
como a qui sea. En preçio interior, y forma, a lo que
por nos no. Embidio de me a qui no hiso.
hiso, no obligamos de quaxda y Curia. En todo,
y portado, que para elle y Combençan, y de las de las
de Combençan. Que toda Cong. a Combençan, y de las de las
que a Combençan. De las de las de Combençan, y de las de las
nenerario. Con mis lene, y de las de las de las
y condiciones a qui no hiso. y de las de las de las
Cumplido a las de las de las de las de las de las
perentes, y de las de las de las de las de las de las
Juicio y Juicio no hiso. no someter, a Cui
suos y a quaxda, no someter, y de las de las de las
el no propio go. no quaxda ganamos, y de las de las
Combençan, y de las de las de las de las de las de las
alo qui contenido no compela, y a qui no hiso.
nos de no, y de las de las de las de las de las de las
por interua parada. En autoridad de no hiso.



E no.
di co.
oyt.

Señor Marqués.

SEÑAL QUARTO, VEINTE
TRES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y OCHO.



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, covering the majority of the page.]



[Handwritten notes on the right margin:]
Ven
alga
Con
Fuite
val
Vid
Lora



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Como por el ... Como Notorio ... Para Mexico ...

de la ... en mancha ... que ... para ... y ...

DEPARTAMENTO DE ...

numera, e obligacion, y obligacion, que se le tiene, ni vale. Como, y por ende
an le declaramos, y aseguramos, por cierto, y quavis, se denuncie, y sea
esta de que se trata, que por esta media se trata en
dado, pagado, y entregado, con monedas de oro, Plata, y N. Real, y Cent.
mosdos Reales, y unq. se paga, se pague no pague por harerada
Zorra, y Verdadera, la Confiamos, y Renunciamos las Lias sellas, que
la non numerada Pecunia, prueva, paga, dolo, engañe, excepto sea
Real, y dadas al Real, por lo q. es, y por tanto tan Realmente como
se paga, y Real en forma de la dno. denuncio de y sea de y sea y sea
mo. Como al dno. y vacacion del referido Comprador, y lo es
Combenga, y Confiamos, que el fere parte, y Verdadera Vale, con la
supra dno. denuncio de y sea de y sea y sea mo. Real, de, que
no vale mo, y caso que mo. Vale, o pueda Vale, sea Demora, y
mo. Vale qualquiera Cantidad que sea, sellas le hazemos quanto
donacion, Zorra, y trabajo, del referido Comprador, y los otros
pura, mixta, perfecta, e irrevocable, que el dno. llama y sea y sea, Co
y renunciamos, y Renunciamos a las Lias del ordenamiento R. Real
en Corto del Alcalde de Henares, que tratan a las Cortes que se
Compran, Venden, e pormitan por mo, como Cantidad sellas
de al fere parte, y lo quora año en ella declarada para poder
pedir donacion del Comercio por la Encomienda, e y no missima, lo
engañe, y dadas Lias, que con ellas concuerdan: Y desde que
se llama en adelante para que se llama, no desayudamos de unq.
apartamos, y alq. no vintedan al dno. y sea, que dno. media
vuesa de dno. hazamos, y tenemos, y toda ella, en reverso
de Corta alq. lo dno. Renunciamos, y sea por am. en dno. Comprador
y los otros, para q. sea dno. propia, y como tal lo pormitan, por lo
pun, paxan, vintedan, engañan, y en ocajion de pormitan sellas

ave Voluntas, y Justicia, por herida, y equitativa, por pacto, y de titulo (actuando)
Damos todo no poder cumplido, al tno. Juan. N. de Compadre, y los otros por
que suya autuñda, erraron en la expresada media vuelta de Vna, y Judicialm.
Comete Comberga, tenon, y aprehendon, laprocacion, y armonia suilla, que motu
verbe lugo vela damos, y enaigamos R. actual, Corporal, Terri, y natural, Vll
quasi, y enel ynterin que la toma, nos Comitiuono, y cada ynquilino tenencia
y precedas precedas para darola Espu, que nos lapidan, y mandandi. Nos
obligamos, y nos heredas, ad tna media vuelta de Vna, le sea Zorra, y equual
al tno. Compadre, y los otros, y nof. Vna ella le sea punto Hico, Lico, mla.
Nos, ni oca Impedim^{to}, y vno fue y vna no pudimos, le damos, y nos hered.
le damos oca tal media vuelta de Vna, Como la aqui expresada, en tan buen
vicio, y lugo, Con lo meparam. Voluntario, y furo, que enella habian echo, de
nomnados veniendos dies y fite y fite yate mas d. Vnida, y pora siempre,
Costas, damos, y pautas por furo, y monecabo, que del equison y necesarios, Cual
Liquidacion se te de desamor de fide, en el tnam. y el pua de tna Compadre
o quien le vubreda, y vrapaxa le ma pasalle, y nof. vna necesario se oca
paura, ni liquidacion, que sea Cos. a nof. por dno. Vniquial, Cual
Vnida Numiamos expresam. Tal Complim. se de aqui Comido, nos
obligamos y el oca Com ni Persona, y a nof. Com rto. Vna, y furo, mulla a
Raua, y venosiones, harido, y por harida, y damos todo no poder Comp.
alas Justicia y Justa. en V. M. Competencia pora q. de aqui Com.
nido nos Compelan, y apremien por todo lugo eido, y no executiva, a nof.
fin le vubreda por dmania parada, en autuñda se Com furea, y Com.
todas las deus Justa y no se nof. y la q. en forma. E. To la tna Maia
Para nonno Como tal Jugez Corada Numio las deus de Com.
xadas Tostamano, Velerano, Venaria, Comulca, Maia, toa, Paada, y
damos que vna de hablar, y mof. en C. C. de Vna y autuñda he

DEPUTACION DE BADAJOZ

BRANEX



Veinte maravedis.



SEPTIMO QUINTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Vide acordada por el pto 8º que me lo dize q' declaro q' para q' aser q' y
Como verdadera culla, y vuestro, los Confes y venimus expusam
para q' no falgan, ni aporran enq' as de la Cob. por m' Doria,
Ayo, Y una p'p'ia, h'ndic'ario, Tuos del T'rio, doct'ado
enrolado ni por otro alguna, que me p'ctoresca, ni alegase, qual
para bases, y otras, en la Cob. no ha sido forada, ynducida, h'ndic'
ni acotada, por m' de maide, ni por otra persona en su ma
ante v' Confes, la h'ndic', y otras, se m' libre y espontanea voluntad
por Combustion vuestro en m' v'ndic' y p'ctore, lo q' asi Tuos p'
Dios n'ro 8º y maternal se Cue equitad, Como el q' aser de Tuos
no tenga otra reclamacion alguna metapuda Conceda, y si el
p'p'ia m' de v'ndic' Conceda el no v'ndic' en m' alg' p'ora el
p'p'ia que sea en Case sermenos v'ndic', y asu Conclusion dize v'
Tuos Amen. En Cue Testimonio asi lo dezimo y otorgam' ante
el pto 8º de v'ndic' en todo v'ndic' y venimus y p'ctore
Zedra del T'rio p' y Avionon' suada Villa de v'ndic' del
Tuos en ella a quata de Tuos ante serm' v'ndic' v'
tentá y v'ndic' v'ndic' Top Antonio P'ndic' Cuiano, Tuos
de Chares v'ndic', q' p'ndic' de v'ndic' v'ndic' v'ndic' v'
y otros v'ndic' q' aser q' d' 20 p'ndic' Conceda, no firmasen por
v'ndic' con p'ndic' lo. Tuos v'ndic' Top v'ndic' v'ndic'

Top Antonio P'ndic'
Cuiano

[Signature]

[Signature]



POAMEX

INTA DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

[Faded handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. It appears to be a legal or administrative document, possibly mentioning a date like '12 de Mayo' and various names and titles.]

[Main body of handwritten text in a cursive script. It discusses financial matters, including the amount of '100 maravedies' and mentions the 'Real Audiencia'. The text is dense and appears to be a detailed record or account.]

[Faintly visible at the bottom of the page, partially obscured by the handwriting:]

PAMEX LINA ESTAMPADA



Seibte maravedis



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



POAMEX

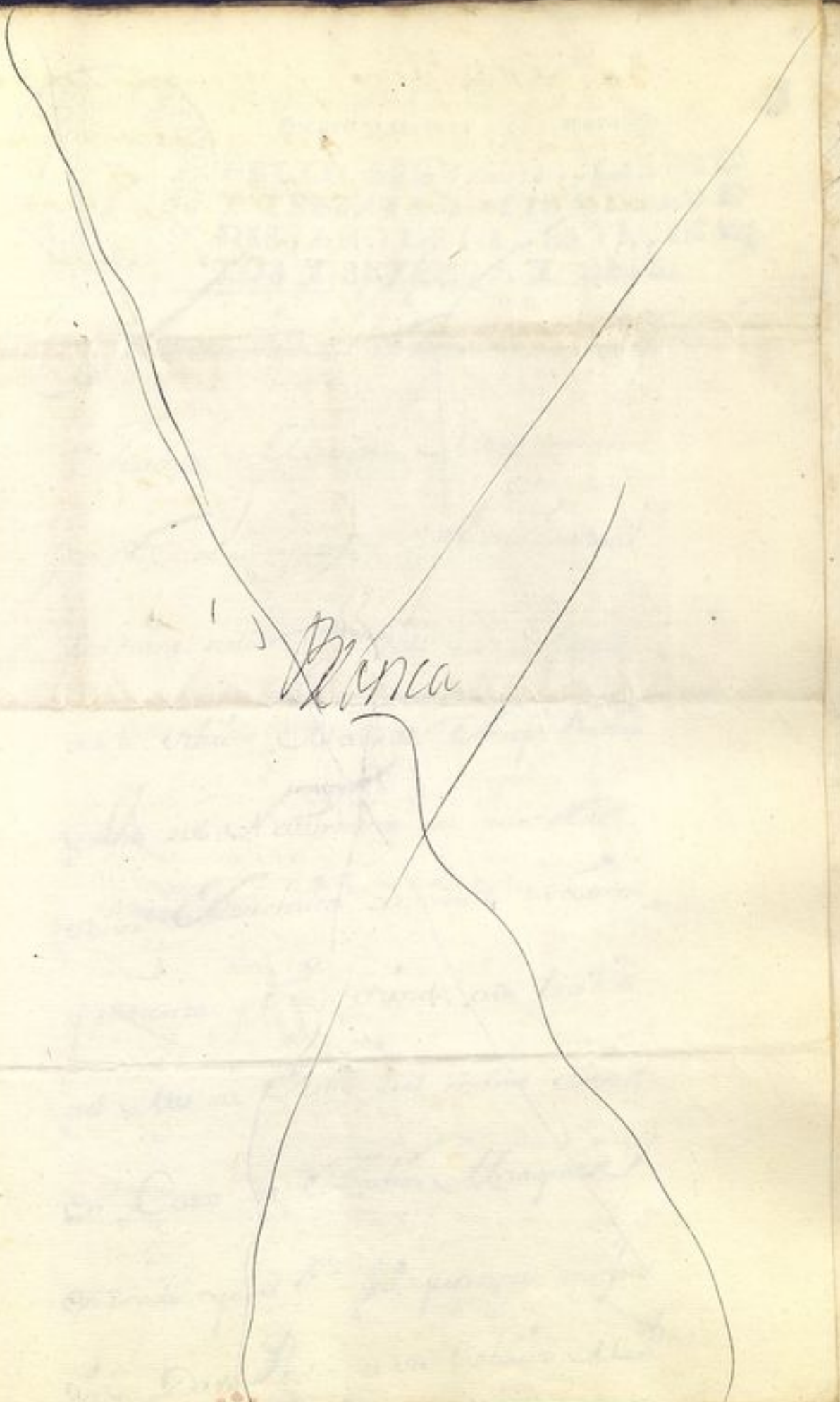
TAXA DE EXTREMADURA

da es Legítimo y reconozco sus señas
son las mismas que acostumbraron
residir en dicha Aldea y Reino de
regal; y apedim^{to} de las Partes doy
que firmo en dicha Villa a tres de Julio
de mil setecientos setenta y seis años

Juan. Cuenbo

Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey
Yo el Rey

les m
on g
de
dox
e Ju
1
on
bo
C
os
nis
lab
op





Diecio y tres y seis maravedis

8

SELLO SEGURO, CIENTO
Y TREINTA Y SEIS MARA-
VEDIS, AÑO DE MIL SETECIE-
NTOS Y SETENTA Y SEIS.

Declaracion de lo que haze

Don Juan Marquez Mexador en

este Lugar de la Amaxillat

termino de la Villa de Mexa,

a su Sobrino Manuel Joseph Rubio

que el nacimiento se muestra

en el Libro de Nacimiento de mill setecientos

y treinta y tres, siendo año de los dias

del Mes de Julio del mismo año

en Casa de Don Juan Marquez

en donde yo el Sr. fuí presente, me fue

dicho para poder a su Sobrino Man.

Joseph Rubio, para que le venda

una Morada de Casas, que el mismo

posee en Villan de Frío Reino

de Castilla, y como el mismo pudiera

mandar hacer Casa y oratorio, lo que

todo se por firme y Valioso, para lo que

obliga su Persona, y bienes habidos, y por haber

sea, y por Verdad le pase esta Procu

razion en este Dia, Mes, y año, declarado.

Amallexa tres de Julio de mill set

cientos y treinta y seis años, y Yo

el Escribano de este Lugar lo Escribo

en la Calle de S. Juanicoz Thomas el

Acordado Juan Pachin Marquez

Testigo Yo el Sr. Juan Cuervo Vizcaino el

59

Mombuy, que la Procuraçion, & Poder
que arriba se expresa firmada del Sr. de
la Aldea de la Maullera, y de Joachin
Marques, que es quien le da, es legitimo,
y reconozco sus firmas, y con los mismos
que acortumbra, y que residen en dha Al
dea, y Reino de Portugal. y a pedim^{to} de la
parte de y esta que firmo en dha Villa
a tres de Julio de mill setecientos ve
tenta y seis años = Fran^{co} Cuenca —
Cuyo Poder, y Justificacion del Reconocim^{to}
seul dada por el mismo Sr. Fran^{co} Cuenca
que es Adm^{or} de las Rentas de S. M. en
la referida Villa de Valencia de Mombuy
que dize Don Leguas de esta, y aqui en Comra
su Letra firma, y Rubrica, y es la misma de
dha Justificacion, y Concedida Con la original, y



lo mismo el Poder traducido en mi idioma, que
anterior, que para este efecto viene ha existido
por el Apoderado Manuel Aph Lopez Rubio
cuyo la Red. y para que le sirva para otorgar
en nombre de una Cosa en Calle de B. Juan
cuyo la Red. propia del Tachin Marquez en la
Vezina de la Villa de Mexa, y morador en
Nidia de la Manilla del Lindero de
del Portugal, y afuera de Fran. Rodriguez
cuyo la Red. y acompaña a esta Copia su
original que me remito, y en fe de ello y del
pedim. de dho. apoderado doy el presente que
origino y firmo en esta de Com. de que voy en
esta Villa de Villan. del Terno, y de V. M.
en todos los Reinos y territorios, doy a presentarme
que origino y firmo en ella a diez de Julio de mill
veintinueve y tres en estas dos fechas de
ello rogando


Manuel Aph Lopez Rubio
Com. de Villan.
de la Manilla



Teinte maravedis.

#60



SELLO QVARTO, VIENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS

*En esta villa de una villa de la
Duch. de Guis. y de otra de la
Duch. de Brab. viz. de ella como en
poderada de Joaquin Marques de
Viz. de Navarra y morada en
la villa de Villan. del Tercero, y Apoderado que voy en
el 3 de Mayo de 1706 de Villan. del Tercero, y Apoderado que voy en
poderada de Joaquin Marques de Viz. de Navarra y morada en
mano de la villa de Villan. del Tercero, y Apoderado que voy en*

*Aldea de la Anadulera del Lindeo Reino de Portugal, Como en
Contra del medio en esta Aldea de las dhas. Casas que ocupan
se Thomas de Acosta Litta 5^{ta} villa, Como en el Consta, y para el
execucion esta venta, lo hizo reconocer por el Fran. Cuervo de
esta R. de S. M. de los Reinos de España en la Villa de Villan.
del Tercero, que dice dos Leguas de la villa, y por el pto. 5. le traduce
se, y Copiose en nro idioma, y no y oca, por venir en papel Comen,
y que reconoce la Testificacion de este Cuervo, Como todo ello asi
lo ha executado en su Pliego del valle de Viz. y que ha testimonio
de en esta Villa de las dhas. cas que para la validacion, que todo
vale he. entregado del y pto. escrupa para el lo y pto. e y. copiose en
en esta C. de para una ma. francesa, e yo el refuete lo exento asi q
va tener ala letra es el sig. _____*

*Aquí el Poder
y Diligencias.*

*Quando se uno Poder para que me venga esta rebocado respondiendo
Le*

ni limitado en manera alg^a, o cargo que Como tal Apoderado
sele refuenda mi parte, y ante seella, era heredero y usufructuario
de ella, y de en demas de ella, y enagenacion por parte de Juro se
hiciera para ome Nomas, a Juan Rodriguez alias el uano
severa del paraq^a era para el refuendo, era sugeto hijo, y
sobrenieto, y quien de ello hubiere tratado, causa, ser, o razon con
una casa como se muestra, que mi tna parte tiene en el
con una casa en la Calle de Sⁿ Juan que linda por la una con
linda seella con casa de Jph de Chaves heredado, y por la
otra con casa de Antonio de Ochoa seella, la qual era
caso de uelo expuesto mi parte, herido, y adquirido por fuerza
y por titulo, y se halla libre de toda carga de censo, tuc^{ta}
usufructo, y gravamen, que no lo tiene, ni vale censo, y por tal
ante mi parte, asi lo declaro, y constare, en paz y quietud
de los señores de ella que por ella me ha dado pag^a de y cortas^a en
monedas de Oro, plata, y vellon, y real, y con seellas de
y auno^s de paga, y entrega supra no pague, por haver sido
y se halla la comiso ante mi parte, y renuncio las Luis
y esta non nune pecunia, pruxta, paga, dolo, engano, excepcion
reus, pedes. Como tal Apoderado, ante mi parte, voy, y
otorgo, tan constante Carta de pago, y Nudo en forma de una
Cantidad, Como al dho sel Triado Comprado, y era heredero,
Combraga, y Confeso, que el dho precio, y Verdadero Valor de la
Casa, y Casaal, son los nominados Noterios L^o V. Noterios
que no vale mas, y Coto que mas valga, o pueda valer se llama
ra, y mas vale, qualquiera Cantidad que era seella, ante mi
parte Como tal Apoderado le hago gracia de nuncio, Zevor
y tucapose al refuendo Comprado, y los suios, buena, puaan
mea, perfecta, irrevocable, que el dho llama, y para dho Co
ynmencion, y renuncion seella Luis sel heridom. L^o
Hos en Corte de Alcalde de honazp, que tratan seella Coto
que se Compan Zevor, o pexmican por mas emere
Cantidad seella nudo sel Juro precio, y los quatro años
en ella declarados para poder pedir Noterion sel Comar

por la enorme, eproximissima lesion. y engano. y demas Luta que con ellos
Concurran; Y deude ofra via en adelante para su Luta agra
mi parte. la de apodato, y apat, y otra heredita, y tribuciones real, y accion
propriedad por el enojo, tado, los, y tuda, que esta Cosa, y Conual, han de
y una, y todo ello en reseracion de Cosa agra la zedo, Renuncio, y tiempo
a mi parte en el refuado Fran. Reduquir Compadres, y los viros
para q' sea vna paja, y Como tal, laposa, poze, Cambie, para, denda,
magome, y disponga sulla azu voluntad, y amito, por banda, y de quida,
por uno y dros titulo de Compra Como esta lo es; doy todo mi poder
Cump do Como Apodado dela espresada mi parte al supradicho Fran.
Reduquir, y los viros para q' sea u autuad, o Juduabm. Como le
Comberga, enta en la refuado Cosa, y Conual, tome, y aprehenda la
posesion, y tenencia sulla, que no duide luego, y a mi parte en la parte
valdoy, y emays en la sueta Cos. de actual, Terit. y natural, y el
quasi, y en el ynter que la toma, a mi se la espresada mi parte, me con
traia, y Conuicia, y se los viros por una y ngulino temedore, y p'p'ca
poreceda para dar vela espresada, que no lapidan, y demanden; Y me obligo
a mi se la mencionda, mi parte, y lo q' le crebador, aq' la espresada
Cosa, y Conual. le sea Zuta, y regular, al refuado Compadres, y los
viros, y no q' espresada ella le sea p'p'ca Hito, Suip, mala Por, ni otra
y mpedon alguno, y vilo fusar, y vaneas no puduxi, le daa, y mi parte
y los viros le danan, otra tal Cosa, y Conual, Comota aq' espresada
en tan buen ercio, y lugar con lo m'p'ram. voluntario, y por uno, q'
en ella hubia era, o lo espresada. No reuer de Com de ymp de
Merced Cortes, d'ano, y otras p'p'as y m'ncas que vilo v'p'ca
y reueren, Cua liquidacion, se todo, a mi se la espresada mi parte
de p' defuado en el T'ram. secho Compadres, y los viros, y quien se d'ca
y sea parte lo ma para ello, y no sea necesari en otra p'p'ca y liqui
dacion que esta Cos. a mi parte de de de de de de de de de de
mi parte Renuncio, espresada y al Compl'm. se lo aq' Com. obligo al
y d' se lo de, que mi parte me t'm Compadre, v' Persona, y v'one
uubio, Raca, y v'one. hanido, y por hanido, y doy todo mi poder
Cump do a los T'ram. y T'ram. de S. M. Competente para q' a lo q'
Comanda, le Compadre, y amito, y amito, por todo Lugar de la y na

BOANEX



Del Rey. Maravedis.

SELLO QVANTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, Y SESENTA
Y SEIS.

Caducada a más fin, como es lo acordado en parte lo mismo por
sentencia por ^{da} en autoridad de Casapuz, renuncio todas las
Justas partes suscribidas contra qual en forma. En Cuyo testimo-
nio le doy, y otorgo, ante el ^{no} Sr. Mag. R. p.
en su Corte Real y venida, y por el R. Zedilla del
Mag. p. ^{no} Antonio Romera suca dha Villa el
Villano del. Furo en ella a treinta dias del mes de Julio
año de mill setecientos y seis, siendo test. Lorenzo
Sanchez = Manuel Tomales Pezua, y Frasco Pheis
Quedase suca dha Villa, y al oyo que yo
el Sr. doy fe Conozco no furo por no estar a un suyo
lo furo yo suca dha test. =

Yo Lorenzo Sanchez
Barracal

En Verne y guano de Apto. ^{con} ^{te}
recaenas de dha d. copia alq.
en ory. lues de sellos guano y con
el comun en un medio doy fe =

[Handwritten signature]
Cm. Melite
de la Alcaidia



Delante notarial.

2

**SELLO QVARTO ; VEINTE
MARAVENIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Compromiso que otorga el Sr. D. Manuel Varquez Gata, y su hijo D. Juan Nicolas Gata, y como transp. Juan Como notario D. Maria de la Pazada y Theresa V. u. del Cap. u. de Pedro Ferris Gata.

Notario sea el Sr. D. Manuel Varquez Gata, y su hijo D. Juan Nicolas Gata, y como transp. Juan Como notario D. Maria de la Pazada y Theresa V. u. del Cap. u. de Pedro Ferris Gata.

D. Manuel Varquez Gata de furo Vievo que fue maestro de Villan^a de la Villa de la Vniversidad, y de la otra D. Juan Nicolas Gata, y Albarado de la misma Vie. hiepo lex^o en dho D. Manuel Gata en su prim^o matrimonio con D. Rosa de Albarado: D. Juan Gata, y Pazada, y D. Manuel Messia de Leon Como marido y Conyunta Persona, se D. Cathalina Theresa Gata, y Pazada m^a Muera, ha lex^o Como dho D. Juan del referido D. Manuel Gata en su seg^o matrimonio Con la enunziada D. Maria de la Pazada, y Theresa no Padre, y sus hijos respectivamente todos Vievos de la dha D. Pazada: D. Manuel Varquez Gata no Cauante quedaron dife^o y una Racion de bienes, y remonios, que se hallan yndiviso, y por parte en caudal y mandado asi por razon de los dotes q^e lesaaron, y traqeron a sus matrimonios los expresados D. Rosa de Albarado y D. Maria de Pazada, Como con respecto al hazer Paterno del memorado D. Manuel de q^e principio y mbertorio judicial por la Jurisdic^o R^o ordinaria se halla por hallarse votara, y m^a mudad ala sazón la referida D. Cathalina Theresa mujer lex^o de m^a el expresado D. Manuel Messia de Leon. Y hanandose referido, y se firmaron en los orig^{es} de furo de

[Handwritten signature]

Dudas de la particion y division de este Caudal yndiano
Considerandole, que se continuare su division en quinientos
no principales, y aparezca que se dividan las mismas partes
en Juicio Continuo se causaran Considerables quebrantamien-
tos, y dependencias, Compravida y Ruina del mismo cau-
dal yndiano por quanto se no haia, y fomento de dolo-
res e inquietudes turbatorias de la paz, y union, y buena
admonicion que deve haver entre personas tan Conformes
aperturadas contra todo este perjuicio por hallarnos
los otorgados mayores de veinte y cinco años, hemos de
hacer esta particion por medio de Jueces arbitros con-
tradictorios, y amigables Compromederos de una parte facien-
do que nombremos para ello, y ponendole en execucion
otorgamos por tal que Compromederos la expresada pa-
rticion y division, y la division de los dudosos, que en ella ocurren
en D^{no} J^{no} de la Real Audiencia de Mexico y D^{no} J^{no} de la Real Audiencia de
Vera Cruz de la Real Audiencia de Mexico, y en D^{no} Pedro de
Jara de Jara Abog^{do} de los R^{os} Consejo tambien de
Mexico, y D^{no} J^{no} de la Real Audiencia de Mexico por su estado
de J^{no} de la Real Audiencia de Mexico, y de la Real Audiencia de Mexico,
por Jueces Arbitros Arbitradores, y amigables Compromederos,
y los damos el Poder y Jurisdiccion Real
que se dio de Real Cedula de la Real Audiencia de Mexico desde el dia de su aceptacion y executando el pro-
cesado en caso necesario, y informados de los dudosos particio-
nes de las partes, y de los dudosos. Con lo qual se particione
y dividan, y decimosen qualquier dudosos, que en caso
de haber de cada uno se operaren, y hagan esta particion

teniente alavista el ymbentado Judicial p^oncipiado por fallar un^o
reñe Pare Comun, pidiendole para ello alav^o Judicial ⁶³
y tomancle el v^o Judicial^o los demas novicia en p^oncipio, que tenga
por Comben^{tes} para aplicas, y ad^o Judicial^o cada y m^o de los q^o le^o
mam^{te} le Compen^{ta}, quaxdande, ene el o^o Judicial ab^onciando
y componiende, quaxdande a^o n^o parte, y d^onde alavista los q^o estan
p^oncipio: Tho Com^o mandare en la resolucion se alg^o duda les damos
facultad para q^o nombren por tercero el Abogado que lesan con
satisfacion, o v^onciando entas dos, o tres que nombren se ac^o
dada Junta Comunitaria de la P^ota, y conformandere Tho
Tercer Compen^{ta}io entendi, e con el ac^o de se^o tercero que
eliran en la forma refer^{da} haxgandha P^ota. por lo q^o ex^oamos,
y p^oncipio, y por todo lo demas q^o h^oueren, se Cua determinacion
no apela^o ni reclama^o por Recurso se nulidad Reducion
a albeduo se buen Reason, ac^oncado, ni por o^o d^o alguno, aunq^o
nos Competa, porq^o desde luego nos d^onciando, y Com^onciando la
Com^onciando se^o ymbentado p^oncipiado, y todo Recurso Judicial
de la d^ota p^oncipio, Com^onciando desde luego Com^onciando los q^o h^oueren
Tho Jueses Arbitros Arbitradores y amigables Compen^{ta}io, y
quaxamos se ex^oamos luego al punto en q^o acordada plase, ni tram^o
alg^o: Y para n^o equidad quaxamos que el q^o no fuere obediente
al q^o h^oueren y determinaren Tho Jueses, ademas se no era ad^o
mitido en Tercer auno q^o tenga xaron le^o para ello, y n^o cur^o
en la Pena Comben^{ta}ioal se m^o Ducados se^o aplicados ala
parte obediente. en q^o desde luego nos damos por Rec^onciando
Com^onciando para q^o se cobren por apremio en q^o p^oncipio ex^o
cucion al moneda Tercer, ni o^o dilig^o aunq^o se d^o v^onciando
alg^o no relinamos y todo v^onciando quaxamos y ob^o v^onciando d^ota p^oncipio

DELEGACION
DE MADRID

Setute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Yo que examinaron los Jueces, que por lo mismo ha de
revisado Consueviente se nuevo. Y para el Cumplim^{to} de
todo lo referido obligam^{os} nos Juro. y Juras hechas y por
hacer, y damos Poder a los J. Juras, y Jueces de villa
y alcaides de que como se pague para la obsecranza
de esta Cortada, nos compelan y apremien por todo lo
referido, y sea executada. Como por sentencia definitiva de
Juez competente pasada en autoridad de Cosa juzgada
Consuevuda, y no apelada, y de que renunciamos todas las
Leyes Juras y Juras de no favor legal en forma, y especial
y D. Maria de la Cruz el Veneficio de Venencia Consulto
Veliano. Leyes de Cortada, y Partida, nueva y Vieja Consuev
tudion, y demas que habian en favor de las Cortadas de que
hecho de Cortada por el p^{te} S. y veydora de villa los otros
que expresam^{te} para que no se aprovechen en el p^{te} Corto, y que
los otros que expresam^{te} que Cortada el themo se vea y p^{te}
no tenem^{os} echados de villa ni reclamam^{os} a los J. y J. en alij^o Ep^o por
villa, que en villa, y para por villa, y en villa y villa
ep^o, y que solo villa se amada villa y villa. Cortada
Encuso de villa, asi lo decimos y otorgamos con el p^{te}
S. de villa. P^o en villa Corto de villa y villa, y
por villa P^o de villa de villa de villa. P^o y villa
tam^o villa de villa de villa de villa de villa en villa
a villa de villa de villa de villa de villa de villa de villa



Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.



De fute maravedis.

68.



**SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Detenta y sui, y lo otorga aquímpo el D^{no} D^{no} Conde de Castalla los señores
otorgaron y firmaron, en el top. Andalu Tomica, Antonio Bermeo
Coxiano, y Fran^{co} Phelis Guadalupe Veino en la dha Villa.

Doña Maria de la

*Doña Juana, Taxada, D^{na} Juana de
García y Parada, color Garcia
D^{na} Manuá Teresa de Leon, y
Roberto*

En dha Villa en otro dia mes año
de Copia en un Plepo sul vello
primero y de se comun y conomedio
alas partes, doy fee =

[Signature]

[Signature]
En, *[Signature]*
de la Villa

ESTADO DE...

SELLO OVARTO, VERITE
MARAVILLAS, AND DE MIL
SEPTIEMBRE Y SEPTIMA
Y SEIS.



[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]

[Faint, mostly illegible handwritten text]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

OTRO QUINTO. VEINTE
MAYORADO. AÑO DE MIL
CIENTOS Y OCHENTA Y SEIS.
1806.

Pluma



POAMEX

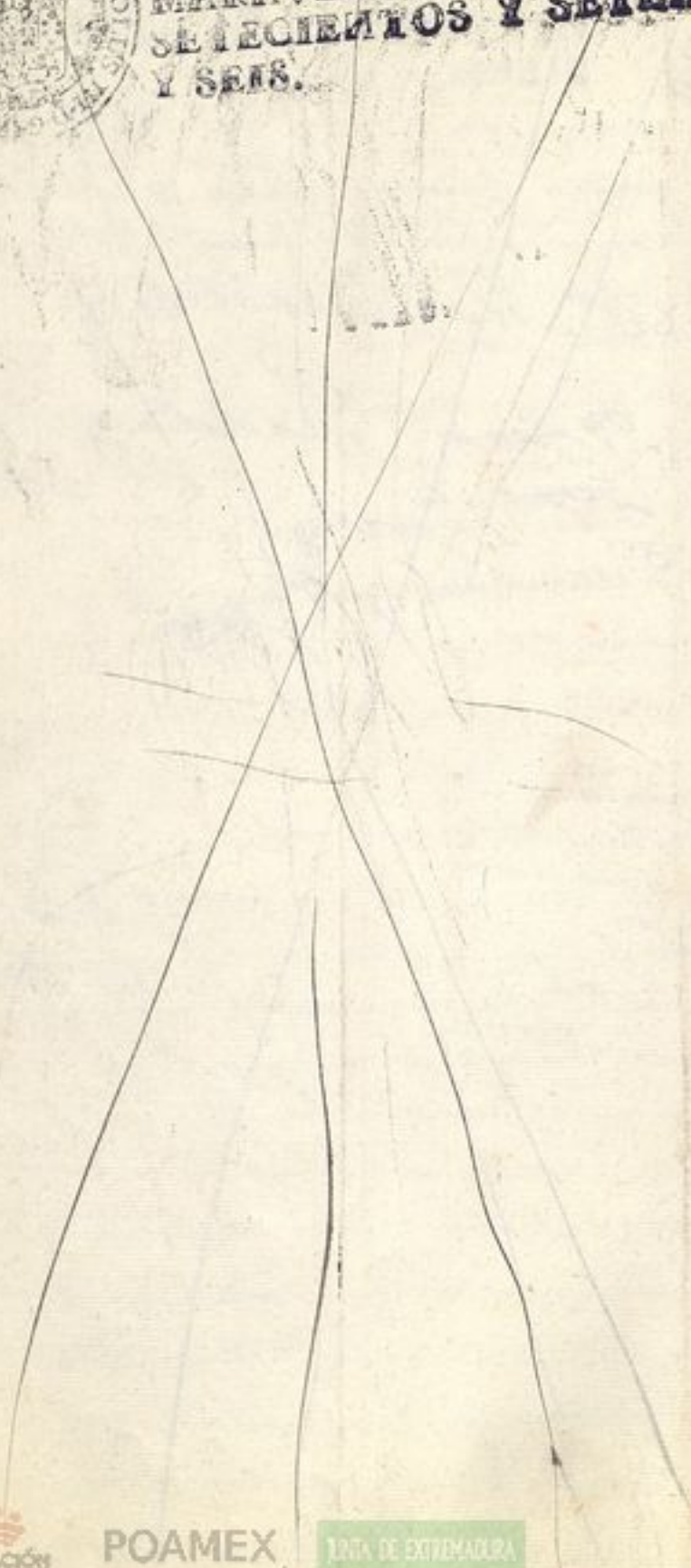
LINTA DE EXTREMADURA



Veinte Maravedis



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.



vent
Tua
su
mu
Zer



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

106
Como Nosos Juan Compludo, y Isabel
su mujer a Juan Gallego Vizcaino
en 600 d. de Libras
Zeno.

De parte por escrup^o de los señores don Juan
Compludo, y Isabel su mujer vecinos de la Villa
de Villan^o del Tago, y permitida la Venia, y Licencia
que se hauido a su mujer el dho. dispone la qual

su pedida Comediada, y aceptada supo^ote Conobligacion de no la rebocad
en manera alg^a que se vea hablando para otorgar, y Juras esta d^o
el p^ote d^o de las, y se ella vianda ambos juntos, y se mancomun el
no por el, y por el todo in solidum y con obligacion como expresan^o y con
zamos las Libras de p^ortos no se vende, y la autentica presente de los
de J^o dey y notarios, y el Veneficio de la division de la d^o y de mas q^o
prohiben la mancomunidad y fianza, como en ellas, y encada una
sepor^o se contienen las qualis otorgamos, que por nos, y
ante un nro hijo heredero rubricamos, y damos q^o nro dho. represente
un; vendemos, y damos en venta p^o y enagenacion perpetua por sus
su edad para q^o se llama a Juan Gallego vizcaino para q^o
sea para el referido, y quien el eruo representare a su vez, una
Casa en esta Villa, y en la Calle del medio, que linda valiendo se ella
por la d^o con Casa de Gonzalo Rorado, y por la h^oda con casa
de Juan de la Rosa Vizcaino de esta Villa la qual es nra propia herida
y adquirida, por posesion y d^o y titulo de compra como esta lo es, la q^o
se halla libre de toda carga de Zeno, tributo, memoria rubricacion
y otras cosas que no se tiene en el presente Compro, y por tal asi lo dho.

declaramos y otorgamos, por Pablo y Juana de Villaverde
que por una Carta no habida pagada en moneda
de Plata, y Vellon Vual, y Cortes, ciertos Reinos, y aunq' vago
suplemento no pague, por haver sido Zorra, y Villadina la Carta
y renunciamos las Leis, usalla y sela non numerata Pecunia.
pueda; paga, dolo, engaño, excepción de su rito, y donas del
Caso, por loq' damos, y otorgamos tan Vastanta Carta se pague
y rito en forma de los otros Reinos x.º.º. Como al dho y va
tificación en rúpido Comprador y los otros Combengas
Conjuntamos que el precio púico, y Verdadero Valor con leonina
de Reinos x.º.º. Reinos, que no valemos, y Case que
mas Valga, opueda Valer esula Demasia, y mas Valer qualquier
Cantidad que irante ella le haremos gracia, Donacion, Zorra
y traspose al explicado Comprador, y los otros, buena, para
mexa perfecta è irabocable que el dho llama y rita Vito, con
ynonacion, y rororacion de las Leis del hordenam.º.º.
Jhas en Cortes de Alcalá de Henares, que tratan de las
Cosas, que se Compran Vender, o permutan por mas o men
Cantidad de la mitad del Justo precio, y los quatro años en
ella declarados para poder pedir rición en el Comercio
por la enorme e ynexcusable lesion engaño, y demas Leis
que con ellas Concuadani. Desde oy dia selafha enadita
se para que Namos no des apoderam.º.º. denamos, y apertan
y alorq' no rubredan en dho. y acción q' dcha Cosa havi
y temamos, y toda ella ven rororacion en Cosa alq' La Zorra
renunciamos, y trasparamos en dho Comprador, y los otros para
sea rita propia, y Como tal laporan, q'oren, Cambiar



POAMEX

[Handwritten signature]

pa... enagenen, y enociafima dispongan suelta a su voluntad y a su
... por herida, y adquirida por fuerza y sin culpa: Damos a este fin Poder
Cumplido a este Comprador Juan Gallego, y los otros para que se du autuado
... en esta expresada Cosa, o Judicium. Como los Comproyos, tomen y
aprehendan, laposion, y tenencia suelta, que nos sea desde luego e reladam
vela damos, y entregamos la actual Corporal, Civil, y natural Velquasi
y en el ynterin q. la toma, no Contruamos por sus ynquilinos temedad
y pcurato poseedor. para darla a su, que no lapidan, y demanden: No
obligam. y nos herederos aq. Dha Cosa leida zuxta, y requisa a este
Comprador, y los otros si nq. obre ella lesea pucito Roca Luchio, mala
Por, ni otas ynpedim. alg. y si lo fuese, y vanosa no pudierm. ledam
y nos herederos, ledaram. otra tal Cosa Como la aqui expresada en
tan buen vicio, y luego con los mefexam. Voluntarios, y forcos que en ella
hubuai edo, o los pucitos seiscientos x. v. ruidos, y mpoze se mefexo, Cortes,
vatos, y mexas, pofuicos, y menciabo, que vele yfueren, y rrexiaron, Cua
Liquidacion se todo defamos difuido en el Juxam. sus nominado con
prador, o quin le cobrada, y sea parte le^{ma} para ello, sino sea nesi
sarie se otra puxera, mliquidacion que esta C^{ra} 66. auno q. podro
se requiera Cua ynfuio rrenuniamos expresam.: Tal Cumplim.
sido aqui Conuenido no obligamos con ni persona no el otrogante
y ambos con nos y nos, y p. mshis Raize, y remos. herido
y por herida, y damos nro poder cumplido a los Testigos, y Jures
seu Mag. Compromiso para q. alo aqui Conuenido no Compelan, y
apremien por todo Rigor seudo, y via executiva, acuo sin lo rrenunio q.
sentencia pasada en autuado se Cosa Rizada, rrenuniamos todas las Ley
fueros, y foros de nro fecho y lagral en formal de la dha Isabel Matamoros
Como tal Muxer Casada Rerxonio las Leyes se los Compradores Jures
Veluano, rrenunio, rrenunio, rrenunio, rrenunio, rrenunio, y damos que

POAMEX
MADRID, 10 de Mayo de 1563



Hebreo maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

que sobre ello hablan y me fabieren, sea Cuyo remedio y auxilio he
avisada p^a el p^o B. q^o metas de p^o y de clare, y sea q^o dase, y como sea
vellas, y v^o de p^o, las confuso y renuncio esp^o para q^o no me
valgan, ni aprovechen en q^o cosa C^o por m^o Dote, Armas, N^o
p^o de p^o hereditarios Juero del Valio obs^o en esta villa
ni por otro algu^o q^o me p^o enca, ni allega, que para
hacer, y otorga esta C^o no he sido forçada, Inducida, traída
ni aconsejada por m^o de nadie, ni por otra persona en su
n^o, antes vi Confuso la hago y otorgo en mi Libre, y con
tancia Voluntad por Comhorise en q^o en mi voluntad, y por ende
lo q^o así Juero por Dios n^o S^o y Inadrenal en Cruz e legu^o,
Como el q^o seute Juero. no tengo otra reclamacion alguna
pueda Conceder, y si en propio motu viene Conceder se me
Viene en man^o alg^o ponga en Defusa, y sea Casa en caso de menos
Valer, y asu Conclusion digo si Juero Amero. En cuyo todo
así lo d^o y otorgam^o ante el p^o B. de v^o R. p^o en v^o
Coxa Reino y v^o, y p^o de la Tedula del Juero p^o de co
Suonam^o sus l^oha y sea Villan^o del Juero en ella a Diez
y v^o dias del mes de Ag^o año de mil v^o setenta y
v^o siendo t^o D^o Juan^o Trufle Juan^o Phelis Guedero y
Juan^o ch^o sus l^oha y sea sus l^oha y sea y al^o otorg^o ad^o
yo el B. doy fe como lo p^o el q^o v^o y p^o no p^o
antes t^o = Juan^o Trufle
Juan, antonio Complido



POAMEX

TERRA DE EXTREMADURA

Antem
Cm^o Meli
sella de auto

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.



Yo el Rey q' dexa d' Manuel Esteo an
Dattay Conuente, de esta Villa a d'
Juan Manuel de Anuillate para q'
el requiso del Pleito de Sagunua
de Juan Millares seta suau q'
Pastan vazior Mettenor

Spase por esta ca
Yo el Rey q' dexa d' Manuel Esteo an
Dattay Conuente, de esta Villa a d'
Juan Manuel de Anuillate para q'
el requiso del Pleito de Sagunua
de Juan Millares seta suau q'
Pastan vazior Mettenor

Yo el Rey q' dexa d' Manuel Esteo an
Dattay Conuente, de esta Villa a d'
Juan Manuel de Anuillate para q'
el requiso del Pleito de Sagunua
de Juan Millares seta suau q'
Pastan vazior Mettenor

con repetición au se ha mandado, y se estan repitiendo: En esta atención, y para lo que no corresponde en este negocio pido, y requiero en Dho Consejo, y hasta el fin de este mes de Mayo, y en esta toda dilación desde luego, bien visto y no visto, y del que en este caso no corresponde. Otorgamos que para todo esto toda Cumplida, amplia, general, bastante, y el que por todo se requiera y es necesario a el Licenciado Don Manuel de Nuñez, Abogado de los Reales Consejos, y en la villa de Corte de Madrid, Especialmente para que á las nombras y representado nuestras personas por personas y dho representante ante el Rey (que Dios se acuerde) y el Rey y su Consejo de Castilla, y demas que correspondan, y hasta el logro de Dho Rey que se dictare á nro favor, y en todos grados e instancias presentes y venideras Escapadas, Trámites, Labores, Trámites, y demas que no conduzgan, Tache, contradiga, Xerús, fues, concluya, y sea, y o yga Autor y Sentencias, Interdictorios, y definitivas, convenientes lo favorable, y se lo encontrare aple de, y si alguna vez las oposiciones, y suplicas, y otras que se pudiesen dar, ganen la razón, y otorgar despachos, y todo lo que se requiera con ellas á las personas contra las que se litiga; puse el todo que para todo esto se requiera, y es necesario el mismo le damos y otorgamos al efecto, y para Manuel de Nuñez, y con todas las providencias y dependencias acordadas y conseruadas, y con libes, franco y general, sin alguna limitación, con obligación de releuacion en caso necesario y en virtud especial, y se que lo pida substituir en todo o parte de quien y las veces que le pareciere Xerús

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Los substitutos y nombrax otros y nuevo a q^{tes} te
relaxamos; La que todo quanto por el estado de Lugo
Manuel Anuallas, y sus substitutos fueze tho, obrado,
y pactado lo habiamos por firme bastante y validez
como y por nosotros fueze tho presente, siendo; La cum-
plim^{to} de todo ello nos obligamos los del estado gral con nu-
estras personas y **Todas** con nros bienes y **12^{tas}** muebles y
Lazares, y semovientes habidos, y por haury y damor, nas lo-
des Cumplido a las Justicias, y Justicias de hi^{tas} competen-
tes para q^{te} a lo aqui contenido nos compelen y apremien
por todo rigor de d^{no} y via. e executiva a uno fin lo re-
comendar por sentencia pasada en authoridad de cora
jurgada, Renunciemos todas las Deyes, fueros, y d^{nos}
venas fauor, e Lo la d^{na} Isabel Fernandez Lombina
las de los Emperadores Justiniano, Selejano Sinatus cor-
nubus, Maximo, Teo, pactada, y demas que como atal
me favorecen de uno remedio, y auxilio e udo auerida
por el p^{te} **es** que me las d^{no}, y declaro y se quida
fee, y como sabavedora de ellas y hi^{to} efecto las confeso
y renuncio **expresam^{te}** para que no me valgan ni apro-
vechen, en quanto a lo aqui contenido por combatarlo
en mi utilidad y provecho con la gral en forma: En
uno Testim^{to} au lo decimos, y otorgamos ante el p^{te}
es de B. M. en todos sus Reynos y senorios, y por hito
Ciudad de Comuion del Juzgado pp^o y Ayuntamiento de
Charvilla de Villanueva del Tiverno en ella a d^{ntes} y do
de Agosto año de mil setecientos setenta y seis sien-
do testigos Pedro Romero, Francisco Romero y
Phelipe Martin vez de d^{no} y a los otorgantes
a q^{do} el **no** d^{no} fue conozes lo firmaron, lo que
firmaron y p^o los que uno a d^{no} Testigos =

Man. Estevan Lata Jn^o Juan Gatta
Jn^o Antonio Sotomayor
Jn^o Juan Albaro
moxera
En San^o Contador
y Notario

Cinco maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Juan, Romero

Enchav. Enchav. Enchav.
diopria a las paces en el pliego
del sello de dicho y otro de comen
Incomunicado a la

Handwritten signature or stamp, possibly 'H. de'.

Handwritten signature or stamp, possibly 'J. de'.

Faint, mostly illegible handwritten text covering the lower half of the page.

POAMEX

Handwritten text in a green box, possibly '100'.

Small stamp or logo at the bottom left corner.



Deiure maravedis.

9



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre

In Dei nomine Amen. expung^{to} era
Carta autorkam^{to} Juan Como Yo Amas el
Yo el Rey en su nombre
Yo el Rey en su nombre

Conjunta persona autorizada mi le^{ma} Mujer, estando en fecho en Camal
esta Enfermedad q^d Dios nro e^o ha sido e^o daame, y en mi estado Juicio,
Memoria y entendim^{to} nacioⁿ, Cuius Como ful y Verdaderam^{to} Cuo en el
virtus ul^{ta} Trinidad Padre nro y esp^u sus Person^{as} distintas, y en solo
Dios Verd^{ad}, y en todo lo demas que tiene, Cui, Confusa, y enoⁿia nra v^{ta} M^{ta}.
la Iglesia Catholica, Apostolica, Romana, V^{ta} de Cua fe, y Cuius
he sido, y p^{ro} tanto Vini, y llo^{ra} Como Catholico, y fiel Churruano elijer
de Como el^{ta} por mi y p^{ro}curacia, y Abogada ala Reuerendissima Reuer^{ta}
los Angeles Maria ss^{ta} Madre de Dios, y p^{ro} ma, y atados los v^{ta} y e^o
esta Carta del Zelo paraq^d y p^{ro}cedan Conladivina^{ta} Mag^{ta} melle^{ta} agoran
reuer^{ta} Santa Rosa, y temindome esta muerte que es nacioⁿ y v^{ta} honradura
y deseando esta p^{ro}curando paraq^d llegue este caso hoga, y ordene esta m^{ta}
tam^{to} en la persona y manera v^{ta}

P^{ro}missam. encomiendo mi Alma a Dios nro v^{ta} que la hio, Cui, y
Ndimis Conelpuzis y p^{ro} tanto de sup^{ta} v^{ta} v^{ta}, y el Cuerpo mando alac^{ta}
ra nro fue formado, y Cada, y quando, que ve Divina Mag^{ta} Ador^{ta}.
vacame sueta p^{ro}ta vida, mi Cuerpo sea amocapdo, en v^{ta} v^{ta}, y ve
putado en la Igle^{ta} p^{ro} tanto de v^{ta} en la diputura q^d v^{ta} m^{ta} Alta
reas, y que mi entera se haga por el Parroco, y dos Capellan^{es}. Con oficio
ordinario, y una Cantada, y todo v^{ta} p^{ro} tanto de mi v^{ta}

Item Mando vedigan por mi Alma, e p^{ro}curacion ta^{ta} v^{ta}
resadas dando ala Coleccion. la p^{ro}ta q^d le Corresponde, y las demas
disposicion de mi Almas pagando por Cada Vna se m^{ta} v^{ta} la Limonia
acostumbrada, que es mi v^{ta}

Item Mando vedigan las misas resadas v^{ta} = Vna al Angel
se m^{ta} guarda = otra ala p^{ro} tanto de mi v^{ta} = otra ala v^{ta} v^{ta}

POAMEX PLATA DE EXTREMADURA

epeco todos otros qualquiera testam^{to} Cobdicion podera para testar, y
 cosas de las dhas. y personas que antes desta haia fha por escuto, y palabra
 de la dha. forma, y en ningun qualquiera Valga ni hagades en las dhas. referencias
 de la dha. que a las dhas. haia, y otras que quisiere que Valga por testam^{to}
 de la dha. forma, y en ningun Valga, en aquella Via, y forma, que mas
 ha lugar en dho. Encias testam^{to} asi lo digo, y otorgo amarpus d^o
 de valle. Pl^o en su Corte de las dhas. y venidas, y por dho. Zedra de
 Comunion del Regado publico, y Ayuntamiento de dho. Cadho Villa de Villan^a
 del Truno en ella, a diez dias del mes de sep^r año de mill e quinientos
 e setenta e seis. vando top Regado, y llamado, Juan Blas Copina,
 Juan Valguero, y Jph^o dha. alafuente de dho. Villa, y del
 otorgante que yo es dho. J^o de Comercio, no fha por uno eratez adu luego
 lo fha dho. dho. top =

Top = Juan Copina y
 J^o

Encias
 J^o de Comercio
 J^o de Comercio
 J^o de Comercio



Veinte³ maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Large, stylized handwritten signature or name, possibly 'Antonio de...']

[Faint handwritten text visible on the right edge of the page.]



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA



Veinte maravedís.

421



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Poder que otorga D.ª María Separe por esta pública C.ª de
 Teresa de los Muger de D.ª gober. Viven como yo D.ª María
 Franco Contador, y Jov.ª Teresa de D.ª Muger legiti.ª
 de esta Comunidad para la de D.ª Fran.ª Contador, y Jov.ª
 imposición de un censo redimible sobre varios bienes raíces de esta Villa de Manises
 de D.ª Fran.ª Contador, y Jov.ª del fisco, y con la correspondiente
 de D.ª Fran.ª Contador, y Jov.ª licencia, que de el referido tengo
 raíces

y que constará de lo que en forma de este execute
 bi en de virtud, y para que tenga efecto la toma
 e imposición de un censo redimible que
 con información de utilidad tengo con mi d.ª Ma-
 ría pretendido, y su imposición sobre varios bienes raíces
 es de los que goberamos en esta Villa así, buscarán
 el referido principal en la Ciudad de Badajoz, y
 otras partes, y otorgue la conveniencia de la imposi-
 ción, me pidiere a este poder a mi d.ª María, y que
 que tenga esta bien cierta de mi derecho, y de lo que con
 este caso me corresponde otorgo que don todo mi poder
 cumplido el que por derecho de requirir, y lo necesario
 a el presente mi Mandado D.ª Fran.ª Contador, y Jov.ª
 especialmente para que a mi nombre, y en el d.ª y de
 mancomun in solidum imponga el principal de censo
 que quisiere sobre muchas personas, y en espe-
 cial en muchos propios bienes, y señaladamente en
 los que constan de la información de utilidad a mi
 esta solicitud hecha por ante esta Justicia, cuyos bi-
 enes hipotecas a la seguridad del referido principal
 y pago de sus rentas anuales, y de lo que por el presente
 referido principal (no sé) talenga por ante los

que de fe) La Confirma y renoua las Leyes de ella y demas
que corresponden y de qualesquiera referida a la de imposicion
a favor de la persona Clerical, o Secular, conuenida
o obra que por bien tubiere, y obligandose a que pa
gemos los videntes a el precio que ajustare y cantidad de
clausulas, requisitos, y Circunstancias que por bien tubiere, y
con la imposicion de penas, salarios, y sumision quiete, con
vengan, y con la de que a todas de la obligacion general
sea especial en los predichos bienes de esta informacion de
Realidad, no ha de derogarse, ni por el Contrario, que se ha de
cumplir por mi, y el referido mi Partido quanto recibiere, y
otorgare, y con el poderio de Justicias, y sumision quiete,
de Leyes, que en estos Casos copias yonda, que desde ahora
para entonces equiebre Confirma, y satisfice quanto en la
mencionada imposicion. Ordohe mi dho Partido de esta
manera. Limitacion, que el poder que para todo esto qual
quiera cosa o parte se requiera, y sea necesario el mismo
lecho, y charge a el presentado Don Juan de Contreras, y Toran
mi Partido, y con todas sus vicarías, y dependencias con
vidades, y conuenciones, y con libre, franca, general, y
especial administracion sin alguna limitacion con obli
gacion, y satisficacion en desecho de qualquiera en quante se
sea necesario de enjuiciar, y juuar qualquiera acto de
Justicia que se conuenja para el logro de lo aqui conuen
nido, y a que todo quanto por el referido mi Partido recibiere,
y actiarse en virtud de este mi poder conie por tan firme
y bastante como si por mi se recibiere presente herido, y
a su cumplimiento me obligo con mis bienes, y heredad mu
eble, raiz, y semovientes heridos, y por haver, y de
todo mi poder cumplido a las Justicias, y Jueces de el dho
Compendio, y con especial a las que dho mi Partido me
sumida, a cuyo suero, y jurisdiccion se executo, y renoua
el mio proprio, y otro que deuenio guardar, y la Ley de el
Venerit de justiciatione omnium iudiciorum para que a el
aqui conuenido me obligo, y apremio por todo lo que

de derecho, y ha ejecutado a cuyo fin lo heido por dextera
 sea pasada en autoridad de cosa juzgada, renunció la
 del las leyes, fueros, y derechos de mi favor, y de Bel
 yano. Señaló Consultas, Madrid, Toro, Partida, y de mas que
 como a tal me favorezcan de cuyo remedio heido dexte
 labada por el infrascripto. Lo que me ha sido, y declaro
 de queda fea, y como la libre de esta, y de esta
 las confieso y renuncio expresamente, para que no me
 valgan, y aprovechen, en quanto a lo que en virtud de esta
 poder se hiciere, y eludido por Dios Nuestro Señor, y por
 Señal de Cruz de que derecho, que para hacer, y otorgar se
 se poder no heido inducida, otorgado, ni atenuada
 por otro mi ofendido ni otra persona en su nombre, con el
 si confieso lo hago de mi libre, y espontanea voluntad por
 conocimiento de efecto en mi voluntad, y provecho, y que de
 este documento no tengo hecha protesta, ni reclamacion
 con a quien me lo pedia conceder, y si de proprio mo
 me se me concediere de ella no irare en manera alguna
 pena de perjurio, y de caer en caso de menor. Lo que
 y a su conclusion digo: Lo que Amen. Lo cuyo testimonio
 con lo digo y otorgo ante el presente. Lo que. M. en dexte
 sus Reynos, y Señaló, y por de R. Cedula del Reyado
 Publico de Ayuntamiento de esta dña. Villa de Salamanca
 del ferno en ella a vintinueve de Septiembre año de
 mil setecientos setenta y seis siendo testigos D. Juan
 Penas D. Juan de Guzman, y Antonio Coriano Peñ
 ros de esta dña. Villa, y a otorgando que yo el D. P.
 don fea y conozco lo firmo

Maria Theresa de Soroz

Enthava, Enthodia mes y a. dirona
 Nafi lo m. u. higo acordado y. d. d. p. a

Maria

Juan de
 Cruz de
 Juan



SEDEO CUARTO DEINTE
MAYEDIS. AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



Deute maravedis

13



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Como a Craves Barrancas Vecino desta y Ciudad de Ganado de
 Tierra en ella ante vmd como mas aya lugar paraco y digo q. siendo
 llegado el tpo. a arrendar el futo de Vellora al Sr. Millan y Debe
 dar deste Estado peracion. ala C^oma. fra. Marg. a Pillena y
 del R^a postal Corresp. ala p^{re}encia Montanera. Desde luego pod
 temame Inventa hazo soltura en dho futo de Vellora el Millan
 el Arzauche esta Cant. de tremil x. xx. on. contar Condit.
 Vgtes. En Condit. que el nominado futo de Vellora desta
 Montanera lo es aprobechar con mi Ganado a Tierra y el de
 mi Aparceros y acogido y no con fuerca a Cris por el p^{re}juicio
 q. se le causa al Ganado Lamas que patta vna Torbad: Condi-
 cion que adta aprobecham^{to} no es enera mas Ganado que el
 que buenamt. pueda llebar vnfuto para obiar el mismo per-
 juicio. como tambien que en vna. ano se este arriendo mas Impre-
 cion que hasta fin de Dia. deste año. desde luego para los Suc-
 cesores me doy st. de rancia sin otro Requirio. En Condit. que
 la nominada Cant. de tres mil x. se debe pagar y poner en Casaypo.
 de al Adm.^{te} de su C^o en esta. para el dia diez de Mayo del
 año prox.^o Venidero a Setec^{ta} setenta y Siete con pena de excomu-
 n y Costar con Cobranza no lo hav^{do}. Con Cuiar Condit. y la de mas
 autthumbradas en este y otros semejantes hazo este arriendo y en
 atencion a todo.

Sup. Co. a Vmd se siana Admivime esta Torb. la q. siendo Conuen-
 tida st. el Adm.^{te} de S. se mande publicar. y el tenim. de
 dno. y mandan se señale dia y hora para su Remate el que
 seme haya aauer, y Rematando en mi oficio dar a satisf.
 al Adm.^{te} de S. la Corresp. siama, pido Justicia V^a y Tuxo.

Alonso de Chaves

Barrancas

Conuenida q. sea por el Adm.^{te} de S. a quien a luego, y rematase en
 el mayor Torba el dia Jueves del Dia mes en la Plaza p. de esta V. Contracior



POAMEX

INSTRUMENTOS

...v. Incaudado. ... de ... en ...

[Faded text and large handwritten signature]

Cluso hui inter laam ... ad ...

1.º ... Cluso ...

2.º ...

3.º ...

... En ...

... y ...

... D.º Alonso Cano ...

[Handwritten notes and signatures]



Ciento maravedis.

SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

(Faded handwritten text, likely a royal decree or contract, mentioning various locations and administrative details.)

(Faded handwritten signature or name, possibly 'La Aquila...')

(Faded handwritten text, possibly a note or reference.)

DEPARTAMENTO DE MADRID

POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

En la mandamiento, otorgamos que por esta causa...

por Contencia, y en materia de...

que se le dio en una de las...

que para el fin de...

que se le dio en una de las...

que se le dio en una de las...

que se le dio en una de las...

que se le dio en una de las...

que se le dio en una de las...

que se le dio en una de las...

que se le dio en una de las...



POAMEX

Junta de Encomienda...

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

En la Villa de Villanueva del Fresno en ella a diez
y ocho años de su mil setecientos y seis
siendo tpo. Jph Gomez Viza, Juan Albarra su
neta, y Antonio Coriano Vecinos de esta Villa
y alos y otros y se aceptaron por el Sr. Don
Concejo de Jarama en el día de la dicha Ciudad de Palencia
y se dio su Real Cédula para que se cumpliese en todo lo
que en ella se contiene.

Dn Alonso Cano Alonso de Haro
Juan de Barrancas

Jph Alvarado
Juan de

Alonso
Juan de Haro
Juan de



Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

16

Yo el Sr. D. Juan Sotelo
Alcalde de la Villa de Villanueva del Tuono
por el Sr. D. Juan Sotelo
Alcalde de la Villa de Villanueva del Tuono
por el Sr. D. Juan Sotelo
Alcalde de la Villa de Villanueva del Tuono
por el Sr. D. Juan Sotelo
Alcalde de la Villa de Villanueva del Tuono

Sepan por estas partes escrupulosamente
como de Sr. Juanuro hysse Ambrosio de
esta villa de Villanueva del Tuono
dijo: Que si quanto tiempo q' valier
esta apracticada Diligencia de mi
propria utilidad, y hallandome pose

viendo ramos de bienes de ganados de Baciño me puse
a dar poder a quien los administrase y goviernare con
percepcion de sus rentas, y cobranza de algunos
creditos, y para q' tenga efecto desde luego bien visto de
mi izo, y del que en este caso me corresponde otorgo q'
dey todo mi poder cumplido, amplio, general, y bastan
qual si. Dxo a requerir, mas pudiese de mi valor a
Juan Sotelo, ya Andres Macasso, y a cada
uno de los dichos especialmente para q' con nombres de
rentando mi propia persona y dros Administrador go
viernare, y de las q' pexusan sus propiedades de
Alfaro, y de las q' en esta villa de Villanueva del Tuono
y de las q' en esta villa de Villanueva del Tuono
de si algunas personas; de lo que pexusaren de
las rentas q' hubieren como rentas de, y de los creditos
no viendo la entrega por ante Es que de fe, la confuere
y anuncien las leyes de ella, y de la non numerada por
una y demas q' deven denunciar; Lo otorgo en la Es
calpura, o Escalpurada de esta q' conduscam, como
las Cartas de las q' se les ofusaren, y contadas tal
clausulas, pexusas, pexusas, y requerido q' a lo se
deven, un q' le fize alguno para su requir y validacion
del contrato, y obligandome a su conuon y vanciam

De quanto actuozen fues á todo y en partes
este foda oide hasta para entonces lo apruue
confirma, y ratificó á la mayor equidad y un
para todo ello ó qualquiera cosa, y parte se
quiere remas claudas, ó requitos con las
mas las doy, y confieso este foda á los señores
D^{no} Juan Pinaro, y Anxelis Macaño, y á cada
vno Inolubrum como si aquí fueran presentas
á la letra: Tu para todo ello, ó en alguna parte
fues necesaria para en tuos lo hazan ante
Just^{os}, y otras qualquiera que les combenga en
escritura como civil, y presentando su libre
contradigan, y conuenir, y conuenir, y conuenir,
y de ventorias, y de finitas, conuenir
lo favorable, y de lo encontrao apelen, y si alguno
y negar las apelaciones y hipotecaciones ante q^uo
dize puden y dudan, ganen las provisiones de
mandam^{to} y pagari se requiera con ellos á los
sonas contra q^uo si pudiesen, fues el foda q^uo
para todo lo relacionado fues necesaria el mismo
les doy, y confieso á los señores D^{no} Juan Pinaro,
y Anxelis Macaño, y á cada vno Inolubrum, y
con todas sus ynduicias, y dependencias
idades, y considerades, y con libre franca, y general
de un alguna limitacion, con oblig^{os} y reluc
cion en dize necesaria, y clauenda expresa
lo puden substituir en q^uo de las cosas que les
fues necesario. substituidos y nombres otros
nuevo á quienes igualen, y a q^uo todo q^uo
to los presentes D^{no} Juan Pinaro, y Anxelis
Macaño, y sus substituidos fues lo obrado act
ado, y escrivituras lo hanuyl^o tan firme,
bastante como si por sí se hiciera pres
ente vno, y á su cumplimiento me obligo

con sus personas y bienes muebles raíces y rra-
 vientes haudo y p. haudo, y desm. podía rra-
 plido a las justicias y justes de su Mage. competer
 tes para que a lo que contenido me competer, apra-
 mien por todo suget. el dho y via e decisiva a
 cui fin lo recimo por sentencia pasada en authordad
 de cosa juzgada, Renuncio todas las Leyes, fueros y
 dho. de m. favor y la general enforxada en sus
 Testimonio así lo dize y otorgo ante el presente
 es de su Mage. en todos sus Reynos y señorios y
 por su p. Ciudad del Juzgado de p. y Ayuntamiento
 desta dha. Villa de Villanueva del Fresno
 en ella a nueve de Octubre año de mil setecien-
 tos setenta y seis siendo Testigos D. Alonso Caro,
 Fernandez Manuel Gonzalez Texera y Antonio
 Bernabe Comano vecinos desta dha. Villa
 y al otorgante a quien de el es no doy fe conoz-
 co lo firmo = emm. Las: e: vale =

Francisco Tula Ambrosio

Alonzo
 Juan de
 Juan de



De'ute marauebio



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARETIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y TRES.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a letter or official document.]

[Handwritten signature or name in cursive script.]

[Handwritten signature or name in cursive script, possibly crossed out or written over another signature.]

Concedido por su magestad para su uso y gozo...
Y para que...
En su virtud...
Yo el Rey...
En Madrid...
A diez y siete dias del mes de Julio de mil e quinientos e ochenta e tres años.

[The rest of the page contains dense, largely illegible handwritten text, possibly a royal decree or legal document.]

Co =  **POAMEX** 
LATA DE ESTAMPACION
do 
de la 

Señe maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX JUNTA DE ECONOMÍA

aguardar
de 500 rs

REPUBLICA DE ESPAÑA

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

Don Antonio Espinal Rio y Casado de Canado de la villa de
amercind. Como mas aia lugar paxerco, y digo q^o siendo legado de
tiempo de la ciudad el fruto de vellota, el lab dehesa, y millas
de este estado perteneciente ala. C^o. S^{ra}. Marquesa de Villena q^o
del d^o por lo correspondiente a la presente montanea de vellota y
teneame cuenta hago por una en dho fruto de vellota el millar, el dehesa
en la cantidad de su valor q^o n^o. Con las Condiciones sig^{tes} Escondicion q^o
denominada fruto de vellota de esta montanea se de a provechar como ga
nado de la villa el dho de vellota y de cogido y no con paxerco de la villa
por el perjuicio q^o se causa al Canado de la villa q^o su renta pasan: Es
condicion q^o dho de vellota ni se de en un mas ganado q^o el q^o con
medamente se de a llevar su fruto por el dho de vellota, como no
bien q^o enbiado en dho de vellota mas compenensio q^o sea a fin
de diez de este año de el dho para los sucesos medio por dho
hecho y elavado. sin otro efecto. Escondicion q^o la nominada
cantidad de los suñensos de la de peneion Casa y de de el
dho. El dho C^o. en esta d^o para el dia diez de Enero el fruto
ano de setecientos setenta y siete Compensio el dho de vellota y
contas de la Cobranza no haciendo. Concuas Condiciones
ilas el mas acostumbradas en este y otro semejante hago es e
anxienda y en dho de vellota =

Sup. a vna sesion admitiame esta por una la q^o siendo con
señalada por el dho. el dho C^o. se public. por el camio de el
de dho señalando dia y ora p^o su remate el q^o sea de
dho y rematando en mi oficio dar la fianza con res
pondiente a la dho faccion el dho dho. el dho de vellota q^o pido
y en lo necesario Juro dho =

Don Antonio Espinal
Espinal

Auto Convenida que sea por el dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
el dho. de dho. el dia quince del mes de mayo en la Plaza publica en dho.
Con dho. de dho. y dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
Alcaide mayor en Villan

del Terno a zino es del. ernill. Vetez. Vetez. y ves.

38

Handwritten signature and text

Can. N. de...
de la...

quien se conforme, y firmo = Can. N. de...
Mara

Faded handwritten text, possibly a letter or report

Extensive faded handwritten text, appearing to be a detailed account or record

Jose P. N. de...
D. N. de...
Fernando...



POAMEX

AREA DE EXTENSION

de la...



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En el Ayuntamiento de Valladolid en esta noche de San Juan...

Yo el Alcalde de Valladolid...

Yo el Alcalde de Valladolid... que han de ser...

Diez y siete maravedis.



SEILO, QVARTO, VERITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Enrredos con Reinos y señores, y por causa de la
Comercio del Tercio de la y Ayuntamiento de esta Villa
de Villan^a del Terno en ella a veinte y oct^{va} año
de mill setecientos y sesenta y seis, siendo los
nro^s Señores de Conde de Aranda Marques de Villan^a y Duque de
Vesino de esta Villa y otros señores y de la Real Audiencia
de el 5^{to} de Mayo de este año de mil setecientos y sesenta y seis
se acordó lo siguiente =

Don Alonso Cano
Fernando
Francisco de
Guarda

Joseph de Guadalupe

Antonio
Juan de
Alonso



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

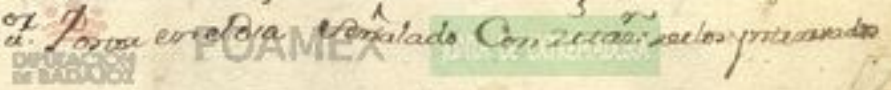
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DIECIENTOS Y SETENTA Y OCHO

Juan^{co} Gata Vno y Cuñado de Lanado e Xerida que vno
 como mas aia lugar parece y oyo q' siendo llegado el tiempo e a
 arrendar el fructo de Vellora de las Dehesas y Millares este
 estado; desdeluego por tenerme cuenta hago por una en el Millar
 de Navedo Texas en la cantidad de dos mill y doscientos rs^{en} con
 las condiciones siguientes: La primera q' es de aprobar en la facien
 de Montanera el fructo de V. El nominado Millar con mi Lanado
 e Xerida e demis Aparceros y cogedores, a cuyo disfrute no de
 enaxa mas Lanado q' el que buena m^{te} pueda llevar y a el q' van
 poco es de imadoncia puerca e Cria ni lechones q' no esten deshechos
 por el proxiimo q' si todo ello resulta al Lanado Lanado q' apro
 becha las Dehas e Coto Millar. Item q' los referidos dos mill
 y doscientos rs^{en} q' hago este arriendo los e de poner en una sola
 paga en Casa y piden del Nom^o de su C^o en esta p^a el dia
 diez e Enere el prox^o año venidero e de enaxa siete Cor
 penas e Execucion y Contas e suobranza lo contrario haci
 endo. Item q' el nominado arriendo es solo por la presente
 montanera q' Concluya en fin de Diciembre de este año
 por lo que p^a los sucesos meos por desavciado y susocheo
 sin otro requisito con cuas^o condiciones y las demas acostumbradas hago
 este arriendo y en atencion a q' =

Arrend^o sexta^a admision^one esta por una la q' Convenida q' sea por el
 Nom^o de su C^o se public^o por el señalam^o el dicho señalam^o dia
 y ea p^a su remate el q' seme haga saber su amaxa en mi ofi^o de
 dante fianza con xeposiente a satisfaccion del dho Nom^o es su
 cas^o q' pide y en lo necesario suyo =

In Juan^{co} Gata
 Parado

Convenida que sea por el Nom^o de D. Enrique al P^o
 y el m^o de P^o en el m^o de P^o con 20000 rs^o de los p^o de



el 5^{to} de Mayo en Villanueva del Fresno a Nueve de los diez mil
 (señalada) Santa y Vera = test. de los nobles
 Juan de...
 Diego hincada la ant. Paredon. de. Monse uno p. quem...
 Confirma, of. p. = Can...
 Andrés
 Juan de...
 Juan de...

1^o Diego...
 2^o En...
 3^o En...
 En Villanueva del Fresno...
 Con...

en la Plaza...
 Paredon...
 que se remata...
 se haga...
 acepte...
 y asimismo...
 Señales...
 aparezca...

Juan...
 Don Alonso...
 Juan...
 Juan...

De este maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Jefe de la Real Audiencia de Mexico... Como Nosos D. Juan Garcia y Paredes... Juan Garcia p[ro]curador y Juan Andres su fiador... Villanueva del Trueno... el 1776...

pagador, y p[ro]curador de dicha deuda... como expresamos... Villanueva del Trueno... el 1776... POAMEX

Aguilón Nahuatl

Quando dicho Nahuatl, y su rion que ceptamos muestro
 este dicho mancomunidad de rion, que por esta Co. no
 por Contento, y entregada dicho Juca de Yellocá del rion
 Miltaa en Nahuatl sepona suenta Montaña, y por el rion
 por un rion de Voluntad Con Transición de los de
 esta montaña, Engano, y demas del Co. y por el rion sepona
 a E. y a su Nahuatl en rion de los mil, y de rion de
 y para el día primero se honra el año que viene del
 de rion de rion y rion en rion, y por el rion
 Nahuatl en rion en Matolapaga moneda Yoda y Co. del
 de los Rion Con rion de rion y Co. de la Co.
 la Co. de rion, y rion de rion de rion y
 Cumpla las Condiciones de

que hemos de aprehender al rion Juca de Yellocá
 de Nahuatl de Co. Con rion de rion de Co. y
 rion, y no rion de rion, ni mas ganado de rion
 de rion de rion de rion, que de rion de rion
 Miguel de rion, y rion de rion de rion
 por rion de rion que rion de rion de rion
 por la Co. de rion, y rion de rion de rion
 rion de rion, y rion de rion de rion

que hemos de rion de rion de rion de rion
 del rion de rion de rion de rion de rion
 rion de rion, y rion de rion de rion
 rion de rion, y rion de rion de rion
 rion de rion, y rion de rion de rion

Y para que vea exenta los D^{os} accedidos, y que se acuerden
por parte de extremadura 85

Los D^{os} Sanados en la Real, que en su Real cédula se dio
en la Villa de Villoria, lo y por el pago del dho. Real
no se acuerden hasta que se haya cumplido el dho. Real, y sin embargo
se esta obligacion, especial, no ha de derogar la Real, ni por el convenio
para el cumplimiento y pago del dho. Real

Quien Concluido esta memoria y acordado ha de ver que quedasen
D^{os} S. E. y Adm^{te} en su Real, para no precisarse a la Comarca del
por quedar Como queda de resultas de esta Cortada

Lo que por el dho. Real de la Villa de Villoria se dio en la Real
se esta memoria, que se dio en la Real de Villoria, y en la
ya, y se esta como se acuerden del Real de la Villa de Villoria
se acuerden de la Real de Villoria, que por alguno, que se acuerden, no
precisarse que se acuerden, ni de quier alguno del dho. Real de la Villa de Villoria
se acuerden, los D^{os} de la Villa de Villoria, y de mas y de resultas de esta memoria

Quien por el Real de la Villa de Villoria se dio en la Real
Con Cuias Condiciones. hazemos este Real, y por lo que se acuerden
cumplir Como en hazer la Real de la Villa de Villoria se dio, al pago de la
tade Conveñimos se acuerden en su Real de la Villa de Villoria y Juram^{to}
del Real de Adm^{te} en quien lo se acuerden, y se acuerden de esta memoria
que se acuerden de la Real de Villoria se acuerden. Y de resultas de esta memoria
paremos de el D^o Alonso Cano de la Real de Villoria, en la Real de Villoria
quanto Comprehende esta Real, me obligo a la guarda, y cumplimiento
de lo que se acuerden, y se acuerden. Con los propios y de esta
Adm^{te} de la Real de Villoria, y todos con sus personas los del estado



En este maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Yo, el Sr. Don Juan de Rivas, muchos Reinos y señas
haciendas, y por ahora, y don'te todo me p'ceder Comp. a los Señores
y Justos de esta Real Audiencia para que a lo aquí Comandado
nos Compelan, y apremien por todo rigor de su oficio y
acuse sin lo recibir por ventura pasada en autoridad de
Cosa Juzgada. Removiendo todas las Dtas. Justas y otras cosas
sabidas contra qual en juro. En Cuyo testimonio así lo oviere
y otorgare ante el Sr. D. Juan de Rivas, y
señores y por el Sr. D. Juan de Rivas, y el Sr. D. Juan de Rivas
Ayuntamiento de Rivas, y de esta Villa de Rivas, y de
ella a veinte de este año permito veros y de
veros y de este Sr. Antonio de Rivas, y de
Sr. Antonio de Rivas, y de esta Villa de Rivas, y de
y de Rivas, y de esta Villa de Rivas, y de
y de Rivas, y de esta Villa de Rivas, y de

Don Alonso Casu
Juan Andes

En fecho de
Juan de Rivas

Enquiere a mi...
no me a la...
sello quando el...
do...

Nata

En fecho de
Juan de Rivas
Nata



POAMEX

TANDA DE EXTENSIÓN



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el Excmo. Lopez de Silba ... Como mas a voluntad ... de el punto de vellota ... de el punto de vellota ... de el punto de vellota ...

Sup. armo se acaba admitiame esta postura ... en mi ofrecio dar la correspondiente fianza ...

Yo el Excmo. Lopez de Silba

Cometida que sea por el Adm. ... en el mo. ... no ...

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Yo el Excmo. ... POAMEX ...

se ve. quien sea Confieso y firmo =

[Signature]

Come

1.^o / *[Signature]* / Chuppa por Augul. de un hecho notorio la am. *[Signature]*

2.^o / Entre casta n. es p. uno dho por ser uno suyo en dha. *[Signature]*

3.^o / En nombre de la n. a. dho p. uno *[Signature]*

[Marginalia]
Dno Lopez de...
Dno...

En Villan... en quime...
en la Plaza... el 5.^o de Mayo...
Person... y a... el 5.^o de Julio...
seos mill y... el 5.^o de Julio...
se va... y a... el 5.^o de Julio...
huere... el 5.^o de Julio...
zur... el 5.^o de Julio...
que es buena...
pasado el...
rem... y a otorgar...
Tercera...
loa... y perche...
de autoridad... y lo firmo...

Dn... *[Signature]* / *[Signature]* / *[Signature]*

Dn... *[Signature]*

[Signature]



**SILLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Yo el Sr. D. Juan de...
al millar de los Ricos...
en 29800...
del 1776...

me propio, y...
sea necesario...
que se requiera...
paxal, y...
una remonanda...
La mancomunidad...
contienen...
rubrica...
S. D. de esta...
en romata...
Cantidad...
que ynelia...
deleha el...
revocata...
Cosa para...
ala Letra...

Aquí los...
Aquí los...

Usando...
señala mancomunidad...
Contiene...

se los Picos desta Montaña p[er] el ...
... con voluntad con ...
... y para el día primero se ...
... mill ...
... en ...
... con pena de Execucion y ...
... lo ...
... cumplia las ...

Que hemos ...
se los Picos con ...
... que el ...
... que dio ...
... pecamos ...
... al ganado ...
... denunciadas ...
que es ...

Que hemos ...
... y ...
... a la ...
... que ...

Que nos ...
... lo ...
... obligacion ...
para el ...
POAMEX





veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Los señores Antonio Barrios Castellano Antonio Comales y Juan
Antonio Pineda vecinos de esta Villa y alor ovejuna y de
tanto a quien yo el Sr. D. Juan de Caceres le firmo en
Vale = testado = y en el no dudado por enajenado = not =

Dn. Alonso Cani Dn. Gen. mo Lopez
fernandez de silbo

Agip

Antonio
de Silva
de la Alcaza



SELLO CIVIL, VENITE
MIRAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA

Juan. Davila Ruiz Fuentes y Cuasos de Sancho de Mexico, año
vno. Como mas arriba se declara, y digo q. siendo legado el tiempo
de arrendar el fisco de vellota de las dehesas, y dehesas de este Estado
por concecion de la C.ª 3.ª. Marq. de Villena y del Sr. Paulo correspondiente
ala presente Montanera, desde luego se concurre que para pago de renta
en dho fisco de vellota de las dehesas en la cantidad de mil quinientos
y con las condiciones siguientes: Es condicion q. el nominado fisco de
vellota de las dehesas de las dehesas con mi Sancho de Mexico
el de mis Acogidos, y dehesas y no conpuercas de Cava, por el perjuicio
q. se causa al Sancho de Mexico q. pasan sus dehesas. Es condicion q. todo
aprovecham. que se entrase mas Sancho de Mexico q. el q. Comunalmente pudiese
hacerse suplico p. evitar el mismo perjuicio. Como tambien que
en virtud de lo que se arrendo mas Comprehensio q. sea en el mes
de este año desde luego p. lo sucesivo medio por satisfecho y juravado
sin otro requisito. Es condicion q. la nominada cantidad de mil
y setecientos rs. la deponer en Cava de venida del Tom. de las C.ª
en esta v.ª p. el dia diez de Enero del venidero año de mil setecientos
setenta y siete, con pena de execucion y costas de su obra
antes no lo haciendo con las condiciones y las demas acostumbradas
en este y otros semejante pago este arrendo y enarrendacion a
todo.

Supp. arrendo se declara admitirme esta ponencia la q. consentida que
sea por el Tom. de las C.ª. se public. por el termino del Estado
senalando dia y hora para su remate el q. se me haga saber y re-
matando en mi oficio dar la correspondiente fianza de satis-
faccion del dho Tom. es Justicia q. pido y entonocidas Ju-
xo. 800. Juan. Davila Ruiz Fuentes y Cuasos de Mexico

Ruiz Fuentes

Consentida que sea por el Tom. de las C.ª. se public. por el termino del Estado
senalando dia y hora para su remate el q. se me haga saber y re-
matando en mi oficio dar la correspondiente fianza de satis-
faccion del dho Tom. es Justicia q. pido y entonocidas Ju-
xo. 800. Juan. Davila Ruiz Fuentes y Cuasos de Mexico

POAMEX

TATA DE...

Handwritten signatures and notes at the bottom of the page.



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

*Yo el Rey... como vosos Juan Varis Ruiz Jurado...
Juan de Chaves su hijo, y para pagar...
una suma de...
por el pago de...
de la Villa de Villanueva de Arriba...*

*Contra el qual ni sus herederos...
de la Villa de Villanueva de Arriba...
de la Villa de Villanueva de Arriba...
de la Villa de Villanueva de Arriba...*

*Yo el Rey... para el dia quince del mes de...
de la Villa de Villanueva de Arriba...
de la Villa de Villanueva de Arriba...*

Aquí los Otorgan

*Yo el Rey... que aceptamos...
de la Villa de Villanueva de Arriba...*

BOAMEY

Yo el Rey... con la comisión...

esta en una casa, y como del Corzo, y por el honor de el
 y con adm^{ca} en el mes de las mill, y veintiocho de mayo
 el día quince de mayo de este año que tiene de mill e
 veinte y siete, en casa, y poder del referido. Adm^{ca} en
 esta y en una de las p^{tas}. Moneda Real y con sus
 Reinos, con pena de execucion y otras de la Cobranza
 lo Contrario haciendo, y en oca de las dhas. e
 y cumple las Condiciones siguientes.

Fue hecho sus p^{tas} el referido Jurco de la Villa de
 la Horta con sus ganados de Zexda, de Carre, y de
 Vda, y de sus p^{tas} de Cua, ni mas ganados, que el
 precio pasado Jurco de esta Montaña, que dio
 p^{tas} en Miguel de este año, sino que podamos
 mas ganados, por el perjuicio que es la causa al ganado
 de las, que por la ley de los, y venos hade denunciar
 el exceso que venos aprehenda, y en oca la pena acada,
 que es de Corumbre.

Fue hecho se pone guarda a los Jurcos de la Villa de
 el referido Jurco de la Horta, y hade denunciar a las
 ganados, que aprehenda, y sea para a la Horta para que
 de las en oca las penas acadas, y que en oca de las
 por falta de denunciar.

Fue hecho de los ganados de Zexda que entran en el ap^{tas}
 cham^{to} de la Villa de la Horta lo que por el
 p^{tas} de este año. esto no vamos a hacer, lo que
 es de la adm^{ca}, y en oca de las obligaciones
 Especial no hade de oca la que ni por el Contrario p^{tas}
 el p^{tas} de la Horta.



Que Concluidas esta Sumaria, y Acuerdo haviendo oido voz vna qual
en Licitacion de E. y Adm. en su nro para no perjudicar ala Comuna.

que por quiciera Como queda virtualmente esta Comuna

que se pague por el pte. desta vez del Fisco en Yellica el dia de la
esta desta Sumaria, que recibimos a todo nro Príncipe Felipe, y
armada, y del todo Case fornicio, y ocurrencia del Fisco ala tierra
aunque no haya cobrado de tierra en los años desta paz, que por el
que cobrada no pediamos quita, Moratoria, ni de nro alij. del pte.
esta vez de nro que renunciamos las Leyes y otros estatutos, y de
mas que se oyo hablar, y damos aqui por expresas Como si a la letra
lo fueren.

Concursos Condiciones. haremos este Acuerdo, y por el de persona
se Cumpla Como en otras de pago de nro pte. del, al pte. de nro
lado, Convencimos por executado en nro cuenta de E. y Adm.
del Estado Adm. enq. se dexamos, y relucamos se oya pte.
aunque por nro se requiera Cuyo beneficio renunciamos a pte.

Y estando presente, yo el D. Alonso Cano Jefe Adm. de nro
entendido se quanto Comprehende esta Ley me obligo a toda
quiciera, y Cumpla alos otorg. y a su obediencia y veridad. Con lo que
pido, y pte. desta Administracion de nro Cargo, y todos Con nros
votos, Votos, y pte. Muebles, Raizes, y otros. hereditas, y por nros

y damos todo poder Comp. de alos Jueces y Jueces de nro Mag.
Competentes paraq. de aqui adelante nos Compelan, y apremien
por todo nro se nro, y via executiva, acuso sin lo recibimos por
verencia pasada en autoridad de Cosa juzgada, Renunciamos
todas las Leyes que pte. de nro favor Contra qual en forma. En
Cuyo testimonio se lo dexamos, y otorgamos ante el pte. de nro

entendido nro **POAMEX** y nros, y por el de nro **POAMEX** de nro Comisionado

[Handwritten signature]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Jurado p.^o y suam.^o en la dha. Villa de Villan^a del
Terno en ella a veinte y uno de oct.^o año de mil setecientos
y seis. Vendo los señores Antonio Barate Coriano
Francisco Meli^o Tuedo, y Antonio Gomez^o Juero vecinos
dha. Villa, y alos otorg.^o y aceptante, agui^o p.^o el Sr. D. Joseph Conca
co lo firmaron = test. de = por el not. d.amos por error poder. not. =

Don Alonso Cano
Fernandez

Fran. Javier
Ruiz Fuentes

Juanmendez

Handwritten signature or scribble on the right side of the page.

Celuse maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MLL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el Comisario de Vniversidad de Salamanca de Zeida ante Vniversidad. Como mas
 aya lugar parece, y digo q. siendo legado el oportuno tiempo de auer
 dar el fruto de Bellota de las Dehesas y Millares desta Ciudad pudiese
 a la Ex.^{ma} Señora Marquesa de Villena y de el P.^o go lo correspondiente
 a la presente Montañeas desde luego q. meame cuenta hago por
 pua en dho fruto de Bellota de Millares de las Lagas, en mil y cien
 R.^{os} con las Condic.^{es} siguientes: La Condición q. el nominado fru-
 to de Bellota desta Montañeas lo t.^o de aprovechar con mi Gan-
 do de Zeidas el de mis Acogidos y Agaceros, y no con Pucelar de
 Cua por el perjuicio q. se causa al Ganado Lanar q. pastan sus
 uebas: Es Condición q. dho aprovecharm.^{to} no t.^o de entrar mas ganado
 q. el q. Comodam.^{te} queda llevar su fruto para abiar el mismo perju-
 uo como tambien q. en virtud de no ser este acuerdo mas comprehen-
 sivo q. hasta fin de Dic.^{bre} de este año desde luego q. los subscritos me doy
 satisf.^o y renunciado sin otro requisito: Es Condición q. lo nominado
 cantidad de los mil y cien R.^{os} la t.^o de poner en Casa y poder de el P.^o
 m.^o de esta Ex.^{ca} en esta t.^o q. el día diez de Enero del próximo año de
 los, trenta y siete, con pena de excec.^o y costas de la Cobranza, no lo hacen
 bo, con estas Condic.^{es} y las demas acostumbradas en esta y otra jurisd.^{ic}
 pago de este Millero y en atencion a todo =
 yo el Com.^o de Vniversidad admitime esta postura la q. siendo Comisario por
 el P.^o de su Ex.^{ca} se publique, ff. el P.^o del derecho señalando dia y
 hora q. se remate, el q. se me haga saber y rematar en mi Oficio
 de la fianza Corresp.^{te} a satisf.^o del dho P.^o es Justicia que
 pido y me heusado jurar = y por no saber firmar lo hizo
 a mi Ruego este testigo =

J. Garcia

Contenido que sea por el Adm.^o de el vaquero de luego, y remate
 en el mejor Postor el día quince de Mayo en la Plaza p.^o de la Com.^o
 y trasado, el 5 de Mayo en Villan.^a del T.^o a zina se ocurre

18

se mill vni de canas y no =

[Signature]
Don. [illegible]

[Signature]
Don. [illegible]

Cuando sea para la ant. [illegible] al Mense Cane [illegible] con
su exa quin ve Confirma, y fimo = Cane *[Signature]* Matta

1^a En el mes de [illegible] Miguel Main hizo notaria lo ant. [illegible] de [illegible]
2^a En el mes de [illegible] Miguel Main a la ant. [illegible] portura *[Signature]* Matta
3^a En el mes de [illegible] Miguel Main a la ant. [illegible] portura *[Signature]* Matta
4^a En el mes de [illegible] Miguel Main a la ant. [illegible] portura *[Signature]* Matta

Don. [illegible] y Don. [illegible] En Villanueva del Tuyo a quinze de oct. de thecañero
de la casa p. el Sr. Ale. ma. de Canas y con la presencia del Sr. [illegible] y [illegible] y [illegible]
su mucha Razon y querim el Sr. Miguel Main Don. [illegible] hizo notaria
por una ant. de [illegible] y [illegible] por la Yeloca de las Lapas de [illegible]
Condicion de [illegible] y [illegible] por el Sr. [illegible] de [illegible] y [illegible] y [illegible]
hizo notaria de [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
de [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
hizo para la casa de [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]
y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible] y [illegible]

[Signature] Don. [illegible]
[Signature] Don. [illegible]
[Signature] Don. [illegible]
[Signature] Don. [illegible]
[Signature] Don. [illegible]
[Signature] Don. [illegible]
[Signature] Don. [illegible]
[Signature] Don. [illegible]
[Signature] Don. [illegible]
[Signature] Don. [illegible]



POAMEX

TARJA DE ESTAMPADURA



SELLO QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

El Sr. D. Juan de Villanueva... Como Nosotas Juan Rodriguez Clemente... Juan Rodriguez Clemente... Juan Rodriguez Clemente... Juan Rodriguez Clemente... Juan Rodriguez Clemente...

que veniamos a mencion... el Sr. D. Juan de Villanueva... como mas por me... los y por esta... asi, que su tenor es...

Agüa los señores...

Yo Juan de Villanueva... una mancomunidad... y en pago... Lapas...

POAMEX... A la Volunte

Con renuncian zelas deus a la entrega, ergano, y dem
sul cast, y por el tiempo supagar a su ex^{ta} y a su Acord
en oual los mill, y tant^{os} y para el dia primero al
dhenel zelan que viene a mill setecientos setenta
vite en casa, y pedic a el refugio Acord en esta villa
en yna sola paga, quonda visual y corte recien hein
Con pena de excaucion y corte zela Cobranza lo
Corrasio hazunda, y en esta arriendo se han de pagar
y cumplir las Comision^{es} de

Que hemos de aprehender el refugio Justo dicho de
las zelas Lajas, Conme ganado de zelda, zeldame,
y de vida, y no de las de Cris, ni de ganado que
el paxite Justo excaucha su manera, que
die principio en el mes de mayo a un^{os} podamos
enora mas ganado, por el perfuio que vele causa algun
Lajas, que para los Just^{os}, y venos todo denumpria
el exca, que unos aprehenda, y exca la zona acada
que es Corumbia

Que hemos de aprehender quada dicho Justo de Vellora
el refugio de las Lajas, y ha de denumpria
alos Personos y ganado que aprehenda, y sea para el
Justo paraq este exca las Just^{os} acada, y que
acada mian por falta de exca

Que nos ganados de zelda que enora en el pago
recham^{os} dicho Justo de Vellora lo yprocedamos
al pago sul pial surca a un^{os} de zeld^{os} no vamos hasta q
lo haamos a un^{os} dicho Acord, y un embargo surca
obliga^{os} de zeld^{os}, no ha de denumpria la pial, ni por el Contrato
para el Cumplim^{os}, y paga dicho pial

que Concluida esta Memoria, y Ayo^{de} ha de ser Voto que el
 Leñador, O. E. y Adm^{te} en su nra^{ra} pasaran p^{re}sente ala Comuna^{da}
 real, por quedaa Como queda e inueta esta Comuna^{da}

Y que por el Ayo^{de} seeri ayo^{de} del Jurado de Villota de dicho Millar
 y las Leyas de la Memoria, que r^ev^olamos a talo me Riego, Peli
 gra, y a renuda, y se todo Caro foruice, y ocupamos del Tido alatiar
 auing^{te} no haia subredid^o en su nra^{ra} omes año de elapara, que pora lo
 que subredid, no pedizemos q^uita licencia ni de quemos algomo
 del p^{re}sente ayo^{de} q^ue r^ev^olamos las Leyas de las Estre
 tidades, y demas que se lios hablan, y d^eamos aqui por expresas Como

Ci^{do} Loria lo fueren
 Conci^o Condicion: haremos de Ayo^{de} y por lo q^e se pasamos se
 Cumpla Como en hazer al p^{re}sente del p^{re}sente al p^{re}sente de elapara
 de Convenimos en exco^utados en V^o de la Com^unidad y Juram^{te}
 del Jurado Adm^{te} en quien lo dixeramos, y r^ev^olamos se oca p^{re}sente
 auing^{te} pora el v^o de C^uo V^o de r^ev^olamos ex^ouam^{te} Jes^o de
 p^{re}sente de el^o Monio Como F^ota Adm^{te} deura Com^unidad
 sequamos Comp^uhendi esta Com^unidad, me obli^go avela guar^{di}ar, y
 Cumpla, alo otorgantes, y a su exco^utacion, y r^ev^olamos Com^unidad
 y R^o de la Admⁱⁿistracion de la Com^unidad, y todos Com^unidad
 V^o y Rentas, Muebles, Raices, y enserias habidos, y por hazer
 y d^eamos todo n^{ro} poder Cumplido alas Testigos y Jur^o de el
 n^{ro} Comp^uhendi pasaque alo aqui Com^unidad n^{ra} Com^uperan
 y p^{re}sente por todo n^{ro} poder y r^ev^olamos a cui^o sin lo r^ev^olamos
 nos por v^olamos pasada en autoridad de Com^unidad juzgada, Penos
 r^ev^olamos todas las Leyas, jueros, y r^ev^olamos de n^{ra} f^ota Com^unidad
 en forma. En cui^o testimonio asi lo dixeramos y otorgamos ante
 el p^{re}sente C^o de V. M. en todos sus Reinos, y v^olamos, y por
 va Real Cedula de Com^unidad del Jurado p^{re}sente y r^ev^olamos
 en la Villa de POAMEX Jur^o en ella a veinte



SELLO QVARTO. VEINTE
MAYVEDIS, AÑO DE MIL
RECIENATOS Y SESENTA
Y TRES.

*Y tras en oct. año de mil veintioçco y tres de la Villa de
Antonio Benavente Coniano Lorenzo de la y Manuel Gomales
Veinte sus lathas y yales otras y aceptada en el 5 de oct
de Conio lo paxo alq' rupo, y por lo q' no viene en los top-
tos de y en el no damos por entregado = no y =*

Don Alonso Cano y Antonio Benavente
Conianos
Fernandez

*Antonio Benavente
de Benavente
de la Villa de Benavente*

2
Mia

5000



Veinte y tres de Mayo de 1809

9



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Francisco Maximiliano de Alvarado y no de esta y Ciudad
de Ganado de Texda en ella ante vno como mas de lugar para
co y dho q^o siendo llegado el dho. de Texda el dho. vellor de
los Millares y Deheras de este estado por encargo de la C^o. S. M. de
gruesa de Villena y el dho. por lo correspondiente ala presente me
banera de de luego por encargo que ha de por una en dho. punto
de vellor de millar de las Ramas de Alta en la Cantidad de
Ocho mill x³ v^o con las Condiciones siguientes; Escondicion que
el nominado fuese de vellor de esta Montanera la de aprobechar
con mi Ganado de Texda y el dho. aparezca y acogido y no con
Puecas de Cuia por el por dho. que se causa al Ganado de
que pastaras de las; Escondicion que dho. aprobechar me no
no de enraa mas Ganador q^o el que buena m^o pueda llevar
sufruto para obiar el mismo por dho. Como tambien que en
virtud de no ex este arriendo mas comprensivo que asafin
de Diciembre de este año de de luego para los dho. medos q^o
satisfecho y de arriendo sin otro requisito. Escondicion q^o la no
minada Cantidad de ocho mill x³ la de poner en Casa y
poder de dho. en esta v^o para el dia diez de
de dho. por dho. venidero de dho. y dho. Con pena de
execucion y costas de su Cobranza no haciendo con dho. con
dicion y las el mas acobumbradas en esta y otras semejantes ha
este arriendo y en atencion de todo.

Sup. arrend. se trata admitame esta por una la q^o siendo consumida
por el dho. de dho. se publique por el Termino de dho. de dho.
señalando dia y hora para su remate el q^o se me caiga saber
y rematando en mi oficio dar la fianza correspondien-
te a satisfaccion del dho. dho. pido Justicia y en lo necesario
Juro dho.

D. N. P. de Alvarado

de Alvarado

POAMEX

REPUBLICA DE MEXICO

Cometida que va por el dho. de dho. a dho. al lugar q^o re

maior und ma...
dia glimerat...
de...
SELO

En...
Cane

En...
Cane

2^a En...
Cane

3^a En...
Cane

En...
Cane

DEPUTADO DE BADAJOZ
JUAN DE EXTREMADURA

Veinte Maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

y a oregon el Comisario de... y aille Comisario...
Juradas en forma, y así lo otorgó, a quien, yo el Sr. D. Joseph Comisario, siendo
Ego Antonio Coxiano Alonso de Charro, y Jph Calado Verdes, escribanos
y por Dho. Acord. se conformo, y por sumas de cupos, e Interp. en
autoridad Judicial, y le firmo. Contho. *[Signature]* yo el Sr. D. Joseph *[Signature]*

[Signature] Juan Alonso Cano
[Signature] Fernando *[Signature]*

[Signature] Alonso Rodríguez

[Signature] Juan de...
[Signature] de...
[Signature] de la...

ESTADO DE LOS REALES
REPARTOS DE LAS CANTIDADES
DE LOS DICHOS REPARTOS
Y DE LOS DICHOS REPARTOS

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a ledger or account book entry.]



**SELLO QUARTO, VELLOR
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

En este pueblo de Villa de Vellora...
Don Juan de Villan...
Don Juan de Villan...
Don Juan de Villan...

En vista de que...
se requiera...
cada uno...
la mancomunidad...
contuvieron...
ca subasta...
se v. e. se...
mi. y por...
esta Com...
que incluye...
bre el remate...
solo, harán...
su validación...
con los siguientes

Aquí los Aven...

Quando esta...
esta mancomunidad...
y en el no...

ula entuaga, engang, y demas del Caso, y por el hecho de que
en el año de Adm^o en virtud de los días de Adm^o y para que
pueda entenderse y verne se admiten y se admiten
y por ende, encara y por ende del referido Adm^o en esta Villa
en Madrid para Monja Real, y con esta Real Cédula
con plena ejecución y como de la Obispa, lo Contrario ha
y en este año de veintidós y cumplie las Condiciones
requeridas

Y hemos se aprovechar el referido Furo de
Barria con nro ganado de Zorda, de Caxne, y de Villo,
y no de Caxne, ni mas ganado que el que se para
de Furo de esta d^{ta} Montanera, que dio principio en
Miquel veinte año, en q^o podamos entrar mas ganado
por el perjuicio que vele Causa al Lanza que pastaba
de Furo, y como ha de denunciar el exeso que venos apor
da, y exenja la Pena acordada, que es Corcuembre

Y hemos se ponga quando d^{ta} Furo de Villo, y ha
de denunciar alas Person^{as} y q^o q^o aprehenda, y para
para ala Justicia, para q^o vele exenja las Pena acor
dada, y que ve acorcuembre por falta de exenja

Y no ganado de Zorda que encañ^o en el apor
de Furo de Villo lo y por ende al p^o al mes
año de veintidós no vamos hasta q^o lo haamos veintidós
Adm^o, y en embargo se esta obligacion especial, no ha
de pagar la q^o tal, ni por el Contrario para el Cumplim^o
para veintidós p^o al

Y Concluida esta Montanera ha de ir a Vito que
claro de Lanza, se y ve Adm^o en virtud para no pagar
vano ala Continua^o del Año de por que las Como que
de vicio de este Contrato

Que por el tiempo que se dio de sus Señores de Velloca y Villa Ramonada
señala la misma que recibimos en el año de mil quinientos y setenta y ocho
y que todo caso por el tiempo que se dio de sus Señores de Velloca y Villa Ramonada
de la zona como otros de la zona, que por el tiempo que se dio de sus Señores de Velloca y Villa Ramonada
vimos, que la zona como otros de la zona, que por el tiempo que se dio de sus Señores de Velloca y Villa Ramonada
vimos la zona como otros de la zona, que por el tiempo que se dio de sus Señores de Velloca y Villa Ramonada
aquí por el tiempo que se dio de sus Señores de Velloca y Villa Ramonada

Con estas Condiciones hazemos este acuerdo, y por lo que dispusimos se
Cumplir como en hazer el pago de los juros de los platos de Regulado
Convenimos y executado en el año de mil quinientos y setenta y ocho
Adm^o en el día de la dispensa, y reduccion de los juros de los platos de Regulado
requiere que se hiciese renunciamiento expreso de los juros de los platos de Regulado
yo el Dⁿ Alonso Cano Alcalde Adm^o de este Estado enaxado
se quanto Comprehende esta Cosa me obligo a la guarda
y Cumplir de los juros, y de su cobranza, y de su recaudo. Con los Propios,
y Rentas de esta Administracion de este cargo, y todos los
nros Señores Vinos, y Rentas, Muebles, Raices, y como-
vientes habidos y por haver, y damos todo nro poder cumplido
alas Justicias y Justos de este Regulado Competentes
para que de aquí adelante nos compelan y apremien por todo
lo que se dio y ha cobrado, a cuyo fin lo recibimos por ventura
porada en autoridad, Renunciando todos los Justos y derechos de
nro favor contra qual qual en forma. En cuyo testimonio asido
deimos y otorgamos ante el presente R^o de V. M. en todos sus
Reinos y señorios, y por el Real Decreto del Juygado públi-
co y Superior de esta Villa de Villan^a del Terno en ella
a veinte y cinco dias del mes de octubre año de mil quinientos

Diez maravedis.



**SELLO QVARTO. VENTENA
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Setenta y seis, siendo tpo. Antonio Barrene Cebano
Manuel Tomala Liza, y Leano Sta. Pascualos Ver
esta una y a los otros y a los otros y a los otros
Contra lo firmado en el nombre de don Rodrigo Loran Ram
torado y en el nombre por el nombre de no tal
C. m. Loran Cebano
Francisco

Antonio Rodriguez
Loran

Podrona zee

Antonio
C. m. de M...
Lela Maria



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS

Juan^{co} Contador, vecino y Ciudadano de Lanado, El Torca, ante
vmd como mas a la luz paxeres, y dies q^o siendo llegado el tiempo
de Arrendar el futo de Bellota, de las Dehesas, y Millares de este estado
perteneciente ala C^o. S^{ra}. Marg^{ta}. de Villena, y del Sr. Arzobispo de Sevilla
poniente ala presente de Montañera, de el luego por tenencia de quien
hago postura en dho futo de Bellota, de Millax de las Aienoras
en la Ciudad de tres mil y trescientos rs. v. con las condiciones
sig^{tes}: Escondicion q^o el nominado futo de Bellota de esta Montañera
se dea provechar Comulgando de Lenda de semis Acogida
y de Arrendar y no con suercas de C^o. p^o el perjuicio q^o se causa al
Cano de Lanax q^o pastan sus Terrib^{es}. Escondicion q^o doño Arrendador
mientras no de en las granas Lanado q^o el Sr. Comendador de Sevilla
deba p^o obiar el mismo perjuicio; Como tambien q^o en el arrendador
no se este a teniendo mas Comulgacion de q^o sea a fin de diez. de este
año de el luego para lo sucesivo mejor por satisfecho y desaucaido
sin otro requisito: Escondicion q^o la nominada Cantidad de los tres
mil y trescientos rs. v. la de poner en Casa y poder el Sr. Arzob.
de Sevilla en esta p^o. el dia diez de Enero del año prox^o veni
dero de setecientos sesenta y siete. Compena de Execucion, y Con
tas de Sr. Comandante no se hacen con las condiciones, y las de
mas acostumbradas, en este y otro semejante haga este el tenen
do y en atención a todo.

Sup. a vmd se diere admision a esta postura, la q^o siendo consentida
por el Sr. Arzob. de Sevilla sepulq^o por el termino del dicho
señalando dia y ora p^o su romate el q^o se meaga saber y re
matando en mi oficio dar la correspondiente fianza a da
e^o facion del dho Sr. Arzob. Es Justicia q^o pido y en lo necesario
Juro Esca

Juan^{co} Contador
y Hobador

Contenido que sea por el Sr. Arzob. de Sevilla. En el mes de
marzo en el mo^o de la d^o de la Com^o en la Plaza
de Sevilla. Contadon de los y notarios. El Sr. Arzob. de Sevilla
DELEGACION DE SEVILLA POAMEX

en Villan^a del Triunfo azuero del oct^o de mill^o de cast^o i octava^a de mill^o

Gaspar
Ala

Quero hui^o dar la com^o de la villa de Villan^a del Triunfo a don Alonso Cano

prop^o de la villa de Villan^a del Triunfo a don Alonso Cano

de Villan^a del Triunfo a don Alonso Cano

En Villan^a del Triunfo a don Alonso Cano

de Villan^a del Triunfo a don Alonso Cano

de Villan^a del Triunfo a don Alonso Cano

de Villan^a del Triunfo a don Alonso Cano

de Villan^a del Triunfo a don Alonso Cano

de Villan^a del Triunfo a don Alonso Cano

de Villan^a del Triunfo a don Alonso Cano

Don Alonso Cano

Juan de

de Villan^a del Triunfo

DEPARTAMENTO DE BADAJOZ

OAMEX

UNIDAD DE ENTRENAMIENTO

Quando se trata Navim^{ta} y su Remate que se aprueba en
 el mes de Mayo de cada año en la ciudad de Sevilla
 nos damos por entendido, y entendido de todos los señores
 de Velloca el referido de las dhas Arenas para
 el nos damos por entendido, y entendido de todos los señores
 de las dhas Arenas de la entrega engano, y demas del Caso, y
 por el hemos de pagar a V. E. y a su Adm^{ta} en virtud
 de tres mill, y trescientos d. e. y para el dia proximo
 de febrero del año que viene de mill e trescientos e setenta
 y siete en Oros, y por el de veinte e cinco d. e. e. e. e. e.
 en una sola paga moneda Real, y con el referido Reino
 con Pena de execucion, y costas de la Cobranza lo contra
 xio haciendo, y en este caso de rebante guardan, y cum
 las Condiciones siguientes

Que hemos de aprovechar el referido de las dhas Arenas
 de las Arenas con nro Ganado de Tierra de Carne,
 y de Tierra, y no de Tierra de Agua, ni mas Ganado que el
 que se permite para el referido de las dhas Arenas que dio para
 ser en el mes de Agosto, de cada año, y no podemos entrar mas
 por el referido que vea la Cruz del Lanza, que para la
 Tierra, y veno hade de cumplir el oxero que veno apre
 henda, y en el fin la Pena acordada que es de costumbre

Que hemos de poner guarda de las dhas Arenas de Velloca del
 referido de las dhas Arenas, y hade de cumplir el
 referido que veno apre henda, y van parte a la Tierra
 para que se cumpla las Penas acordadas, y que ve





ciudad maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS; AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Resolución por escritura pasada en autoridad del Corregidor
de esta ciudad, y en virtud de las Leyes puestas y hechas en esta
Corte Real en forma. En cuyo testimonio así lo decernimos
otorgamos ante el p^{no} S. de V. M. entodas las Reales
y Reales, y por el Sr. D. J. de la Torre de Comisionado del Sr. D. J.
de V. M. y Acordamiento de esta Villa de Villanueva del
Tasio en ella a veinte y cinco de Oct^{bre} año de mil setecientos
y seis, siendo testigos Antonio Barrera Coriano
Manuel Gomales y Antonio Gomales vecinos de esta
Villa, y de los Sr. D. J. de la Torre y Acordamiento a quien yo el Sr. D. J. de la Torre
de V. M. = en = una = V. = de = la = Torre = y = en = el = momento = por = escrito =
de = la = Torre = de = la = Torre = y = en = el = momento = por = escrito =

Francisco Cortado
Francisco Cortado

Niégosavabias

Antonio
de la Torre
de la Torre

con los melram; ¹⁰⁰ de januario y febrero q. En esta tubia el 10 de

ESTRENO

[Faded handwritten text, likely a legal document or record, mentioning names and dates.]
 ... que se le ha concedido ...
 ... con mill duros ...
 ... de la Ciudad de ...
 ... de la Corte ...
 ... de la Real Audiencia ...
 ... de la Real Caxa ...
 ... de la Real Caxa ...
 ... de la Real Audiencia ...
 ... de la Real Audiencia ...
 ... de la Real Audiencia ...

Don Juan Baptista ...
 Don Juan Baptista ...
 Don Juan Baptista ...
 Don Juan Baptista ...



De veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

Piquillo.

Deinte maravedis.

101

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Fiziente de Luna del ayuntamiento de Cuadros de ganados de Ceada en ella ante Nos como mas aya lugar por avernos dicho: Que siendo llegado el tpo de Arrendar el futo de Bellota de los montes de Deheras deste Estado perteneciente a la C^{ma} y M^{ra} de Castilla, y de ella por lo concerniente a la fuente Montanera desde luego por tenerme cuenta. Dho futo de Bellota, haze portura en la Dehera de Piquillo en la Cant de novuientos y 300 con las sig^{tes} condiciones: Es condicion q^e el nominado futo de Bellota desta Montanera lo es de aprovechar con mi ganado de Ceada, de que me apaxuan, y curados, y no con fueras de Ceada, y el perjuicio q^e se causa al ganado de Ceada y de las dehas pastur: Es condicion, q^e a dho aprovechar no se entrase mas ganado q^e el que buerian, puede llevar su futo para evitar el mismo perjuicio, como tambien, que en dho dno sea este Arrendamiento mas comprehendido q^e hasta fin de Dho dno desde luego me soy p^{te} satisfecho, y devueltos para los dho dnos, un otro Requinto Es condicion, q^e la nominada Cant de los novuientos y 300 se ponga en Cany podria al nom de V. C. en esta villa para el dia diez de Mayo, el año proximo venidero de setecientos setenta y siete con p^{te} de exencion y costas de la cobranza, no lo havendo con unas condiciones en ellas las demas acostumbradas en qualquiera otro haze este Arrendamiento, y en atencion a todo. Q^e si se ve uava admitirame esta portura, la q^e siendo convenida p^{te} el Dho nom de V. C. se publique p^{te} el t^{er}mino de 10 dias, y si no se da para su remate el q^e se me haze suena, y rematando en mi ofi^z de dar fianza correspondiente a satisf^z del futo hecho nom p^{te} de 1000 y en lo nuevo suena de 1000 = no fume p^{te} no suena, y ami luego lo hizo D^{ho} Juan Tufte =

Juan Tufte



POANIX

Consentida q^e sea por el Adm^{te} de Cuadros de ganados de Ceada



Veinte maravedis.

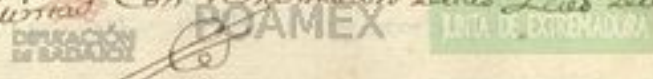
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

Yo el Rey... Juanes Chaves... Villan... de Villota... de Villota... de Villota...

Yo el Rey... Juanes Chaves... Villan... de Villota... de Villota... de Villota... Como en ellas... de Villota... de Villota... de Villota...

Aquí los Otorgados

Yo el Rey... Juanes Chaves... Villan... de Villota... de Villota... de Villota... Con renuncion...



quedamos a el Cero, y por el hemos repagado a d. e. l. y
asu Adm^{on} en su nra. los. Notarum. (quien no e.)

securum y otra en cada y parte del repagado
Adm^{on} Mexico y en su sola paga, Mandada
y Coa^{te} seita Reino Conpeta de Exceucion y otra
de la Comandante Comandante suando; y en esta au^{ta} de
hancu guardas y Cumpla las Conducciones de

Quelmas de aprehender el repagado de dicho milla
de dicho Comandante guardado de Tenda de Cuine, y se sabe
y no se sabe de Cuine, ni mas guardado que el repagado
de la Tenda de Cuine de Montanera que se principia
de dicho repagado, y otros podamos entrar mas con
que el repagado de dicho repagado por el repagado de dicho repagado
al Tenda que para la Tenda, y otros ha de denunciar
el ex. de que otros aprehenda, y otros la pena acordada
que es Comandante

Quelmas de repagado guarda de dicho Tenda de Vellota, y
ha de denunciar a la Tenda y ganados que aprehenda
y dar para la Tenda para que otros ex. de las penas
acordadas, y que otros aprehenda por falta de denunciar

Quelmas de Tenda que otros en el aprehenda
de dicho Tenda de Vellota lo y otros al pago del repagado
es de cada uno de los dichos repagados y otros repagados
de Adm^{on} y en embargo de esta obligacion especial
no ha de denunciar la Tenda ni por el Comandante para el
Cumplim^{to} y paga de dicho Tenda

quedar en Perpetuo d. e. y. Acia en el nombre para no se revocada
Continuacion de la capitulacion por que queda Como queda insuado de la
Comercio 10

Y que por el tipo de la capitulacion sea el Sumo de Villota de los Quetzales
de las Indias de esta Nueva España que se dio en la ciudad de Mexico y
aventuras, y se trate como se trata, y occurre a el Zelo de la tierra aun
que no haya remedio de la tierra como años de la parca, que por otra
que se venden, no se venden quitada, Merced, ni de quieros alguno, el
spal de esta Indias de que se venimos las Leyes de las Indias
lindas y demas que de ella hablan, y damos aqui por expresada Como
el dho. Libro lo fueren

Concilio Concilio. huero este año de mill e quinientos e sesenta e tres
Cumplex, Como en el dho. capitulo de las Leyes de las Indias de
Conveniencia de los indios de la Nueva España y de las Indias de
Nueva España, y se tratara y se gobernara con la forma y
de lo que el dho. Rey de España mandara y mandare en las
y el dho. Consejo de Indias, y el dho. Rey de España, en todas las
Comprehende este dho. dho. me obligo a ella guardar, y cumplir a
otras, y a su vez y a su vez. Como que yo, el dho. Rey de España
de mi cargo, y todo con mas fuerza, y sin dolo, y sin fraude, y
morientes haridos, y por haber, y damos todo esto por cumplido
de las Leyes de las Indias de la Nueva España para que sea
Cumplido nos comparen, y apremien por todo lo que se oiere, y
executara, a cuyo fin lo recibimos por venancia pasada en auer
rida de esta Indias, y venimos a todas las Leyes de las Indias
de las Indias de la Nueva España en forma, en Cuyo testimonio asi lo
hicimos, y otorgamos ante el p. de su Mag. en cada una de las
y en forma de Leyes de las Indias de la Nueva España, y de las Indias
de las Indias de la Nueva España, en forma de Leyes de las Indias de la Nueva España

POANEX

sealada en la ciudad de Mexico a diez e siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e sesenta e tres años



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS., AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Octavo año del mill setecientos setenta y seis. Sunde. Copia
Antonio Bernate Coronado Manuel Domallo y D. Alonso
me. Perro. Y otros. Y a los otros. Y a los otros.
aquien y el d. de. Conate. lo firmaron = En = Riquillo =
on Riquillo = de Riquillo = se = Riquillo = y = text = y en el no. d. amos
por error = no l. =

Don Alonso Cano
Fernandez

Juan Mondragón

Joseph Albert Raza

Antonio
Cano
Mondragón



POAMEX

LINA DE EXTENSIÓN

abes



Veinte varanedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

47

D. Augustin Gaxta v.º de esta villa y Ciudad de San Juan de los Rios
 en esta ante v.º como mas aia lugar paxero y digo q. siendo llegado
 el tpo de la axenda el fruto de vellota de los millares y dehesas de este
 estado perteneciente ala C.ª de la Marquesa de Villena y el d.º de
 Pedro Corespondiente ala faciente montañesa de el d.º de
 nearme quenta hago por una en d.º de fruto de vellota de los millares de
 paxos en la cantidad de cinco mill n.º con las condiciones si-
 guientes Escondicion que el nominado fruto de vellota de esta mon-
 tanera lo de ha por bechar con mi Ganado de Thera y el de mis
 apaxeros y acopjado y no con buexas de Cxia ya el perjuicio q. se
 causa al Ganado Lanax q.º pasta sus Terbas: Escondicion q. adho de
 por bechamiento no de entrar mas Ganado q. el q. buenamon.º p.º
 de bar su p.º obia el mismo perjuicio, como tambien q. en via de
 no ex este axiendo mas Compaensito q. asasin de Diciembre de este año
 de el buego p.º lo necesito medio por ser axiado sin otro requisito: Es
 condicion q. la nominada cantidad de cinco mill n.º la deponer
 en Casa y Poder de el Com.º de su C.ª en esta v.º para el dia diez de
 enero el año p.º de venidero de ser axien en setenta y siete con
 pena de execucion y costas de su cobranza no lo ha axiendo con otras
 condiciones y las de mas acostumbradas en este y otros semejantes
 hago este axiendo y en atencion de todo.

Sup.º de v.º de sesava admitixime esta por una la que siendo Consen v.º
 por el Com.º de su C.ª se public.º por el Excmo.º de lo dicho señalando
 dia y ora p.º su remate el q. semeaga saber Taxomatando en mi
 ofrezco dar la Corespondiente fianza a satisfaccion del d.º de Com.º.
 pido Justicia y en lo necesario Juro, y a.

D. Augustin Gaxta
 Joromayor

que el Convenio q. se ha por el d.º de 20 de Mayo de 1776 y remate en el m.º de
 en la Taxa de diez quinientos Com.º de los d.º de 1776 y 1777. El d.º de 1776 y 1777
 del Com.º de los d.º de 1776 y 1777. El d.º de 1776 y 1777.
 POAMEX
 DATA DE EXPEDICION
 de la Mesa

Cluigo hie eade laam...
...quim... = Casu

1.º Cluigo embe dia...
...procurador

2.º Cluigo...
...Neposita

3.º Cluigo...
...Mano

Cluigo...
...Mano

ano...
...Mano

poza...
...Mano

quing...
...Mano

me...
...Mano

Manuel...
...Mano

Man...
...Mano

Man...
...Mano

Man...
...Mano

esta montaña y en el mes de mayo por el contrato de una Villa
Con renuncia de las deudas de la entrega en pago y de las de
Caja, y por el mismo se paga a D. E. y a D. N. en un año de un
cento mill y sesenta y cinco para el día primero de Enero de este año que viene
se mill seiscientos ochenta y siete en Casa y por el contrato de
Adm. en esta Villa, en una sola paga moneda Usada, y
conveniente según Reinos con pena de ejecución y Cortes de la
Cobranza lo Contrato haciendo, y en este Acuerdo se han de
guardar y cumplir las Condiciones siguientes

Que hemos de aprovechar el referido Futo de Agaves
con un Ganado de Zaida, de Cordero y de Vaca, y no de vacas
de Cria, ni mas ganado que el que se para el Futo de
esta montaña, que de principio en el mes de Agosto de cada
año, si no podemos entrar mas ganado, por el espacio
que vale Causa al Ganado que para los Indios, y se ha
de denunciar el espacio que viene a prisa, y por el
la Pena acordada que es Cononhu

Que hemos de poner guarda al Futo de Vellota
y ha de denunciar a los Indios, y ganados que apre-
henda, y dar para la custodia para que velen el Futo
de Indios acordado, y que se ve con un hombre por cada
ordenamiento

Que nos Ganados de Zaida que entraron en el año
vecham. de este Futo de Vellota lo que se llama al pago
de este Indio de Agaves de los no venimos hacer la qual
lo haíamos en el año de Administración y en embargo
de esta obligación especial no ha de decaer la general
ni por el Contrato para el tiempo, y paga de este Indio

Que Concluida esta Montaña haviendo sido quedada en su forma
y el Adm^o en su nombre pasamos por el camino de la Com^o de
esta arguendo por quedar Como queda de hecho esta Com^o
Que por el dho se este Aviendo del dho de Villota estos
Alpares de esta Montaña que recibimos desde me Ruigo, Elipos
y Arremesa y se todo Caso para, y ceñirse del dho alatural
aunque no haia subrección de Lima otras años de la para, que
por alguna que subrección, no pedíamos quita, Montaña, ni de q^o
alguno del dho de esta dho que renunciam^o las dhas de las
ciudades, y demas que ellas habían, y damos aquí por expreso Como
si a la dha lo fueren

Con a las Condiçion^{es} haviendo esta dha y por las dhas de la
Cumplir Como en hazer para del dho dho de el, alplase estipulado con
venimos de excoicados en dho de esta dha y Juram^o del dho de
Adm^o en quien lo dixerim^o, y haviendo se dha dha de el dho de
de reg^a Cui^o Venesim^o renunciam^o expreso. y Fernando p^o
y el d^o Monio Como dho Adm^o de esta dha de el dho de
quanto Comprehenda esta dha me obligo a ella guardar, y con-
plir a los dhas y a su dho y dho. Con los dhas y dhas de
esta Adm^o de esta dha, y todo con n^oas Personas y He-
mos dhas de el dho, dho y dhas con n^oas dhas y dhas. Que los dhas
y venimientos haviendo y por hazer, y damos n^o poder Complir a los dhas
dhas y dhas de el dho. Competentes, para q^o de aquí Com^o no
Compelan, y apremien por todo dho de el dho, y via executiva a Cui^o
sin lo recibimos por venencia pasada en autoridad de Cosa juzgada
renunciamos todas las dhas dhas, para se me faher Com^o dho
en forma. En Cui^o los dhas asi lo dixerim^o, y ocupamos ante
el dho de el dho. Pl^o co en el dho de el dho y dhas y dhas y

no. de el dho. Pl^o co en el dho de el dho y dhas y dhas y
DIPUTACION DE EXTREMADURA
POAMEX
DATA DE EXTREMADURA

Relato de Maravedis.



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y CINCO.

por esta Real Cedula de Comision del Rey^{do} p^o y suertan
de las dhas Villas de Villan^a del Tago en ella a Villa
y sus de oct^{va} año de mill setecientos y sesenta y cinco
sunde los señores Antonio Pizarro Coronado Lorenzo de
y Antonio Tomales y otros de esta Villa y sus de
y aceptaron a quien yo el Rey se comencio lo firmo
en la corte y en el nono de mayo de mill setecientos y sesenta y cinco

Don Alonso Cano Man. l. Juan Gata
Fernandez

Bicentenario

[Handwritten signature]
C. de P. de
M. de M. de



POAMEX

AYUNTAMIENTO DE MADRID

de nte maravedis.

**SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**



Yo *Catalina* *Bocanegra* *Necha* *Xenia* *S...*
y *Ca...* *Ganado* *Xenia* *enella* *ante* *Un...*
como mas *haya* *lugar* *parecer*, *Diso*, *yo* *S...* *U...*
Alpo *X...* *Xpido* *X* *Nellota* *de* *los* *Mill...*
y *D...* *X...* *Citad* *partener*, *ala* *C...*
Mag... *X* *Villena*, *de* *el* *S...* *paulo* *cor...*
elip... *Montan...* *X...* *luzo* *partener* *qu...*
raco *Font...* *en...* *huto* *de* *N...* *de* *Mill...*
X *Ca...* *enla* *Can...* *X* *D...* *de* *S...*
con *la* *cond...* *S...* *Excond...* *g...* *El* *nom...*
X *Nellota* *X* *Montan...* *lo* *hede* *apro...*
con *mi* *Ganado* *X* *Ter...* *X* *X...* *Mar...* *y*
Ac... *yno* *con* *P...* *X* *Cua* *por* *el* *pe...*
cio *g...* *de* *C...* *al* *Ganado* *lanar*, *qu* *para* *S...*
Ver... *Excond...* *g...* *ad...* *apro...* *no* *he*
de *ent...* *mas* *Ganado*, *g...* *alg...* *bu...* *pradulle*
dar *Suf...* *para* *ob...* *El* *mismo* *pe...* *como*
tambien, *que* *en* *X...* *anosa* *en* *X...* *mas*
comprensibo, *g...* *h...* *fin* *X* *Die...* *X* *ene* *ano*
de *luego* *para* *lo* *suc...* *medo*, *por* *X* *S...*
ga, *sin* *ot...* *req...* *Excond...* *g...* *la* *nom...*
fid... *X* *de* *mill...* *de* *pagar* *y* *poner* *en* *Can...*
y *pod...* *X* *X...* *X* *Su* *C...* *en* *esta* *N...* *para*
oficia *S...* *X* *X...* *el* *ano* *prox...* *venid...*
X *Peter...* *Setenta*, *y* *Die...* *comp...* *X* *Escu...*
y *Contas*, *X* *Su* *Ob...* *no* *lo* *h...* *Cu...*
Con... *y* *las...* *X* *POAMEX* *en* *ene*, *y*
otras *Sem...* *hago* *ene*

EXCONDICIÓN DE BARCELONA
POAMEX
LINA DE BARCELONA

do y en creencia alado.

Supp^{ca} a S^{ra} Señalada admitiame esta Porrua
 de con Señalada por el nom^o de S^{ra} Señalada
 para que se le pague el d^o de S^{ra} Señalada
 y para su remate de S^{ra} Señalada
 y a comatando en el d^o de S^{ra} Señalada
 de S^{ra} Señalada la corrección de S^{ra} Señalada
 Juan de S^{ra} Señalada

avisos y Comandada que sea por el nom^o de S^{ra} Señalada
 Pregon, y remate en el día de S^{ra} Señalada
 mes en la Plaza de S^{ra} Señalada. Con relación a los p^o de S^{ra} Señalada
 de S^{ra} Señalada en S^{ra} Señalada de S^{ra} Señalada
 de S^{ra} Señalada y S^{ra} Señalada

[Signature]
 Cluogo hinc vana la am^o de S^{ra} Señalada
 de S^{ra} Señalada y S^{ra} Señalada

1^o Pregon Cluogo mudo dia Cluogo mudo hinc noticia la am^o de S^{ra} Señalada

2^o Pregon de S^{ra} Señalada segun la ley de S^{ra} Señalada

3^o Pregon de S^{ra} Señalada segun la ley de S^{ra} Señalada

Demora de S^{ra} Señalada de S^{ra} Señalada
 en S^{ra} Señalada de S^{ra} Señalada
 de S^{ra} Señalada de S^{ra} Señalada
 de S^{ra} Señalada de S^{ra} Señalada



SEALO, QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Miguel Marin Tomp. nro notario habiente. Por causa de las Noticias recibidas en la Comunidad de Dormilla de C. y aya que por el Rey se repite muchas veces no paxaie quàn hiziere me paxa, por lo qd se mande zelebrar el nro. Cor. el Ytomo apoximam. de la dha. Com. que se remota, ala Vna, ala do, a la tercera, que es buena, y Valueda, que buena paxa haga al dho. y tal vende Compañero de D. Juan de Alamos ayo de este nro. Cor. ante la D. Catalina Rocanegra nra. en rreaga, y se ablijo al pago zelta dha. Com. a este y expresado Adm. y ayo que el dho. ayuntamiento, y dho. Com. no se paxaie de la dha. Com. en suma, y ayo lo ayuntamiento, y el dho. ayuntamiento, vende los dho. Antonio de Monte Ciano Juan Albarca Mexera, y Alonso Redaigas de nro. Ynto de esta V. y por dha. Adm. se confesio, y por dho. ayuntamiento de Inapaxaer en auaridad Judicial, y lo firmo Conche nro. notario de

D. Joseph de Co. nro. notario de Salamanca
D. Alonso Cano
Firmado en Salamanca a 10 de Mayo de 1776

Quando yo me
D. Juan de Alamos
D. Alonso Cano
D. Alonso Cano
de la Nueva

170

DEPARTAMENTO DE
GOBIERNO Y JUSTICIA
SECRETARIA DE JUSTICIA



Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is arranged in several lines across the upper and middle portions of the page.

Handwritten signature or name, possibly "Miguel Ángel...", written in a cursive script across the middle of the page.

Additional faint handwritten text and markings, including what appears to be a date or reference number, located in the lower middle section of the page.

Fragment of handwritten text from the adjacent page on the right, including words like "al", "se", "una", "se", "pro", "Alir".



POAMEX

LIBRO DE EXTREMADURA

nuestro Vaso de la mancomunada, o engano que por
nos damos por Contratos, y entregados de los frutos
yellata del referido sueldo de Campos, y de la mancomunada
y en el mes de mayo por entregados, ante Voluntad con renun-
cion de las Lias de la entrega, Engano, y demas del caso
y por el hecho de pagar a el y a su Adm^o en su mes lo
de mill d^{os} y para el dia prim^o de Enero del año que
viene se omita y entregue de una y otra, en Casa y por
del referido Adm^o en esta N^o, en una sola paga de
nada sual, y con el sueldo de la Reina con pena de
execucion, y otras de la cobranza de Contratos haridos
y en este asiendo y ha de guardados, y cumplir las con-
dicion^{es} sig^{uientes}.

Que hemos de aprovechar el referido sueldo de
los sueldos de los Campos, con su punto de Zenda
de la Reina, y de ella, y no sueldo de la Reina, ni de ella
que el punto para el sueldo de la Reina, ni de ella
primero en el mes de Agosto de este año, y no podemos entrar
mas grande por el punto que de la Reina al punto que para
los sueldos, y de ella de demoracion el sueldo que de ella apar-
ta, y por parte de la Reina, y por el punto de la Reina
de ella, que es Continuo.

Que hemos de responder guarda de los sueldos de
del referido sueldo de los Campos, y de ella de demoracion de los sueldos
y por el punto que para el sueldo de la Reina, ni de ella
que les exija las penas, y que se continuan
por parte de la Reina.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Yo el Rey, por lo que me ha sido representado por el Sr. D. Antonio de
enrredos deo Reinos, y de Indias, y por el Sr. D. Pedro de Cevallos
del Juzgado p. y Aduana de esta Villa de Villanueva de
Trujillo en ella a. Veinte y ocho de oct. año de mill setecientos
seenta y seis, siendo testigos Antonio Pomar de Cevallos
no Antonio Pomar, y Pedro Chirion Vizcaino de esta
dha Villa, y a los otros que se acuerdan y aceptan en quien yo el Rey
do y fei Conozco lo firmaron = testados = y en el día
de mill setecientos y seis =

D. Alonso Cano
Juan de ...

Joseph Que de Jo
Juan de ...

Antonio
de ...
Juan de ...
Juan de ...

En la Villa de Medina y en Ramadana en el Canelon y Argueta.



Veinte maravedis.

116

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Juan de Luna vno de los señores y Caudales de Lanado de Heredia
aquella ante vno Comonmas de la villa de Argueta y digo q. siendo
llegado el tpo de la vendax el futo de vellota de los millares
y dehesas deste estado perteneciente ala C.ª de S.ª de Magdalena
de Villena y del H.ª por lo correspondiente ala presente Mon
tanera de vellota de los millares de valdevilla el Monte de ru
madero de Canelon y Argueta, en la cantidad de mil rs
con Contas Condiciones sigientes: Escondicion q. el nominado
futo de S.ª dehesa Montanera lo es de aprovechar con mi
ganado de Heredia el Amis de pascua y de cogido y no con pu
exas de Cria por el perjuicio q. se causa al ganado lanar
q. sus dehas pascua; Escondicion q. no se aprovechar ni en
no de otras mas ganado q. el que buenam. pueda llevar su
futo p. obiar el mismo perjuicio, como tambien q. en viéndose
nada este teniendo mas Comprensivos q. aze a fin de Diciembre
de este año es de luego para los sucesos medos por satisfec
y el denunciado sin otro requisito: Escondicion q. la nominada
Cantidad de los mill rs la deponen en Casa y poder de la C.ª
de su C.ª en esta villa para el dia diez de Enero el año prox.
venidero de setecientos setenta y siete con pena de
execucion y Contas de su Cobranza no haciendo Conculas
condiciones y las de mas acostumbradas en este y otros seme
tante hago este teniendo y enuncion de todo.

Suplico a vno de sesenta admittame esta p. en la lag. siendo consentida
por el Adm. de su C.ª se publique por el termino del derecho señal
lando dia y hora y su remate el q. semeaga sabex de rematando
en mi ofrecio dar la correspondiente fianza a satisfacion del dho
Adm. pido Justicia y en lo necesario fuxo H.ª

Juan de Luna

Convenida que sea por el Adm. de su C.ª y expuso al P.º y remate
en el dia de hoy el dia jueves de hoy por en la Parap. de la Villa
Con Testimonio de los señores de la villa de Argueta en Villan

al Tunc p... [illegible]

~~C. Gao...~~

Quero... [illegible]... [illegible]

1.º Aug. Quero... [illegible]... [illegible]

3.º M. Quero... [illegible]... [illegible]

Quero... [illegible]... [illegible]

estando en la Plaza... [illegible]... [illegible]

de... [illegible]... [illegible]

de... [illegible]... [illegible]

de... [illegible]... [illegible]

de... [illegible]... [illegible]

de... [illegible]... [illegible]

fernando...



POAMEX.

TAPA DE EUROPEA

[illegible]



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Como Votosos Excmos de Suo prial y Edro Ntra...

En esta villa de Sevilla el día de San Juan... el Tador y prial pagador y paraloghara...

Contra el prial ni gra... Cuyo beneficio... y ambos ados prial y Tador prial pagador...

Como en ellas y en cada una sepeca se contienen las p... las quales devino: Yo el prial que ha...

Este de Yellora... a yntancia del... para el día que...

que pido al... como me por... que se pido al... los ynter...

Aquí los...

Yando... que aseguran... no vamos por...



entregados el dho Fruto del Vellore de los referidos
Llanos de Valdeverilla del Monte Canabon, y de que
seca montana y fene no de mos por ~~entregados~~ a
nra Voluntad con remuneracion de las Leis de la corona
engane, y de mas del Caso, y por el hmo se pagara a d d
y a d Adm^o en dho los mill ducados, y 700^{rs} d d
y para el dia prim^o de Enero del año que viene el
mill de ducados de renta, y sea en Casa, y poder el
referido Adm^o en esta y en otra parte paga. Monca
yual, y Coxa de los Reinos, con pena de excomuⁿ
y otras de la Cobranza de Contraxio haziendo, y otras
haziendo de hante guardar, y cumplir las Condiciones
siguientes

Que hmo se aprehen el referido Fruto de los dho
Con nra ganade de Lenda, de Coxa y de Vida, y no de
de de Coxa, ni mas ganade que el precio para dho Fruto
de cada una montana, que dio principio en el dho
seca dho (ing^o podamo entrar mas ganade por el
juicio que vale causa al Lanax que parte las dho y ve
nos hade denunciar el excozo que veno aprehenida, y
excoza la Pena acordada, que es de excomuⁿ

Que hmo se ponga guarda a dho Fruto del Vellore de los
referidos dho y hade denunciar a las dho y gana^o
de aprehenida, y dar para a la dho para q^o vda excozadas
Pena acordada, y que ve acortumben por falta de dho

Que nra dho de Lenda q^o entraron en el Aprehenida
dho Fruto del Vellore lo aprehenamos al pago del dho
de a d d de d d no haviendo hasta que lo haviendo dho al
dho Adm^o y en el pago de esta obligacion especial, no
hade ser pago la dho ni por el Contraxio para el tiempo
de paga el dho p^oal

Las Concluidas en la Montañera hacedes visto quidaen L...
E. y Nam. conerme paxano par... de Comunal...
por quidaen Como queda... 116

Y que por el... de... de... de...
de Valde Bessilla del Monte Camelon y...
mo Ruigo, Figo, y Aroncuad, y se le...
zulo ala tierra, auy no haia...
paxe, que por alguno que...
dij' alguno... de...
C... y demas que...
Como si ala L... lo fueren

Con Cua Conclucion...
plia Como en...
venimos...
Adm. onaf lo dijim...
ve nra Cua...
Yo el M...
Comprehende esta...
orig. y...
Contra Prop. y...

M... y todos...
y venovientes...
alos...
aqui...
y via...
autoridad...
y...
asi lo...
Real publico...
Real Zedula...
y...
a...
DIPLOMA DE...
DIPLOMA DE...
DIPLOMA DE...



Este martes

SELLO CUARTO, DELINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Yo Antonio Ramirez Criado Manuel Tomala
Lorenzo Chis, y Antonio Tomala Pedro Escobedo y alonzo
y aspianta aqui yo el no soy fe Criado le firmaron con =
Mica = Vale = torlado = Zien = y en el no darra por encubido = no =

En Mense Can
Fernandez

Fernando Luna
Pedro rufo Zele

En Mense Can
Fernandez
Yo el no soy fe Criado le firmaron con =
Mica = Vale = torlado = Zien = y en el no darra por encubido = no =

Fernando Luna
Pedro rufo Zele



POAMEX

ESTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Amoroso Gonzales Perera vno y Quador de Canado de
 Zenda en ella ante vno como mas ahalugaa paxera y dgo q. sienta
 llegado el tpo. e Anoniam el fante de vellota de lo Millares y Dehe-
 sas de este estado perteneciente ala C.ª s.ª Marquesa de Pitena
 y del d.ª por la correspondiente ala presente montanxa de s.ª de
 de Moncarche en la cantidad de dos mill y Juano Ciento x.ª con
 las Condiciones siguientes: Escondicion q. el nombrado fante de s.ª e
 esta Montanxa lo de el aprouechaa. Con mi Canado e Herda e el
 mis Apaxero y Acogido y no empuecas e Cua por el paxucio
 su successa al Canado lanax su pasta sus dexas: Escondicion
 q. adho aprouechamiento no de entrar mas Canado q. el q. buena
 m.ª pueda llevar supuso p.ª obia el mismo paxucio: Como tambien
 q. en vna de estos este axiendo mas Compensito q. assa fin e Diciembre
 bre de este año de s.ª de luego q. los sucesos m.ª por desauiado sin
 oixo requisito: Escondicion q. adho aprouechamiento no de entrar mas
 Canado q. el q. buena m.ª pueda llevar supuso p.ª obia el mismo paxu-
 cicio: Como tambien q. en vna de estos este axiendo mas Compax-
 ensito q. assa fin e Diciembre de este año de s.ª de luego p.ª lo sucesito
 m.ª por desauiado y desauiado sin oixo requisito: Escondicion
 q. la nombrada cantidad la de poner en Casay p.ª de el d.ª
 e en C.ª en esta s.ª para el dia d.ª e Enax el año p.ª de ve-
 nidero e de s.ª de setenta y siete Compax e de Execucion
 y C.ª de su Cobranza nolo haciendo Conexas Condiciones
 y las otras acostumbradas q. este y oixo semejantes haq. este
 axiendo y en atencion e todo:

Sup. armo se viba admitiame esta portuxa la q. siendo consentida por
 el d.ª de su C.ª se public.ª por el termino el d.ª de senalando
 dia y ora el q. se meca saba y remataran en mi ofexio dan la
 correspondiente fianza a satisfaccion el d.ª de su C.ª es Justicia
 q. pido y en lo necesario Juano d.ª

Antonio Gonzalez
 Perera

Convenida que... en el dia Juano... en la Casa p.ª de su C.ª

castos y guardados. Et el dho Ma en Villan del Duero azino en...

de... de...

que en conformo, y firmo = Cane

1.º Preson/ Cleuge onche dia Miguel Maon hio noticia...

2.º Enche de ore y quando preson a las...

3.º... Cr... de...

... de...

... de...

En Villan del Duero a quinientos...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

... de...

Antonia Gonzales Penaranda

Dr. Alonso Cane

Angelm

TANA DE EXTRA...



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el Rey, por el Rey... Como vos Juan Antonio Ponce... y Juan Juan Ponce, y Juan Ponce... 2.000... Yo el Rey, por el Rey...

non hace de deuda y fha cargo... no tiene sea necesario... Cuidado, ni otras cosas... vos p[ro]ximos, y cada p[ro]ximo pagada... Vno, renunciando como esp[er]iam[us] renunciado... Yo el Rey, por el Rey...

Aguilón Nazim

Yo el Rey, por el Rey... Dha mancomunidad... Yo el Rey, por el Rey...

POAMEX

STILL
JIM
AIR

estas Leyes de la enouga, engano y denua del Case, y por el
hencia y pagax, a S. E. y a su Adm. en denua de los
y quicquid... y paraxcidia...
que viene de min...
paga, Casa, y porax del Zerde Adm. en la Villa, y me
nida...
y Corras de la Cobranza lo Contaxio, hauiendo, y en esta...
vehanda guardada, y Cumpla las Condiçion. de.

Que hemos de Approbar el referido...
Mullax de Monax...
Carne y de Vidax, y no...
el...
zupio en...
ganado por el...
los...
aprehenda, y exija la pena acordada...

Que hemos de responder quando...
del...
alos...
Justicia paraq...
en...

Que nos...
vedham...
del...
re...
ne hade...
Cumplim. y para...

Que Concluda esta Montaxia hade...
en... y Adm. en... para no...



FOAMEX

ADMONESTACION

ala Contention suera aca^{do} por quedar Como queda de nra. etc

Contra

Que por el p^o suera aca^{do} en el dho. de Yelloc en dho. Tullax el
Moncache suera Montaneta, que recibimos al dho. nro. suera Riquo
y Aventura, y se todo Case fecho, y ceuramos el Zulo, q^olatia
aunq^e no haia subredido en Zunta omes años de Rapax
que por aca^{do} que subreda ne pedimos, quita, Moratoria, ni dho
alq^o suera aca^{do}, vbi que renunciamos las Lias aca^{do}
Dexilidades, y demas que se llas hablan, y damos aqui por esp^o
ras Como en dha. Lias lo fuson

Con Cuias Conduen^o hacemos este aca^{do} y por aca^{do} de p^omo el
Cumplir Como en haze el p^o suera aca^{do} p^oal suera al p^omo es p^omo.
Convenimos por executados en dho. suera C^o y Tuam. el
Zerado Adm^o en quin lo d^o p^omo, y nramos se obrap^omo
aunq^e por dho. suera Cuias Yemf^o renunciamos esp^omo = Y
estando presente Yo el d^o Nro. Cano Feas Adm^o suera
Estado entezado se quanto Comprhende esta C^o me obligase
a se la guardar, y Cumplir a los dho. y a su oracion, y r^omo. Con
los Prop^o y Rentes suera Administrat^o suera Casos, y todos con
nras Personas Y^o p^oto. (suera Administracion suera Casos, y
todos Con nras Personas) Muebles Rentes, y r^omo. h^odo y
por haze, y damos nro. Poder Complido a las dho. y Tuas suera
Ni q^o Competentes, para q^o de aqui Conando nos Competan y p^omo
m^o por todo Riquo suera y Na executiva, a Cuios fin lo recibimos
por demanias parados en sueridad se Con dho. renunciamos tois
las Lias fuson y dho. suera faber Contagial en forma en Cuias
monio aca^{do} y p^omo. POAMEX ante a p^omo. etc. etc. etc. etc.



Veinte moravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

nos Reinos y vençios, y por ende. Tercera del Tercera
P^o y Ayuntamiento de esta villa de Villanueva de la Reina
en ella a treinta y tres dias del mes de mayo de
este año. Convoque a los señores de esta villa para
que se acordase lo que se debia de hacer en lo
que toca a la dicha villa. Y en conformidad de lo
que se acordó en el dicho ayuntamiento se acordó
que se diese a D. Alonso Cano

Antonio Gonzalez
Andres martin
Pereza
Antonio
Cano
Juan Maria



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA

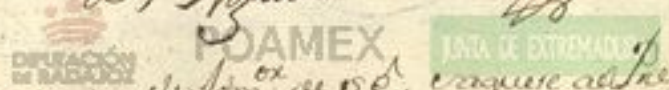


**SELLO QVARTO, VEINTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SESCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Apusien Vinea Rio Nuevo y Ciudad de Sanado Mexico
 en el 10 de mayo de 1576. Como mas adelante parezco y digo q. siendo llegado el tpo.
 de Arrendar el fruto de vellota de los Millares y dehesas de este p. de
 perteneciente ala C. de San Marquena de Villena y el 11.º por lo que
 pendiente a la presente momentaneamente desde luego p. tenerme quiza hago
 por una en el 10 de mayo de 1576. El Millar de setecientos en la cantidad
 de mill 25 v. Con las Condiciones siguientes: Escondicion q. el nomina-
 do fruto de vellota de esta Montañera lo de aprovechar Conmugacion
 de esta de otros Apartados y Acogidos y no Conmugacion de Cua por el
 Perjuicio que se causa al Ganado Lanar q. sus Jabas pasan. Escon-
 dicion q. adho aprovechamiento no de entrar mas Ganado de lo que
 buenamente pueda llevar, sus frutos para dhar el mismo perjuicio. Como
 tambien q. enviand enorez este arriendo mas Comprehensibo q. aya fin
 de Diciembre deste año de desde luego p. los sucesos mejor por satisfecho
 y elaviciado sin otro requisito. Escondicion q. adho aprovecham.º
 no de entrar mas Ganado que el q. buenamente pueda llevar
 sus frutos para dhar el mismo perjuicio. Como tambien q. enviand
 enorez este arriendo mas Comprehensibo q. asta fin de Diciembre
 deste año de desde luego p. los sucesos mejor por satisfecho y elaviciado
 sin otro requisito. Escondicion q. la nominaada Cantidad de los
 mill 25 lo de poner en Casas y Podes de el Nom. de su C. en esta
 v. p. el dia diez de Enero del año proximo venidero de setecientos
 setenta y siete. Con pena de execucion y contase su Cobranza
 de no haciendo Concuras Condiciones y las demas acostumbradas
 de este y otros semejante hago este arriendo y enajenacion de
 todo.

Sup. arrendo setenta admitido e enajenado la q. siendo consentida
 por el Nom. de su C. se publique por el termino del derecho
 señalando dia y hora p. su remate el q. se me aya saber
 y rematando omni oforcio dan la cosa pendiente farrada
 satisfaccion al dho Nom. Estusencia q. pido y en lo rez esano
 tuas dha

D.º Apusien Vinea



Convenida q. sea por el Nom. de v. e. en que se al. se con. y p. m. a. d.

esta suertancia y finel no sumo por estuapido qmto sumo
1. Condenacion de las dhas. zela entuop, y dhas. del con
y por el hemo repaguel a d. y poru Ann^o en ou me lo
mill qdite d. para el dia pxim^o se denon el año qu hno
se mill seozionto seozionta y vinta, en Casa y podex sal
refoido Adm^o enertat, en vna volapaga, uonmas
Yual, y Cauione seerto Reino, Conpena seoziontal
y Cortos uela Cobxama lo Conozionto has^{do}, y en el e au
rehande guaxada, y Cumplia las Condit^o sig^o —

Que hemos de aprehendar el repuido dho. uelto
Uax uelas ueraziontas Con nro garado se Zenda
se Carne, y de vida, y no buexas se Cua, ni mas qd
que el pximo, parate e xuto seoziontha Montanera, que
do pximipio en San Miguel seozion año vinq. pociam^o
erraza mas garado por el paxifio que ule Crusa al
Landa, que paxta las dhas, y vno hode denumpria
el exato, que vno apshenda, y oxifi la pena acordada
que es Conzumbr

Que hemos de poner quando auto dho. dho. se uelto
el repuido uelto uelas dhas, y hode denumpria al
alas Personat, y garado, que apshenda, y uax para ala
Justicia, para qd uelto oxisa las Penas acordadas qd
se acertumbran por falta de ordenancia

Que nos ganados se Zenda que entuamto en el apato
cham^o se dho. dho. se uelto, lo y potocam. algoq se
pxal seozion ax. qd no vram^o haxta qd lo haxamos
vaxifio auto Adm^o y un embargo seozion obligacion
espezial no haxi uaxoga la qd nro el Conozionto para



Veinte maravedis

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA**

13

Yo Juan José de Ocano, vecino de esta villa de Caxidón de
 Baranda de la villa de ella ante vno Conna mas de diez lugares paxico
 Jorge, queriendo llegar a lo de se tener en el fruto de vellota
 de los milanes y dehesas de este estado por pertenencia a la villa
 de Margueta de villa de ella y de la villa de ella por lo correspondiente a la pre
 sente montaña de vellota por pertenencia propia, hay por una
 en la villa de vellota, el millar de la villa de ella en la cantidad de un
 millar de vellota con las condiciones siguientes es Condicion q^a el nombrado
 fruto de vellota de esta montaña se debe aprovechar con mi
 Panadero de la villa de ella y de la villa de ella y acorrida Inocent Luocada
 de ella por el perjuicio q^a se haria al Panadero de la villa de ella q^a sus yer
 bas pasan: Condicion q^a dicho aprovechamiento no se enajene
 mas Panadero q^a el q^a buenami. si el fruto de vellota se cobra por obian
 el mismo perjuicio Condicion q^a dicha cantidad de un millar de
 vellota se debe pagar y poner en Casa y poder el P^o de la villa de ella
 en esta villa p^a el dia diez de Enero el año prox. venid
 deo de setecientos setenta y siete. Con pena de Exe
 cucion y costas de su Cobranza no haciend. Comotambien
 q^a en virtud de esta se aviendo mas Comprensivos q^a
 asta fin de Diciembre de este año de vellota medoi pora
 de vellota p^a los sucesivos sin otro requisito. Con cuas Con
 diciones y las demas acostumbradas en este aviendo y o
 no semejante a queste y en atencion a todo.

Sup^a arimo se sirva admitirme esta postura la q^a siendo con
 senzida por el P^o de la villa de ella se publique por el termino
 del derecho señalando dia y hora p^a su remate el q^a
 mes de mayo sabien y rematando en mi ofrecio de la
 fianza correspondiente a satisfacion del dho P^o de la villa de ella
 Justicia y en lo necesario Juo de ella. Andrus Alfonso

Ocano

Contenido q^a era por el P^o de la villa de ella y rematado en el q^a
 mes de mayo en la villa de ella p^a el dia quince de mayo de este año con señas y autos.



SELLO QVARTO, VALITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Yo el Rey, por el Rey de Castilla, en virtud de las cédulas de su Magestad de los dias trece de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis, en virtud de las cédulas de su Magestad de los dias trece de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis, en virtud de las cédulas de su Magestad de los dias trece de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis...

Yo el Rey, por el Rey de Castilla, en virtud de las cédulas de su Magestad de los dias trece de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis...

Comodoro, y como yo el Rey, por el Rey de Castilla, en virtud de las cédulas de su Magestad de los dias trece de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis, en virtud de las cédulas de su Magestad de los dias trece de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis, en virtud de las cédulas de su Magestad de los dias trece de Mayo de mil setecientos y sesenta y seis...

señal referido en el Rincon, y hade de cumplir a las Partes

que se han de cumplir, y de la parte de la fuerza para que se

125

señal de Rincon, y de la parte de la fuerza para que se

que se han de cumplir, y de la parte de la fuerza para que se

señal de Rincon, y de la parte de la fuerza para que se

que se han de cumplir, y de la parte de la fuerza para que se

señal de Rincon, y de la parte de la fuerza para que se

que se han de cumplir, y de la parte de la fuerza para que se

señal de Rincon, y de la parte de la fuerza para que se

que se han de cumplir, y de la parte de la fuerza para que se

señal de Rincon, y de la parte de la fuerza para que se

que se han de cumplir, y de la parte de la fuerza para que se

señal de Rincon, y de la parte de la fuerza para que se

que se han de cumplir, y de la parte de la fuerza para que se

señal de Rincon, y de la parte de la fuerza para que se

que se han de cumplir, y de la parte de la fuerza para que se

señal de Rincon, y de la parte de la fuerza para que se

que se han de cumplir, y de la parte de la fuerza para que se

señal de Rincon, y de la parte de la fuerza para que se

que se han de cumplir, y de la parte de la fuerza para que se

señal de Rincon, y de la parte de la fuerza para que se

que se han de cumplir, y de la parte de la fuerza para que se

señal de Rincon, y de la parte de la fuerza para que se

Te nte maravello;



**SELLO QVARTO, VENTE
MARAVELLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

presente yo el D^o Alonso Cano Ferr. Jern^o zaurra
Corrado entixado se quanto Comprehende esta
Lra me obligo a dela guardar, y cumplir a lo
brogantes, y a su execucion, y a su cam^{to}. Con los Prop^o
y R^o surta Acim^o de ca^o con Cargo, y todos
Com^o y las Person^o Vien^o y R^o. Muebles Raices
y como loyentes haridos, y por harer, y clamos.
Todo nro poder Cumplido alas Tyrrias y Jueses
se de uiaq^o Competentes, paraq^o alo aqui Com^o
nos Compelan, y apremien por todo Rigor se de
y via executiva, acuo sin lo recim^o por ventura
pasada en autoridad se Con^o y de renun^o de
las leyes suyas y las se nro fabor Con^o y de
Conuo testimonio asi lo deum^o y otorgant^o ante el
se V. M. R^o en su caxa Reinos y veno^o y por
Zedula se de uiaq^o y Acim^o se de uiaq^o y de
se de uiaq^o en ella q^o treinta se de oct^o año se mill
setenta y seis y seis runde los Anos
Cruzado Santiago de Chaves, y Lorenzo de la Vera
se de uiaq^o y de uiaq^o y de uiaq^o y de uiaq^o
se Consejo lo firmaron = em = hi = ve = tor = y en
D^o Alonso Cano Ferr. Jern^o zaurra

Andres Portica
Juan de Navas
Juan de Navas
Juan de Navas
Juan de Navas
Juan de Navas
Juan de Navas
Juan de Navas
Juan de Navas
Juan de Navas



POAMEX

TARJA DE EXTREMADURA



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Pedro Campanón y Sobaco Pío vecino de esta
Ciudad de Sanado Texada en la parte vna como mas
aia lugar parece y digo que siendo llegado el tpo de arrendar
el fruto de vellota del millar y dehesas de este estado por
veneciente a la C^{ma} S^{ra} Marquesa de Villena y del d^{ho} por
lo correspondiente a la presente montanera de deluego por enca
mo Puente ha go Porrua endho. fruto de vellota del millar de la
Ramixa vna en mill y quatro Cienos de v^{na} Con las Condi
ciones siguientes es Condición que el nominado fruto de vello
ta desta montanera lo de abuechax con mi Sanado de
Texada y el emús apaxerón y acogido Ino con Puente de
de Cria por el perjuicio que se causa al ganado Lanax q^o
paxa sus Texas: Es condición que adho aprobechamiento
no de enca mas Sanado q^o el que buenam^{te} pueda llebar
su fruto p^o oblix el mismo perjuicio, como tambien q^o embriax
enbrex este arriendo mas Comprensivo q^o asta fin de Diciem
bre de este año de deluego p^o lo sucesivo me doy por arrendado
sin otro requisito. Es condición q^o la nominada canti^o de mill y qu
atro Cienos de pagax y poner en Casa y poder el Dom^o
de su C^{ma} en este p^o para el dia diez de Enero de año prox. ve
nidero de setecientos setenta y siete Compens de ejecución y con
tas de su Cobranza no lo aciendo con Crias Condiciones y las demas
acostumbraas en este y otras semejantes ha go este arriendo y en
atención de todo.

Suplico a vna de las señoras admixime esta porrua la q^o siendo consentida por
el Dom^o de su C^{ma} se publique por el termino del dho. señalando dia
y ora p^o su tomate el q^o se meaga saber y paxematando y poni ofac
co dar la correspondiente fianza a satis facción de dho. Dom^o pido
Justicia y en lo necesario Juro de d^{ho} Pedro Campanón y

POAMEX - ANTA DE BOTANICA

Concedida q^o sea por el Adm^o de d^{ho} Saque a Puente y remita

en el dñe Jhon de dia queme del Cua mo en la Pcia de...

Yo Pedro P. de...

Quero huc... Promissio de Alonso Cano...

1.º Pto. Quero endro dia...

2.º En otro...

3.º En honra...

El mar...

Est en la Plaza... muchas... mil... quatuor...

Yo Pedro P. de...

Yo Pedro P. de...

Don Alonso Cano...

Yo Pedro P. de...

REPRODUCCION DE BARCELONA

EXTREMADURA



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Handwritten text in Spanish, likely a legal document or contract, mentioning names like Juan Campa and various legal terms and dates.

El Quintero Olam

Yo el Rey... POAMEX... que se ejecuta...

esta mancomunidad otorgamos que por esta C^{ta} Real
por Contorno, y entregados estos Juros en Vellido a
Milla de Ramira Vasa desta Montaña

Voluntad Comunal de esta
esta entrega en que se cumpla lo acordado
opaga a esta Real C^{ta} en el mes de
para el mes de Mayo de este año que
Vino a descubrirse veintay tres en Casa y po-
cua de este año de mercader en una sola paga de once
veintay tres reales de los Reinos con pena de execucion y
Cortes de la Compañia de Comercio, y en el
de veinte y tres de guardias y cumplir las Condiciones de

que hemos de aprobar el referido Jurato de Milla de Ramira Vasa con sus Ganados de Zeada, de Carneros
y de Cria, y no de Cria, ni mas Ganado que
el referido, para este Jurato de esta Montaña que
de principio en el mes de Mayo de este año que
otorgamos mas ganados por el perjuicio que se le causa
al Lanar, que por la de Zeada, y en lo que denunciar
el exceso, que en su aprehension y exija la Pena acordada
que es Comunal

que hemos de aprobar Guarda de este Jurato de Vellido de
refugio de Milla de Ramira Vasa, y de denunciar a los
Jezones, y ganados que aprehendan, y dar parte al X^o
para que se exija la Pena acordada, y que se
acordaban por falta de eximion

que nos Ganados de Zeada que erramos en el parte
cham^o de este Jurato de Vellido de y por como al parte
del parte de esta C^{ta} de este no de este hasta lo ha am^o
va este año de este y en embargo de esta obligacion

de este año de este y en embargo de esta obligacion
de este año de este y en embargo de esta obligacion



DEPARTAMENTO DE HACIENDA
Derecho de la C^{ta}, en por el Comercio p^o

Cumplimiento y paga de lo que se pagó

De la Concluida de la Montaña, y sus haciendas que quedán
en L. de Indias. S. M. y Adm. en el m.º para no previnamos ala com
tenimiento del porquedela Casa que da el suato de la Concluida

128
De las posesiones de las Indias que se hallan en Yellota de
Quitar de la Compañía de la Montaña que se vino al
todo no su Ruzpo, y se dio a la renta de la Casa de la Concluida, y cu
xura del Zulo alatizado, a un año no más cubriendo de suerto, o
mas años de la parte, que por alguna que cubreda no se pide
mos quita, moratoria, ni de los algunos, y el p.º de la renta de
esta que se nombraron las de las Indias, y demas que
ellas habian, y damos aqui por expreso Como se ala Letra lo
fueron

En c.º de la Concluida. hazim este c.º de y por las de la Defensa de
Cumplir Como en hazim el p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
de Convenimos sea excoitadas en sus suertes de la y Juram.
del p.º de la Adm.º enq.º lo dixim, y se usamos sea otra p.º de la
de las p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
entaxado de equanto Comprehensio de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
quanda, y Cumplir alo otro q.º para el c.º de la y v.º de la Con
los Propios y R.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
mas personas los del C.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
Raizes, y otros q.º se hanidos y por hazim, y damos todo no de la
Cumplido ala p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
alo aqui Concluido nos Compelan, y apremien por todo Rigor de la
d.º y via executiva, acuo fin lo recibim por sentencia p.º de la
en autoridad de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
y damos sea no fabon, y el p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
dus de absolutiombus, y demas que como sea la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
Contagial en forma. En C.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
mos ante el p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º

6082 Zedillo de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º de la p.º
POAMEX

Este mercaderia.



SELLO QVARTO, VERN
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Donadella de Villan... en ella a...
Don Juan de...
Don Juan de...
Don Juan de...

Don Juan de...

Manuel Gonzalez...

Don Pedro...
Don Juan...
Don Juan...



POAMEX

UNIVERSIDAD DE EXTREMADURA



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE NUESTRO
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

D. Alonso Oropesa Proprietario de esta Villa Cas-
ador de ganado de Cerda en ella ante vñ como mara-
lugar porco y digo que siendo llegado de tiempo oportu-
nidad de vender el furo de vellota de la dehesa
y millares de este estado perteneciente a la casa
Marquesa de Villena y de el 4.º solo correspondien-
te a la presente montañera verde luego por venen-
me cuenta hago postura en dicho furo de vello-
ta del Millar de Zamorra en la Cantidad de
dos mil 2.º. Con las condiciones siguientes que
es Condicion que el nominado furo de vellota de esta
Montañera puede aprovecharse Comulgado de
Cerda y el de mir a parcos y acorridos y no con por-
car de cria por el por furo, que de causa alguna
nada lanax que parra sus resbas: Condicion que
dicho a provechamiento no debe enzarzarse ni ganarse
que el que buena menze pueda llevar el furo pa-
ra obrar el mir mo por furo, como tambien enve-
tud de no ser este aprendo mar conprehensibo que
parra indebidamente de este año donde luego para
lo que el mismo miedo por de auerido sin mas requisito: es
Condicion que la nominada Cantidad de dos mil 2.º la debe
pagar y poner en casa y poder del administrador de
la Exc.ª en esta Villa para el dia diez de febrero del año

pasos de venderse de 1787 Compena de execu-
tar de la cobranza nolo acciendo Concucion con-
inerte y otros de mecaentes app este amiendo
cion de todo.

Sup.º A Vm. de la va ad misionem esta posura lo que
Conventida por el Administrador de la arrenda
de publicas por el exorano de derecho de tal
y otra para suprimir el que se me ha a daver
quando en mi opuzco dar la finca coner por
satisfacion de dicho Administrador pido
y enta de dicho Jure.º

D.º Antonio Optico de

Conventida que va por el Admin.º de la que se
y remate en el no.º de la en la finca de la
con zacion de los precuados. El 1.º de Mayo en Villanueva de
aforo de del 1.º de Mayo de 1787.

Yo Pedro Chillon
Cueste que vale la ante Jura de ad.º de la
mea.º quin se conforma.º Jure.º = Cane

1.º Reg.º Cueste que vale la ante Jura de ad.º de la
mea.º quin se conforma.º Jure.º = Cane

mepra de 1787 Pedro Chillon lamejora en mil.º de por los la de la puesta
mit.º de 1787 de se oblige a cumplir y se firmo con el Admin.º de
conforme = Pedro Chillon

2.º Cueste que vale la ante Jura de ad.º de la
mea.º quin se conforma.º Jure.º = Cane

3.º Cueste que vale la ante Jura de ad.º de la
mea.º quin se conforma.º Jure.º = Cane

En Adolor.º de Villanueva de la Reina



**SELLO CUARTO, VEINTE ¹³⁰
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

veinte años estando en la Parap. el Sr. Nic. m. de Conar...
del Adm. de S. E. y aparcería de muchos Señores y señores el Sr.
Miguel Masón. Con lo que vino noticia la Portua con veintayvuelta al
Zamora en la Cantidad de tres mill y ochocientos por el
Dono P. Bualto, y Pedro Chillon se hicieron Yaua mepra quedando
la Ytoma en el Terado Chillon en la Cantidad de Juatos mill y ochocientos.
y aunq. por el Sr. Don se repite muchas veces no hubo quien
hiziere mepra por lo que remando Zelibraa el remate con el Ytoma
aparcería. Dando Dño Don, q. se remata, alo Sna, alados, alater...
que es buena, y Valdeca, que buena pro le haga al Porco; y haciendo
Compañero el expres. de Pedro Chillon, acepto este remate, y recibiendo
ala paga de la expres. Cantidad, a S. E. y Terado Adm. y aparcería
el Correo. acañando, y aello con un Persona, y vino, y poderio al
Justicia en forma, y así lo otorgo aquí en el 5.º de J. de Conar,
vindo t.º Antonio Beana de Conar. Juan Yaua Ruiri
Tueras, Antonio de v.º de v.º villa, y de Adm. de con-
forno, y por ende me se aporo el Interp. de su autoridad Judicial
y lo firmo Andrés Adm. de v.º de J. de Conar.

de J. de Conar
de v.º de v.º villa
de Adm. de con-
de Interp. de su autoridad Judicial
de Andrés Adm. de v.º de J. de Conar
Pedro Chillon

de J. de Conar
de v.º de v.º villa
de Adm. de con-
de Interp. de su autoridad Judicial
de Andrés Adm. de v.º de J. de Conar



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

VEINTE Y SESENTA
DE MIL
VEINTE Y SESENTA

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]

[Large, dark handwritten signature or name, possibly 'Jorge de...']



POAMEX

LIBRERÍA DE EXTREMADURA



[Handwritten notes on the right margin, including '1777' and other illegible text.]

18
Vase dicho mancomunidad otorgamos que por el dho. C.º
nombramos por Contador, y enmendado dicho Furo de
el refugio de Mullas de Zamora de una Montañera
y por el nombramos, por el dho. Furo de una Voluntad con re-
nunciacion de las dhas. Mullas de Zamora, engano, y demas del caso
y por el hemos supago a dho. yazu Adm.º en virtud de
quatro mill, y diez d.º. para el dia primero de Enero del
año que viene de veintidos de Enero y diez, en Casa, y
poder el refugio Adm.º en el C.º.º en una de las pagas
morada usual, y C.º.º de estos Reinos con pena de ex-
cusion, y Cortas de la Corona lo contrario ha de y en el
caso de vendiendo quaxias, y Cumplir las Condiciones de
que hemos se aprehen el refugio de Mullas de Zamora
de una Montañera con nro ganado de Zexda de Caxne, y el
Vida, y no de Zexda de Caxne, ni mas ganado que el que se p-
dho Furo de una Montañera, que dio principio en el
año que viene de veintidos de Enero y diez, y podamos entrar mas ganado
por el perfuicio que vele Cauva alganado de una que
parte de las dhas, y venos ha de denunciar el exeso de
venos aprehenda, y exispa la pena acordada que exispa
que hemos se aprehen quando dicho Furo de una Montañera de
refugio de Mullas de Zamora, y ha de denunciar a las
Personas y ganados, que aprehenda, y sea parte a la dha.
para qd. vele, exispa las Penas acordadas, y que ve acordado
por falta de exispana.

que nos ganados de Zexda que entramos en el ap.º.º
deham.º de Mullas de Zamora, lo y podamos al pago
E



el pñal desta año de 1570 no lo dexamos para q lo haigamos saciffo
Dho Adm^{te} y en memoria desta obligacion especial no ha de ser qual
La qual ni por el Contrato para el Cumplim^{to} y paga seño pñal
ni Conclusa esta Contrata, y Clavende ha de ser Vero que
dax en Lixencia v. d. y sum^{ta} en suma para no previnir a la
Continuacion del, po queda viuelta a su Contrato
Y que por el tpo desta año del Tuto de Vellora seño Millan
de Zamorra desta Contrata, que recibimos a todo nro Riego
Riego, y aventura, y todo Caso Fortuito, y Casuero del Tuto
alatruxa, auy no haia subreptido se Zunta o mas años a esta
parte, que por algun que vrbzeda, no pedirem quita, merced,
ni de quito alguno del pñal desta año de 1570 que renunciamos las
Leyes de las Indias, y demas que en ellas hablan, y damos aqui
por expresas, Como vi. a la Leya lo fueron
Con Cias Conduen^{tes} haremos esta Acta y por lo que aya
del Cumplim^{to} Como en hazer el pago del dho pñal del alplaxo
pulado Convenamos sea executada en la 1^a uerba Cos. y Tuto
del expresado Adm^{te} enq lo duximos, y relevam^{os} sea o sea
aunq por dho vrbz. Cias y enq se renunciam^{os} expresam^{os} de
presencia de el Monio Cano Dho Adm^{te} desta Contrata
del quanto Comprehende esta Cos. me obliq a esta quando, y
Cumplia a los otros y a su excoion, y cancam^{os} Con los Prop^{os} y
R^{tos} desta Administrat^{on} sea m. Cias, y todos Con las Personas
y Vines, muebles, Raizes, y venosimas heredes y por heredes, y dem^{os}
todo no poder Cumpl^{do} a las Justicias y Justas de S. M. Com-
puntas para q a lo aqui Contenido nos Compelan, y apremien
por todo x^{to} de dho, y sea executada a Cias lo recibimos por



Veinte maravedis.

SELLO QUAR^{to} VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS. 4 DE ABRIL
Y SEIS.

por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Perunio
mos lesa las D^{as} Justas y sus señas fabea Corregidor
empuena. En sus testamentos así le cedimos, y ocupamos
ante el p^o J^o de M^o en el d^o de Mayo de este año de 1765, y
por el R^o D^o de la Real Comision del Jul^o 1^o y 11 de Mayo
reunida en la Villa de Salamanca en el punto en ella a tal efecto
del año de mil setecientos sesenta y seis, siendo
p^o J^o Antonio Benavente Obispo Antonio Gonzalez
Pereira y J^oph Guadalupe Veintio cuatro D^{as} Villa y al
otorg^o y aceptante quien yo el 5^o de hoy fue Conozco lo
purgado = lo p^o = por el notario por entera = no vale =

Don Alonso Cano
Fernando de Pedrochillon

Juan Alvarez
Notario

Ante m^o

En 16 de Jul^o
Em. Meléndez
Real C^o



Teinte maravedis

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

133

Manuel González Vecino y Colador de Sanado de Torda con Vno. Comonudo
aia lugar garces y digo q' siendo llegado el tiempo de atender el punto
de Bellota, de las Dehesas y Millares de este Estado pertenecientes a la Ex.
tenora Marquesa de Villena, y de el N.º por lo cobrado a la presente Montañ
na desde luego q' tiene en cuenta. hago posturas en dho punto de Bellota
del Millar del Encinalito en la Cantidad de trescientos Cinq. Reales Vno.
Con las Condiciones N.ºs. La Condición que el nominado punto de Bello
por desta Montañana le sea aprovechado con mi Sanado de Torda
el de mis hijos y acogidos y no con Indicas de Cua, por el perjuicio
q' se causa al ganado Lanar, q' pasan sus vidas. La Condición q' a dho p.
aprovecham. no se de otras mas Sanados q' el q' buenari. pueda llegar
su punto para evitar el mismo perjuicio. Como tambien, q' en virtud de
no sea este huendo mas Compañerido q' hasta fin de Diciembre de este año
desde luego para los suscritos me doy q' satisfecho, y dexado con
lo q' quisiera. La Condición q' la nominada Cantidad de los trescientos y Cinq.
R.ºs. Vno. se de poner en Casa, y poder de el N.º de su Ex. en esta Villa
para el día diez de Enero del proximo año de mil setecientos y siete
con pena de Excomunión y Cortas de su Cobranza no lo huendo con al
tas Condición, y las demas acostumbradas, en este y otro año. pago este hu
uendo, y en atención a todo =

Yo el Vno. se le sea admitirame esta postura la q' siendo Convenida q' el
N.º de su Ex. se publique por el N.º del derecho Señaladas diez y seis q'
su Señoría el q' se me haga saber y temiendo en mi Oficio de la fran
za correspondiente a favor del Dho N.º. es Justo, q' q'ido y en lo nec. Justo

Manuel González
peruano

Autel Comonudo que sea por el N.º de su Ex. se le sea admitirame esta postura la q' siendo Convenida q' el
N.º de su Ex. se publique por el N.º del derecho Señaladas diez y seis q' su Señoría el q' se me haga saber y temiendo en mi Oficio de la fran
za correspondiente a favor del Dho N.º. es Justo, q' q'ido y en lo nec. Justo

Con testimonio de los Intercedidos. Yo el Sr. D. Juan de Villanueva
a rina su del... de... de... de... de... =

[Handwritten signature]

Quero hize vayan la am... de... de... de... de...
su. Lo. quien se conformo, y firmo = Cane

Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =

Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =

Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =

Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =

Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =
Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =
Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =
Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =
Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =
Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =
Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =
Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =
Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =
Yo el Sr. D. Juan de Villanueva... de... de... de... de... =

[Handwritten signature]

D. Alonso Cane
Juan de Villanueva

Manuel Gonzalez
perera

[Handwritten signature]
Cane



POJAMEX

LAGA DE ESTADOS

[Handwritten signature]



**SELLO QUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

Ex parte pública de los señores de Vitoria

Mi el Juro de los señores de Vitoria
del Juro del Emiratado de Castilla
de el. qui. quibus. octavian. Juan
Genral de Vitoria p. d. y Antonio Genral de Vitoria
Genral de Vitoria p. d. y Antonio Genral de Vitoria
de en 3 de mayo de 1776. v. l. de honor
de 1776. y. d. de honor. v. l. de honor.

Como notorios Manuel Genral de Vitoria
 y Antonio Genral de Vitoria su padre y
 padre pagador de ciertos sueltos de Vitoria
 no es lo el Juro, y el padre, y el padre
 se ha mencionado ha de ser de el. y se agere me
 propio, y v. l. de honor. v. l. de honor.
 no se ha mencionado ha de ser de el. y se agere me
 se requiere Cuyo Juro de honor. v. l. de honor.
 padre pagador de ciertos sueltos de Vitoria
 Como expresam. v. l. de honor. v. l. de honor.
 Juro. Como en ellas, y en cada una de las que
 de vez en cuando se ha de ap. l. de honor. v. l. de honor.
 Velloza de el Juro de honor. v. l. de honor.
 y otros, a instancia del Juro. y v. l. de honor. v. l. de honor.
 del Juro. h. d. de honor. v. l. de honor. v. l. de honor.
 de el Juro. y v. l. de honor. v. l. de honor.
 los Juros. y v. l. de honor. v. l. de honor.
 Como me p. d. de honor. v. l. de honor. v. l. de honor.
 y v. l. de honor. v. l. de honor. v. l. de honor.
 asi. Cuyo Juro de honor. v. l. de honor. v. l. de honor.

Aguilón de honor. v. l. de honor.

Quando se ha de honor. v. l. de honor. v. l. de honor.
se ha de honor. v. l. de honor. v. l. de honor.
Como en ellas, y en cada una de las que
de vez en cuando se ha de ap. l. de honor. v. l. de honor.
Velloza de el Juro de honor. v. l. de honor.
Voluntad. Como en ellas, y en cada una de las que
de vez en cuando se ha de ap. l. de honor. v. l. de honor.
del Juro, y v. l. de honor. v. l. de honor.

lo suscritos y en el día quinto de mayo del presente año que viene suscritos y firmados, en esta y de
suerte Adm^{te} en el año, en una ciudad de nombre Visual,
y Coa^{te} de los Reinos con plena sujeción, y con las
Cobranza lo Contrario haz^{te}; y en este año se han de guardar
y cumplir las Condiciones siguientes:

Que después de aprestar el Truco de Vellora dicho millar
del Embarco con sus ganados se zoda el Cane, y se vende
y no Truco del Cane ni más ganado que el que se para ahí para
su venta momentánea, que se principie en el día primero de
año, y no se podamos entrar más ganado, por el perjuicio que se
causa al ganado de los otros, que por la falta, y como ha de de
nunciar el exceso que viene aparejado, y en el fin la pena
acordada que es Cerumbas.

Que hemos suscritos, guardada dicha Truco de Vellora del
millar del Embarco, y ha de denunciar a las Personas
ganadas, que apañada, y dar para la Truco para que
se exponga las otras accionadas, y que se por cerumbas por
falta de exigencia.

Que los ganados se zoda, que entramos en el apañamiento
dicho Truco de Vellora, lo que como al pago del sueldo
del que no sabemos, lo ha de ser dicho año Adm^{te}
y sin embargo de esta obligación especial no ha de ser por la
ni por el Contrario para el tiempo y paga dicho por el.

Que Concluida esta momentánea, y siéndole ha de
ser visto quedar en libertad su ex^{ta} y Adm^{te} en su
misma para no pararse a la Continuación del por
quedar como queda dispuesto este Contrato.

Que por el Apañamiento de Truco de Vellora
dicho millar del Embarco de esta momentánea

que recibimos cada día de Largo, Largo y Arremate

y suscritos caso por dicho, y ocurriendo, del Cielo al agua



POAMEX

aunque no haia subiedido en tanto o mayor tiempo a los que por
alguno que subieda, no pediremos, quita, Vasa, ¹³⁵ ~~sueros~~, ~~medic~~
alguna ~~reserva~~ ~~de~~ ~~este~~ ~~an~~. ~~de~~ ~~que~~ ~~renunciando~~ ~~las~~ ~~de~~ ~~las~~
Realidades, y demas que resulten habian, y damos aqui por espuesad
Como si ala Letra lo fuesen
En Cuias Conclusion. ^{de} ~~este~~ ~~an~~ ~~de~~ ~~por~~ ~~ta~~ ~~q~~ ~~de~~ ~~nos~~ ~~en~~ ~~el~~
Cumplir, Como en haia el ~~ap~~ ~~del~~ ~~de~~ ~~el~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~ ~~del~~
Convenimos ~~de~~ ~~executado~~ ~~en~~. ~~de~~ ~~esta~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
de Adm^o en quien lo dexamos, y relevamos ~~de~~ ~~esta~~ ~~pr~~ ~~ueta~~ ~~cu~~ ~~ng~~
por ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
sando ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
suerte. ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
obliga ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
mimo ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
causa; y todos ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
hanidos, y por ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
tuos, y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
nos ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
a cuius ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
pagada, ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
Como ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
qamos ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
Reinos y ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~
Zeduba ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~ ~~de~~

Relevo marauco.

Sello quarto. VEINTE MIL Y SETECIENTOS Y SETENTA

Fran. Esteban vezinos Ciudad de Lanudo... como mas aya lugar en derecho...
 tiempo e arrendar el fruto e vellor de las Dehesas...
 desde luego por en esso cuenta hago por una...
 presente mortanera en la cantidad de...
 as de. Con las siguientes: Escondicion q...
 llan e la tierra lo de apruebada con mi...
 con, y el cogido acuo difaute nose e...
 comida mente puoda hebar su fruto, y...
 Puerca e Cua por el principio q...
 q. Pastan sus Terbas. Tien q. los...
 hago esto arriendo lo de pona en una...
 el 1.º de Agosto en esta p.ª e dia...
 venidero e setecientos setenta e...
 y con la Cobranza lo contrario haciendo...
 do arriendo es solo por la presente...
 sin el Diciembre de cada año por lo q...
 satisfecho y de arriendo sin otro...
 y las demas acorumbadas ha q...

Supp. arrendo sesenta dominios esta por una...
 sea por el 1.º de Agosto...
 señalando dia y hora p...
 matando en mi oficio de la fianza...
 on el 1.º de Agosto...

Fran. Esteban
 Comisario de...

Com. de v. Alcaide de esta villa de Villanueva de Arriba
y de su término de mil setecientos y sesenta y seis
Año de mil y seiscientos y sesenta y seis

Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide

Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide

Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide
Yo el dicho Alcaide



Veinte maravedis.

137



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faded handwritten text in the left margin]

[Faded handwritten text in the right margin]

[Main body of faded handwritten text, including phrases like 'miro Juan', 'Cuyo Ynez', 'y ambos ados p', 'y Adon pral pagador', 'mancomunidad', 'y Franca Comendillas', 'Vasos uelos', 'el Juicio de Bellota', 'y otros sillas', 'para el dia quome', 'y Zing', 'medicinas', 'y Curacion', 'Dha Caridad', 'pide al ynfra', 'rephido lo excarto']

[Handwritten signature: Aquiles Nazario]

[Handwritten text block, including phrases like 'Quando dicho Nazario', 'Dha mancomunidad', 'y entregados dicho Juicio', 'Liza suelta', 'Voluntad', 'Comunacion', 'sillas', 'engano']

DEPARTAMENTO DE SALUD

POAMEX

ATA DE EXTREMADA

el caso, y por el tanto se pagará a cada uno de los
nuestros, y treinta y cinco por cada uno de los primeros
de los de adelante, que viene a ser mill e quinientos e setenta
y cinco, e en cada uno de los de adelante a cada uno de los de
della pagar moneda vieja, y Coruante de los Reinos
Con pena de excomunión y otras de la Obispana lo contra
que ha unido, y en este acuerdo e bando guardada y con
plena las Conclusiones siguientes.

Que hemos de aprovechar el Oficio de Juro de dicho
Vila de Lira como ganado de los Reinos, de los Reinos, y
de Lira, y no de los de Lira ni más ganado que el
primer oficio de Juro de dicha Montañana que dio prin
cipio en el mes de Mayo de este año e no podemos entrar
más ganado por el espacio que es de causa al Lira
que parte los Reinos, y en no hade denunciar el ex
to que viene aprehendido, y por ende las penas acordadas, y
el Coruante.

Que hemos de poner guarda adho Juro de Villota de
repecho de Lira, y hade denunciar a las Personas, y
ganados que aprehenda, para parte de la Justicia para
que se extinga las penas, acordadas, y que se acostumbraron
por parte de la Obispana.

Que los ganados de Lira que entraron en el oficio
de Juro de Lira de Villota lo aprovechamos al pago de
por el de este año e no vamos a hacer más ni más
crédito, a los Adm^{tes} y en embargo de esta obligación
especial no hade dar lugar a pagar, ni por el Coruante p^o
el Campesino, y pagar de dicho por el.

Que Concluida esta su manera, hades de ver que queda en su forma de
y Adm.^o en su me para no fortificarse, ala Continuatione de este año
por que sea Como queda descrito este Contrato

Que por el tpo de esta Adm.^o del Tercero de Vellido dicho en el
relativa suya su manera, que resumo accedimo Riego Alago
y aventura, y se tade Caso fortuito, y fortuna del Zulo alaturra
aunq no haia vrbredido se Zimo en su año de esta paz que por
alguno que elibada, no pedireno quita, y avaricia ni de q alguna
se pual suya aca de qha que renunciamos las Leyes de la exauidad
y demas que se ellas hablan, y clam^o aqui por expreso Como en la
letra le fueren

Con estas Condiciones. haremos en esta. y por lo q de pazemos el
Cumplir Como en hazer el pago de dicho pual se el al pazo escip
lado, Conventimo de execucioes en su suya C.^o y Juam^o del
Ziade Adm.^o en quien lo dixerimo, y relaxamos de otra puzora aunq
por dho de rca. Cuo Veneficio renunciamos expresam.^o = Y en la de puz
venta qd el d^o Alonso Cano de Adm.^o de V.C. y suya Estador
entaxado se quanto Comprehende esta Ley. me obligo a zelaguar
y Cumplir alo otorg^o y aze excoion y vancam. Con lo Prop. y
suya Adm.^o de su m^o Cargo; y todo Con mas Person^o y
V.^o Muebles Raices, y remor^o haridos, y puz hater, y damos todo
nro Pedex Cumplido alas Justicias y Justes de v. M. Compent.
paxa qd alo aqui Contando nos Compelan, y apuzien por todo su p
eud^o y su excoion, aca se fin lo dixerimo por vancam. parador
auctoridad se Cosa suya renunciamos todas las Leyes suyas qd se
faber. Con lo qd en forma. Con su testimonio, del todavim. y con
nos ante el puz^o de V. M. entodo de la Reino, y vancam, y
por v. M. Zedula de Comision del Tercero de p. y Adm.^o de esta
dha Villa de Villan^o del Tercero en ella a. taunta de v. M. año de
m^o de suya. y suya v. M. de Antonio de Barre Aviano

Juan de puz^o de Villan^o y don Juan de Villan^o de esta Villa, y al
de

Telne marauébis.



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Yo el Rey por mandado del Sr. D. Joseph Antonio de Zamora
gobernador de esta Real Audiencia de Maracaibo

D. Alonso Cano, escrivano
de Real Audiencia

En la villa de Maracaibo
a diez y siete dias del mes de Mayo
de mil seiscientos y seis años

Yo el Rey
D. Joseph Antonio de Zamora
gobernador de esta Real Audiencia de Maracaibo



POAMEX

UNIDAD DE EXPERIMENTACIÓN

1000

Veinte y tres.

139



SELLO QUARTO, VEINTE Y TRES MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS

Antonio Calado vecino desta V. y Ciudad de Sanabria
 se declara en ella ante vno como mas aya lugar paxerco y diego
 q. siendo llegado el tpo. de arrancar el fruto de vellota de los mill
 llaxos y dehesas deste estado perteneciente a la C. Sra. Marg.
 de Villena y del tpo. por lo correspondiente a la presente mor.
 tanaxa es de luego por renexime q. uenta hago Porruca en dho
 fruto de vellota el millax de Texboxas en la cantidad de
 mill rs. con las condiciones sigtes Escondicion que el nomina
 do fruto de vellota desta montanaxa lo es de apobechan
 con mi Ganado de Laxda y el Amis apaxerco y acogido y no
 con Puercas deoria por el perjuicio que se causa al Ganado
 Lanax que pasa sus dehas: Escondicion que adho apobecha
 niemi no de entaxa mas Ganado q. el que buenam. queda lleba
 su fruto q. obian el mismo perjuicio, como tambien q. en viuida de senen este
 axiendo mas Compromisito q. asi a fin de Diciembre deste año es de
 ego p. lorucesion medoi por el axiado sin otro requisito. Escondicion
 que la nominada cant. de mill rs. se la de pagar y poner en Casa
 y poder del Nom. de su C. en esta v. p. el dia diez de Enero
 del año proxo venidero de setecientos setenta y siete con pena
 de execucion y costas de su Cobranza. no lo haz. Con crida con
 dicioner y las Amas acortumbnadas en este y otras semejantes
 des hago este Axiendo y en atencion de todo.

Suplico a vno. se sirva admitirme esta peticion la q. siendo conserni
 da por el Nom. de su C. se publique por el termino de derecho
 señalando dia y hora p. su remate el q. semeaga saber y pre
 matando en mi ofrezco dar la correspondiente fianza a satisfac
 cion del Nom. su dho. pido Justicia y en lo necesario Juro V. de

Antonio Calado

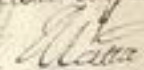
Contenido q. sea por el dho. de v. requirido y p. de
 en el ma. Jura en la casa p. el dia quore de C. con
 de de ma en villa de C. a una de C. con
 de de ma en villa de C. a una de C. con

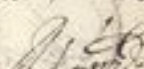
Antonio Calado


POAMEX

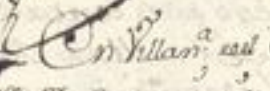
Ante mi
m. de
de de de de

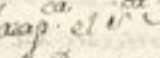
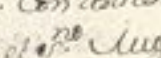
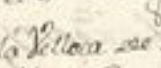
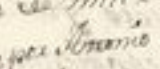
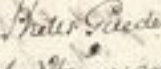
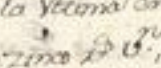
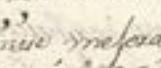
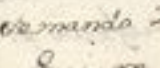
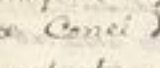
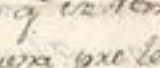
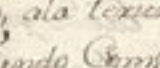
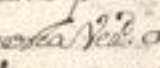
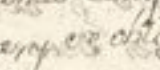
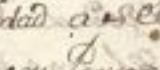
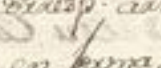
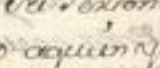
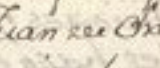
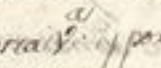
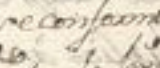
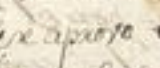
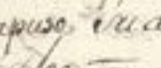
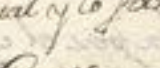
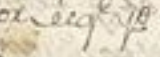
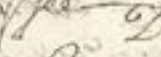
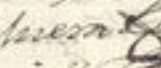

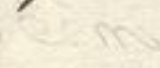


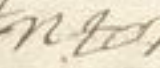
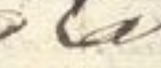
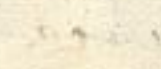




Quero hie rovia laam. Perdonia ad Monio Cano Cas. tan
vix ex. quante contine, y piam. = Cano. 

1.º En el dho. dia. Juan. sus rovia laam. Perdonia. = 

2.º En el dho. dia. pro. p. dho. y. p. p. a. Laportosa. = 

3.º En el dho. dia. pro. p. dho. y. p. p. a. Laportosa. = 

En Antonio Gomez Calado. En Villan. = 

en la dho. ca. de. =  Con. =  y. = 
muchas. =  y. =  y. = 
Por. =  y. =  y. = 
de. =  y. =  y. = 
Ref. =  y. =  y. = 
mill. =  y. =  y. = 
V. =  y. =  y. = 
v. =  y. =  y. = 
ala. =  y. =  y. = 
y. =  y. =  y. = 
v. =  y. =  y. = 
y. =  y. =  y. = 
v. =  y. =  y. = 
v. =  y. =  y. = 
v. =  y. =  y. = 
v. =  y. =  y. = 
v. =  y. =  y. = 
v. =  y. =  y. = 
v. =  y. =  y. = 
v. =  y. =  y. = 
v. =  y. =  y. = 

Antonio Calado 



POAMEX







Veinte maravedis.

No



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

[Faded handwritten text, likely containing names and titles of officials.]
Como nos oyo Antonio Gomez Calado p[ro]c[urador] y
Antonio Gomez Sobite su hacedor y p[ro]c[urador] prop[ri]o
y el hacedor y p[ro]c[urador] pagador y para los rebu[n]do
del hacedor y p[ro]c[urador] pagador y para los rebu[n]do

[Faded handwritten text starting with 'y una']
y una c[on]tra el p[ro]c[urador] m[er]ito v[er]o sea necesario ha[n]do dilig[encia] a los q[ue] ha[n]do
m[er]ito, d[iv]ision excu[n]cion, ni otra q[ue] veraz. Cuyo Venerabilis s[er]monio es p[ro]c[urador]

[Faded handwritten text starting with 'vamos']
vamos, y ambos a[n]os p[ro]c[urador] y hacedor p[ro]c[urador] pagador p[ro]c[urador] y se mancomun[ar]o[n]
a los a[n]os q[ue] cada uno, R[em]oviendo Como esp[er]ar v[er]o r[em]oviamos

[Faded handwritten text starting with 'las deus']
las deus que prohiben la mancomunad[ad] y fama Como en ellos, y p[ro]c[urador]
cada uno resp[er]ar de continen, y p[ro]c[urador] p[ro]c[urador] p[ro]c[urador] deus: No el p[ro]c[urador] q[ue]

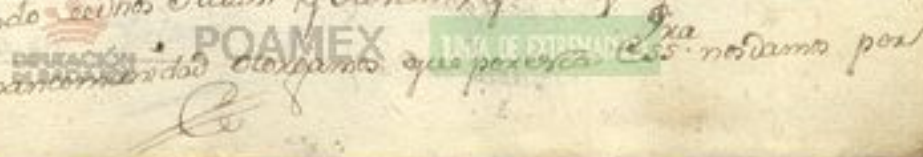
[Faded handwritten text starting with 'haciendo']
haciendo vacado, ap[ro]p[ri]o a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron
el h[ic]ieron deus a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron

[Faded handwritten text starting with 'a yntermedia']
a yntermedia el Adm[inistrador], y p[ro]c[urador] deus a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron
que hizo p[ro]c[urador] a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron

[Faded handwritten text starting with 'Hacer y']
Hacer y Conduccion, que q[ue]relaie q[ue] se h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron
y Zerodome para el r[em]o. en el por Juan Phelis Guadexo, y Fernando
deus de h[ic]ieron varias m[er]ito, quedando la v[er]o enmi el h[ic]ieron
Calado en la Camarada del m[er]ito deus a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron
Como mas p[ro]c[urador] deus a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron
y p[ro]c[urador] en esta c[on]tra para la validad, y no el respeto lo ex[er]cuto a
que se h[ic]ieron a la deus ven los q[ue] se h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron

Aquí los Hazen

[Faded handwritten text starting with 'Quando']
Quando se h[ic]ieron deus a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron
deus a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron
deus a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron
deus a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los q[ue] se h[ic]ieron deus a los h[ic]ieron



Comunes, y en un año se dio el dho. Tercio de vellota, el qual se
millas de las dhas. ²⁰ y se dio en canoas, y en el mes de mayo
entregados a nra. Señoría. Con renuncion de las dhas. dhas.
erratica engano, y demas del dho. y por el mes de agosto
a nra. Señoría en canoas los mill dhas. y tañma
y zimo dho. para el día proximo de Enero. del año que
viene de mill e setenta, y setenta y siete con Casa, y
peda el referido Adm. en esta Villa en una de las
paga moneda real, y con el dho. Reino con
pena de execucion, y como sea Cobranza lo conuencio
haciendo, y en este caso se ha de guardar los Com. dho.

Que hemos de aprehender el referido Tercio de vellota
de las dhas. con más ganado se dexa ese dho. y se vende
y no se cria, ni más ganado que el preciso para el dho.
esta dha. montana, que dio principio en el mes de
creado, y no se podamos entrar más ganado por el dho.
que ve la dha. al ganado Lanar, que para las dhas. y
no ha de demeritar el exceso que veno aprehenda, y
dho. la pena acordada que es Corcuembre.

Que hemos de poner guarda adho. Tercio de vellota
de las dhas. de las dhas. y ha de demeritar a las
dhas. y ganado, que aprehenda, y se pata a la dha.
para el dho. dha. dha. acordada, y que se acostu
bran por falta de ordenancia.

Que más dha. se dexa que entramos en el aprehender
de las dhas. de vellota. lo ypotecamos al pago del dho.
secreto de las dhas. y no dexamos hasta que lo haian en el dho.
adho. Adm. y en embargo de esta obligacion especial, no
de derogar la dha. y por el conuencio para el cumplimiento.

Veinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Manuel Gonzalez Perez
Antonio
Manuel Gonzalez Perez

D. Alonso Cano
Serrano

Antonio

*Manuel Gonzalez
Perez*

Antonio
Manuel Gonzalez



POAMEX

LISTA DE EXAMINADOS



Veinte maravedis.

142



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

[Extensive handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document, covering the majority of the page. The text is dense and difficult to read due to cursive script and fading.]



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VINTE E MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Yo el Rey... [Faded handwritten text, likely the start of a royal decree or official order.]

A. Antonio de Zamora
Coria

[Large handwritten signature or name, possibly 'Juan de...']

Arco al T. M. Maera



Teiure marauelie.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

144

Juan Maera Maera vecino de esta v. y Ciudad de
 Canado de Terda en ella ante vno. como mas a ya lugar puez
 ca y digo q. siendo llegado el tpo. de arrendar el fruto de la
 elon Millares y dhesas de este estado perteneciente a la ca. de
 Maera y Villena y del v. de por lo con esp. a la presente mona
 nexa deo luego por bene me quenta hago por una en dho fruto
 de vellota el millar el Medinocal en la cantidad de qua
 tro mill y seis Cientos rs. v. con las condic. sig. e condic. q.
 el nominado fruto de vellota de esta montanexa lo e de aprobe
 char con mi Canado de Terda y el ems apaxeron y acogieron
 vno con piercas de Cruz por el perjuicio q. se causa al Canado ha
 nax q. para sus deudas. Escondicion que adho aprobechamien
 no e de enax mas Canado q. el que buenamt. pueda llevar su fruto pa
 obiar el mismo perjuicio, como tambien que en viand anox este
 anuendo mas Compuensio q. asta fin de diciembre de este año, de la
 ego p. lo que se me doyo el sacado sin otro requisito. Escondicion
 q. la nominada cant. de quatro mill y seis cientos rs. la e de pagar y poner
 en Casa y poder de la Com. de su Ex. onestad. p. el dia diez de ene
 ro el año prox. venidero de setecientos setenta y siete con pena
 de exaccucion y costas de su cobranza nolo han. con otras condiciones
 y las demas acorumbadas en estos y otros semejantes hago escaxu
 do y en atencion de todo.

Sup. de vno. se sirva admitirne esta por una la q. siendo consentida por el
 No. de su ca. se public. por el termino del de accho en aland o dia
 y hora p. su remate el q. semeaga saber y rematando en mi
 ofrezco dar la correspondiente fianza a satisfacion de dho No.
 pido Justicia y en lo necesario Juas de a

Juan Maera
Maera

AMEX

DE EXTREMADO

Contenido quinto p. de la m. de a. e. i. que se al. y rematada.



Ciente maravedis.

142



SELLO QVARTO. VELUTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Juan Albarez Mosera vecino desta Villa y Ciudad y Franco de Canada
 a Lerida emella ante vmd como más ayalugar, Dize que haviendo
 sacado a subhasta el punto de Vellera de los Millares deste estado
 p.^a la pudente montañera, hize postura en el Alcoroal que se
 me admitio p.^a vmd y Consorcio el Adm.^{te} de su co.^a y havindose el
 Senalado para su remate el dia de hoy emel que conofico y
 a rematado en sugeto de divinto domicilio desde luego en Calid.^o
 vital vez.^a de las.^a y por asi estar mandado y encomendado por
 Leyes de este Reino tanco el referido remate contad mirando
 Condu.^o sera postura y haimitor y Juro no ser de malicia sino
 es p.^a mi suma mer.^o y para amparo a mi Senado y portanco.
 Sup.^o a vmd se sirva por su prompta prohibicion declarar haver
 lugar al dho tanco y que por el forastero no se me inquiete
 emel desante el preadmirado punto pues asi procede de vmd.^a
 que pido v.^a y en lo mer.^o Juro.

Juan Albarez Mosera

Justicia de Lerida
 de Lerida a Lerida
 mande a vmd
 causa de Lerida
 de Lerida a Lerida
 de Lerida a Lerida

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Juan de...
 Abogado...
 de Lerida a Lerida
 de Lerida a Lerida

Qui...
 de Lerida a Lerida
 de Lerida a Lerida

lo executo así Cuius tenor es

Aquiescimus

01
Nando zútho Nam y su tenor que arguamos en su
mente. Vase según mancomunado con los señores
Dios nos damos por Contentos, y entregados a su Voluntad
con remuneracion de las Letras de la entrega engano, y don
del caso en dho. Trato de Ylloca del expresado Millar
de Alcorocal, y por el hemor supago, a este y acaudal
en el día los dho. mill trauando, y diez dho. para el
día prim.^o de Agosto de diez y siete años, y en el
en casa y poder del zcado Adm.^o en dho. y en una
eolapaga moneda de real y dho. de veinte y cinco
pena de execution, y costas de la cobranza de las dho.
vez.^{as}; y en este acuerdo se han de guardar y cumplir
las Condiciones siguientes

Que hemos de aprovechar el referido Trato de
dho. Millar del Alcorocal como Panado de zcado
de Carne, y de Vida, y no de Puerca de Cua, ni mas
Panado que el referido para dho. Trato en esta forma
que dio principio en el dho. Miguel de diez y siete años, y en el
podam.^{os} en casa mas ganada por el profuio que en el Censual
el Panado que se trata de las Letras, y en no hade de cumplir
el exco. que veno aprehendido, y en este la Pena acordada
que es Corcuembre

Que hemos de poner Pranda a dho. Trato de Ylloca del
dho. Millar, y acaudal de cumplir a las Letras, y gan.
que aprehenda, y dar para ala Tortura para q.^o se les ex.
a las Letras acordadas, y q.^o se acordaron por futeal
de ordenancia.

Que nos ganados de zcado y entamos en el aprehen.
dho. Panado de Ylloca lo y poracamos al por el dho. zcado
a dho. y no de Nam. hasta q.^o lo hamos de dar a dho. dho.

y sin embargo desta obligacion especial, no ha de ser como la qual, ni por el caso
 ni para Cumplim^o y paga de los p^oal^o

Tu Concluida esta Montanera ha de ser para que en Libertad
 de Ex^o y Adm^o en ou^o has para no perjudicars a la Cominucion real,
 y quedas en lo que d^o de r^ota esta Contrata

Lo que por el p^oo esta asueto de la Villa de Villota de Ibañeta
 de Monreal esta Montanera que recibimos todo sin Riesgo y
 Peligro, y aventura y en todo caso forzoso, y ocuerran del Zelo de la
 tierra, aunque no haya subredes de Zelo, o mas años de lo que es
 por alguno que subredes, no pediremos quitas, Monedas ni descuentos
 de lo que se p^oal^o de esta ^{de} Villa y renunciamos las D^os de las
 utilidades, y demas que en ellas hablan, y damos aqui por expresado
 Como es a la D^o lo fusen

Con Cuias Condiciones hacemos ore ^{de} ^{de} ^{de} y por lo q^o de p^omo al
 Cumplir Como en hazer el p^oo de Ibañeta p^oal^o real, al p^oo de Ibañeta
 Conventos de encasados en Y^o de esta D^o y Juram^o del Zelo
 Adm^o en quien lo d^o de p^omo, y recibimos de otra prueva aunque por
 d^o de req^o Cuias Venegas renunciamos expresam^o = Y en donde p^omo
 de el D^o Alonso Cano Jefe Adm^o de esta Ciudad entaxado de q^o
 Comprender a la D^o me obligo a esta, guardas, y Cumplir
 a los otorg^o y asueto, y enam^o con los Reg^o y R^o de esta
 Admon^o de este cargo, y todos con mas Personas, y Hombres
 hies, Raizes, y remonias hasidos, y por hacer, yamos todo sin Peligro
 Cumplido a las Justicias y Justas de el M^o Comarca, para que
 a lo aqui Comandado nos Compelan, y apremien por todo lo q^o de
 d^o de y via executiva, aciuo fin lo recibimos por sentencia pasada
 en autoridad de Cosa juzga renunciamos todas las D^os fueren q^o de
 en favor con la q^oal en forma. En cuias testam^o de el
 Zelo, y otorgamos ante el p^oo de el Rey R^o p^o en
 Corte Real y venida, y por el R^o Zedula de Comision real
 Suplicas p^o y M^o de esta D^o de Villota de Villota del Zelo
 en ella a Zelo dias del mes de Nov^o año de mill y setecientos
 e setenta y tres

Alonso de Chaves Barzancas



De nre. maravedis .



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Jph Gomez Vaca, y Antonio Parrase Couano
curato de Villa, y sus otorgados y aceptantes
y el Sr. D. J. de Conza lo firmaron en un A. D. C. P. de
com. de la

D. Alonso Cano
Fernandez

Juan Alvarez
Moxo

Juan Gonzalez

[Handwritten signature]
D. J. de Conza
J. de Conza



POAMEX

127A DE EXTREMADURA

SELLO CUARTO DE MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.



Handwritten text in Spanish, including names like 'Don Juan de...' and 'Don Juan...', and various administrative or legal phrases. The text is dense and covers most of the page below the header.

ATE
ML
LA

...nabatae et clavis mas oira a lo mismo = marie unida
...recomiacion de los = ...
...no apaseido = la misma
...compania = ...
...recomiacion = ...
...recomiacion = ...

...recomiacion = ...
...recomiacion = ...
...recomiacion = ...

...recomiacion = ...
...recomiacion = ...
...recomiacion = ...

...recomiacion = ...
...recomiacion = ...
...recomiacion = ...

...recomiacion = ...
...recomiacion = ...
...recomiacion = ...

...recomiacion = ...
...recomiacion = ...
...recomiacion = ...

...recomiacion = ...
...recomiacion = ...
...recomiacion = ...

...recomiacion = ...
...recomiacion = ...
...recomiacion = ...

...recomiacion = ...
...recomiacion = ...
...recomiacion = ...

...recomiacion = ...

Don Juan Ponce de Leon...
...de las Indias...

...de las Indias...
...de las Indias...

...de las Indias...
...de las Indias...

...de las Indias...
...de las Indias...

...de las Indias...
...de las Indias...

...de las Indias...
...de las Indias...

...de las Indias...
...de las Indias...



Dieinte mercedis.



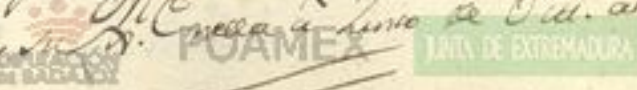
**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

100

Joseph Calado L^{ro} de esta y curador de ganados de decada de
 bella anterior como mas hayali que paxero y sig q. siendo
 de q. de tiempo de assenda el fuero de vellora de los milla
 res de este estado pertenecientes ala Exm.ª J^{ca} Marquesa
 de Villena V. desde luego haq portura en el fuero del ma
 llas de la traviesa para lo presente montanza en setecientos
 y cinquenta r^{os} d^{os} m^{os} con las condiciones que es de aprovechar
 su vellora con miganado de cada y el demis q. de raxos y ac
 tidos, y no consuecas de cada paxano para padicar el ganado
 lanar q. para surjeras y q. no es de entrar mas ganado q. el
 pueda mantener su fuero para haver el otro perjuicio y q. se
 lo es de tener el ganado en otro millas de a ultimo de Diciembre
 de este año y pasado este tiempo me serire del dho. axiando
 y q. supago lo es de poner en poder del administrador para el
 dia diez de Enero proximo venidero de setecientos y setenta
 y siete con penas de execucion y costas, con las demas q.
 se hacen los axiandos de esta naturaleza p. tanto
 suplico se me admira me la portura q. convenida p. el ad
 ministrador de la Ex.ª Republica para su remate y rema
 rada en mi daxe fianza de satisfacion de dho. Administrador
 nido Jurado y sual r

Jose ph Calado

Continuado q. de la adm. de la d. de sagueta al pregon y q. de la Exm.ª de la
 adm. de la d. de sagueta y Remate en forma de p. de la d. de sagueta al pregon y q. de la Exm.ª de la
 Conza, de los Insulares. El J. a. Caldeira. Recibido en la d. de Sag. a 12 de Mayo de 1776
 Nueva del J. a. de la d. de Sag. a 12 de Mayo de 1776



de Villan... el...
 En...
 En...
 En...
 En...
 En...
 En...

estando en la Plaza... el 5 de Mayo... Con...
 personas... y...
 notoria...
 D. Agustin...
 D. Agustin...
 D. Agustin...
 D. Agustin...
 D. Agustin...

D. Agustin...
 D. Agustin...
 D. Agustin...
 D. Agustin...

Mon...
 V...
 C...
 V...
 M...
 S...



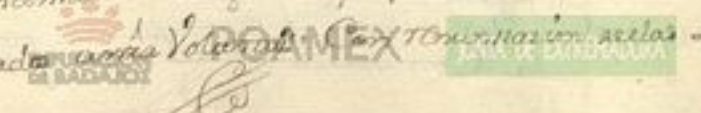
**SELLO QVARTO. VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MML
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.**

*Como no es de Aguilera, y sea por el...
de las cosas de las Indias...
de las cosas de las Indias...
de las cosas de las Indias...
de las cosas de las Indias...
de las cosas de las Indias...*

*Como el prial en esta villa de Sevilla...
division de las cosas de las Indias...
y ambos años prial y prial y prial...
y cada uno, renunciando como expresam...
prohiben la mancomunidad y fisco...
contienen y expresam como expresam...
apublica subasta el fisco de Sevilla...
y otras ayntrancia al...
año de las cosas de las Indias...
en la Camarada de las cosas de las Indias...
sin haber quien tiene mas cosas que azuza...
por me resulta de las cosas de las Indias...
en esta Casa para la validacion de el...
tenen a la letra con los...*

Aguilera de las Indias

*Quando dichos Aguilera y su...
una mancomunidad de las cosas de las Indias...
y entregadas a la Real Audiencia de Sevilla...*



Engaño, y demás del Caso, y por el hecho de pagar a cada
abu Adm^{te} en su m^{te} los derechos, y el resto de los p^{tes} de
el d^{to} m^{te} se hacen de los derechos de la m^{te} y en el
Caso, y por el hecho de pagar a cada Adm^{te} en esta Villa, en una de las
moneda igual, y con el resto de los p^{tes} con pena de excom^o
y otras de la Cobranza, lo Contrario haciendo, y en esta parte
de handle guardada y Cumplir las Conclusiones de

Que hemos de aprovechar el referido Fisco de esta Villa
estravisa con sus Ganados de Landa de Caxas, y su Vida
por Fisco de Caxa, ni mas Ganado que el p^{te} para
este Fisco de esta Villa montanza que de principio en el
cuil seuro año 1579 podamos contra masgado por el
porfuria que de la Caxa al Landa, que por la los Venos
y Venos hade denunciar el d^{to} que venos, aprehenda
y exija la pena acordada, que es acumbas

Que hemos de poner guarda de Fisco de esta Villa de
referido Mullas, y hade denunciar a las Personas, y
Ganados, que aprehenda, y dar parte a la Justicia para
que vala contra las Personas acordadas, y que se acumbas
porfuria de excom^o

Que nos Ganados de Landa, que en el año de 1579
cham^{to} de Fisco de esta Villa, lo p^{te} de al
p^{te} especial de esta de no venos hasta que
lo haxamos de esta de Adm^{te} y sin embargo de
esta obligacion especial, no hade de aver la g^{ta}, ni
por el Contrario, para Cumplir y pagar de esta p^{te}

Que Conducida esta Montanza hade de esta quedar
en Landa de esta de Adm^{te} en su m^{te} para no p^{te}
Continuacion del por quedar como queda



**SELO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS Y SESENTA Y SEIS.**

Don Juan de Dios... Zedula de Comision del Juzgado...
y Ayuntamiento de esta Villa de Villanueva de la Serena...
a Don... con el fin de...
Don Antonio... Manuel...
y Antonio...
tante... el...
entre... que...

Don Alonso Cano
Don Agustin...
Francisco...

Joseph Cabado...
do...
...
...

21

Quia Clara Ferrera Navarra Contraria

de la maldad de Juan de Bana en el dho.

de la maldad de Juan de Bana en el dho.

de la maldad de Juan de Bana en el dho.

de la maldad de Juan de Bana en el dho.

de la maldad de Juan de Bana en el dho.

de la maldad de Juan de Bana en el dho.

de la maldad de Juan de Bana en el dho.

de la maldad de Juan de Bana en el dho.

de la maldad de Juan de Bana en el dho.

de la maldad de Juan de Bana en el dho.

de la maldad de Juan de Bana en el dho.

de la maldad de Juan de Bana en el dho.

de la maldad de Juan de Bana en el dho.



DEPARTAMENTO DE CULTURA

ARCHIVO DE SIMANCAS



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS. 2

Alonso Gom. Lixio Vecino de esta a. ante Vno como
mas ayaluxa pareres y digo que cumpliendo el
Arrendam^{to} de la Fluera llamada el Marg^o
propia de este estado y con amuxo de esta a. en el
dia de San Miguel prox^o. Veinte y nuebe del Co-
xante mes; Desde luego p^o. remane Comben^{cia}
para Continuar en nuevo Arrendam^{to} de la
nombrada Fluera, haço postura en ella por
el tiempo de seis años, que principiaron
desde dho dia de San Miguel en adelante, y con-
cluirán otro tal dia del año que viene de mil
Setecientos Ochenta y dos, en quinientos y diez
x^o. vellon, que se pagan, año, en post, de año
en el dia quince de Agosto de cada año: Toda
Verreficia de la Fluera, a modo que antes
se disminu^o en Arboleda, baja en augm^{to}
y costas de mas condia^s acostumbradas en
este Arriendo: en cuya atencion.

A Vno Sup^o, se siva admitirne esta post^o y man-
dar Republique por el term^o del derecho, y man-
tandola en el mayor post^o; que siendo en mi,
ofrecio dar la corrup^o fama, a favor de
Adm^o de este estado: pido d^o a en lo rre^o
Juro. Ha

Alonso gonzales

Lixio

ante el Convencido que sea por el Adm^o de esta por una lagase notoria y
su Convencion^o publico por el termino de seis años y en el ultimo dia remane
en el Mayor Post^o. El N^o de marzo en Villan^o del Torno a Cruzes



Dieste maravedis.

156

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y OCHO.

Iste es el contenido de un contrato de compra y venta de un terreno en el pueblo de... que se celebra en virtud de un poder otorgado por el Sr. Don... y de un instrumento de escritura otorgado por el Sr. Don... en virtud del cual se compraron a Don... un terreno de... y se vendieron a Don... el mismo terreno...

Pedro Antonio de Siga

Juan de Cano
Juan de Siga

de Siga

En fe y en testimonio de lo qual se firmo y sello en la villa de... a... dias del mes de... año de mil setecientos y setenta y ocho.

Qui conueno al R. conuenio...
de fecho de 7 de febrero de 1700...
Bicentenario de la Independencia de España

En Ocho de mayo de 1700...
C. de la Real Academia de la Lengua...
C. de la Real Academia de la Historia...
C. de la Real Academia de Ciencias y Artes de Madrid...
C. de la Real Academia de San Fernando...
C. de la Real Academia de San Carlos...
C. de la Real Academia de San Juan de los Rios...
C. de la Real Academia de San Felipe...
C. de la Real Academia de San Juan...
C. de la Real Academia de San Juan de los Rios...
C. de la Real Academia de San Felipe...
C. de la Real Academia de San Juan...
C. de la Real Academia de San Juan de los Rios...
C. de la Real Academia de San Felipe...
C. de la Real Academia de San Juan...

Yo el Rey
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey





SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y SEIS.

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten signature or name.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

BOANEX

Don Juan de Alarcón. Trasmisamos las cosas a las Excelentísimas
Real Audiencia de Sevilla y de nuevo a quíe d'ya como se la letra
158

[Faded handwritten text, likely the main body of the document]

Don Alonso Cano
Samaniego

Andrés Macarro

pedro antonio rodriguez

[Handwritten signature]



POAMEX

[Handwritten text and scribbles at the bottom right]



Diecio maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.



Handwritten notes on the right edge, including the word "familia" and "coave" (likely "coave" or "coave").

Main body of the document containing several paragraphs of handwritten text in Spanish, which is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side.



POAMEX

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y DOCUMENTACIÓN



Veinte maravedis.

157



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Handwritten notes in the top section, including names like 'D. Juan Domínguez' and 'D. Juan Domínguez'.

Main handwritten text, likely a legal or administrative document, mentioning 'D. Juan Domínguez' and 'D. Juan Domínguez'.

DATA DE EXTREMADURA

Eclesiástico, la dispensa, y de ellas y de mas que
contenga, sacando los correspondientes de papeles
como me ha espasado para la mas seguridad
y firmeza, y de otra que le quise el juramento
en la dilaçion media a Curia en que se le da
contra el, como para el de celebrarlo mas espe-
cialmente en las Eclesias, y en las nombradas media
procurador y cada uno de ellos, a la presentada con-
tra el, por mi Espora y mis fe de verdad
de lo mismo manifestado, y a la sus referida
moton que obligo por mi Espora y mandado, que
de de luego y para quando llegue el caso
de la referida, todo desde ahora para quando
se lea, lo apruebo lo, con fimo y Ratifico
como si yo lo viera presente, y firmo yo, y
podria en hazer en virtud de este mi poder
para todo ello, como lo apruebo por mi referida se-
a alguna mocionacion o Reclamacion en contra de lo
de que se trata de lo referido, quiero que por el mismo a la
deho rusa de mas confirmacion Ratificacion de fe
y validacion de lo mencionado mas monogro
am nombre, se ven con la expresada contra-
renta, mis otros procurador y cada uno de ellos, a
de de ello, de lo de verdad dependiente le doy este
mi poder a los mencionados Antonio Navarro
Juan Dominguez Juanilla y cada uno de ellos
siempre tan cumplido y bastante como por dho se
de que yo, y con libre fianca y qual ad m,

Sin alguna limitacion, Conobligacion y Reuacion En dho
 veneranda y sacra Congregacion de Obispos y Cabildo de esta
 persona y bienes muebles y derechos y como si fueran abien por dho
 dho. Cumplido a las 10 y suores de dho. M. Compendio
 para el dho. a q. Conuenido, que Comelan y apremien por
 todo dho. a dho. y via de suentia, a Cuiosm lo fize por suentia
 parada e cautonidad de cora suentia, En riazio todalas
 leres y uos, y dho. de mi fauor y gracia En forma En riazio
 talem, q. n. b. no lo oyo a dho. el p. no e. a dho. Mag. Real
 p. Enu Corte dho. y p. a Real Redula de Comision de
 jurgado p. dho. a Villanueva del Jerno En ella
 a dho. y dho. de dho. ano de mill setecientos y setenta y dos
 de dho. Martin Rodriguez Alcalde ordinario de dho. y a
 Guido y pan. a mendez Regano Verinos de dho. y a
 elotorgara q. dho. no. do y sea Conexo lo fize =

Bivencia quinta milles

En dho. a. En dho. dia mes y ano de dho.
 a la parte En un libro de dho. segundo
 de dho. =

[Signature]

[Signature]

Ante mi
 J. de P. et
 J. m. de P. et
 de la dho. =





Veinte maravedis.

20



**SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a signature or a specific clause.]

[Faint handwritten text on the right edge of the page, including the word 'MAREX' and some numbers.]

VERBITE
JANUARIA 1822
I GELIO



Planca



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Ciento maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.



Handwritten notes in a cursive script, partially obscured by the stamp.

Deinte maretebis.



SELLO QVANTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.



...
...
para

y el paraxien en los paxas yervales, yna cul' d' Juan y oru amig
 y ando asi que no dexaron hazer tal fundacion en mi paxia
 aung' dispusieron la paraxien de paxa de la vida de la d'ca, y de la
 vida de en su ultimo suspen. con mi d'ca madre, aq' d'ca
 zidos, que fueran ambo d'cos de me naria de rimerian mi paxa
 por el d'co en los paxados, y en raga de mi paxa como
 en la d'ca de mi madre, que malom' le harian rimerian de la
 rimerian; sin hazer rimerian el hazer rimerian de la
 paxa de todo ello por mi d'ca madre, y no en raxon de d'ca d'ca
 asi en el rimerian de d'ca como en el d'co de la d'ca en
 mi rimerian d'ca, y de paxa segun paxa hazer memoria: y
 sin embargo por nra rimerian no pudimos, ni ha podido con
 rimerian mi rimerian, y rimerian ni aung' rimerian rimerian
 de rimerian, y se obligaron d'cos rimerian rimerian con el d'ca
 con el d'ca d'ca, y hazer la rimerian que no rimerian rimerian
 rimerian, y no rimerian rimerian rimerian rimerian d'ca d'ca
 rimerian de mi d'ca d'ca d'ca, y en rimerian rimerian rimerian
 rimerian de d'ca no rimerian rimerian, masq' en paxa el d'ca, y
 aung' rimerian los rimerian de d'ca d'ca, y rimerian rimerian
 rimerian, que rimerian en rimerian de paxa, y rimerian de la d'ca
 y rimerian rimerian de d'ca, en el rimerian rimerian d'ca
 rimerian d'ca / y no por los rimerian paxas que se hallaron en rimerian
 aq' rimerian rimerian me rimerian d'ca, rimerian rimerian
 y asi rimerian rimerian, aq' me rimerian rimerian y aq' rimerian
 y rimerian rimerian que no rimerian rimerian en rimerian rimerian
 rimerian rimerian rimerian rimerian de la rimerian de rimerian rimerian
 rimerian, y que se rimerian los rimerian de la d'ca, y rimerian
 sin rimerian rimerian de la rimerian y rimerian el rimerian rimerian
 rimerian rimerian, nra rimerian ha rimerian la rimerian rimerian
 en rimerian rimerian, y rimerian rimerian la rimerian rimerian
 rimerian rimerian, por nra rimerian, y rimerian sin rimerian
 rimerian rimerian, y hazer d'ca rimerian rimerian en rimerian
 de rimerian y rimerian y rimerian de rimerian el rimerian rimerian
 rimerian rimerian rimerian rimerian, como asi rimerian la rimerian
 rimerian rimerian rimerian rimerian, y rimerian aq' no rimerian:

POAMEX



SELE O QVARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Clavula esproa usq lo puda vobtraia enq: Lepa...
relocaa los vobtraia, y nombraa otros set nuso, aquies y equam
relocam, y ag: tedo elle le habiamos por firme nosame, y validax
Comte si por noctas se hixise puxentes siendo, y asu Cump:im:
nos obligamo, y el otorg: Con mi Ex:ma, y ambos Con nros
Nros, Nros, Nros, y remosio: haxido, y por haxer, y asu
nro Nra Cump:ide alas Justicias de o:ll Competentes para q
elo aqui Con:im: nos Compelan, y apurmos por lado de q: puxida
y via executiva acius fin le reuim: por sentenaa pasada en
autoridad de Con:sup:da Remosiam: ticio de q: fues q: puxerit
faber; y de la d:ta Justicia Como tal Jugez Caxida los setas
Empedion: Testimon: y Selecion, Senatus Conuictos, Medida: los
Ex:taida y dem: q: Como catal nro laboroscan ad:uis y Comedie, y
auxilio haxido axiada por mi nro Nraide pux: B: q: melos d:to y
dedare, y usq: d:to, y Come vaxidada utellos, y vax:ta los Confus
y Remosio: Copruam: para q: se me Valga ni ap:recher enq: alq: de
seura d:ta se hixise por mi d:ta, Axias Nro: para puxales he
reclaxio: fues al Nro: d:ta d:ta d:ta: ni por otas alq: d:to q:
me por otas, ni alq: q: para haxer cre: d:ta no haxide halax:
y ndaxida, ni atonaxada por d:to mi Nraide, ni por otas puxima
en v:nae autos de Confus lo haxer de mi d:ta, y por otas vaxidada
y q: vax:ta se contura en mi Validad, y pux:ta los as: Tuo por
d:to nro d:ta y Nraide: de Cua usq: d:to usq: seura Nraide: notonq:
echa pux:ta: ni reclaxio: en:ntaxio, y vax:ta de la d:ta
ni pux:ta usq: me la puda Comedie, y si se pux:ta me: v:me
Comedie: usella no d:ta en manaxa d:ta pux:ta de pux:ta, y a
Cax: en caso de nro: vax:ta y asu Concluz: d:to usq: v:me Amen.
En Cua Testimonio usi le d:ta y otorgamos autem d:to y
pux:ta d:to de v:me d:ta y asu d:ta d:ta d:ta
Villan: de Nro: en ella a Nro: y v:ta d:ta de

Ja E
na Eno
ne se l
he =



Deiate maravedis,



SELLO QVARTO, VENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

166

Desde los dñs Juan Lopez, Juan Lopez, y Antonio Coriano Vec
de la Villa, y del Conocimto de la otra ymo. de fe y lo firmam

Maria Inaquina

O gallego

En el mes de mayo de 1766
En el pueblo de San Roque
de la villa de San Roque de la
de =

[Large decorative flourish]

Don Juan Antonio
Cano Melip
de la Villa

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO DE QUEROQUÉTANO, VERMONT
CARRANZA, AÑO DE 1911
CARRANZA Y ESTADOS



[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly a receipt or ledger entry.]



POAMEX

EXHIBICIÓN DE EXTREMADURA

STNEY, OFRANS
L
A



Planca



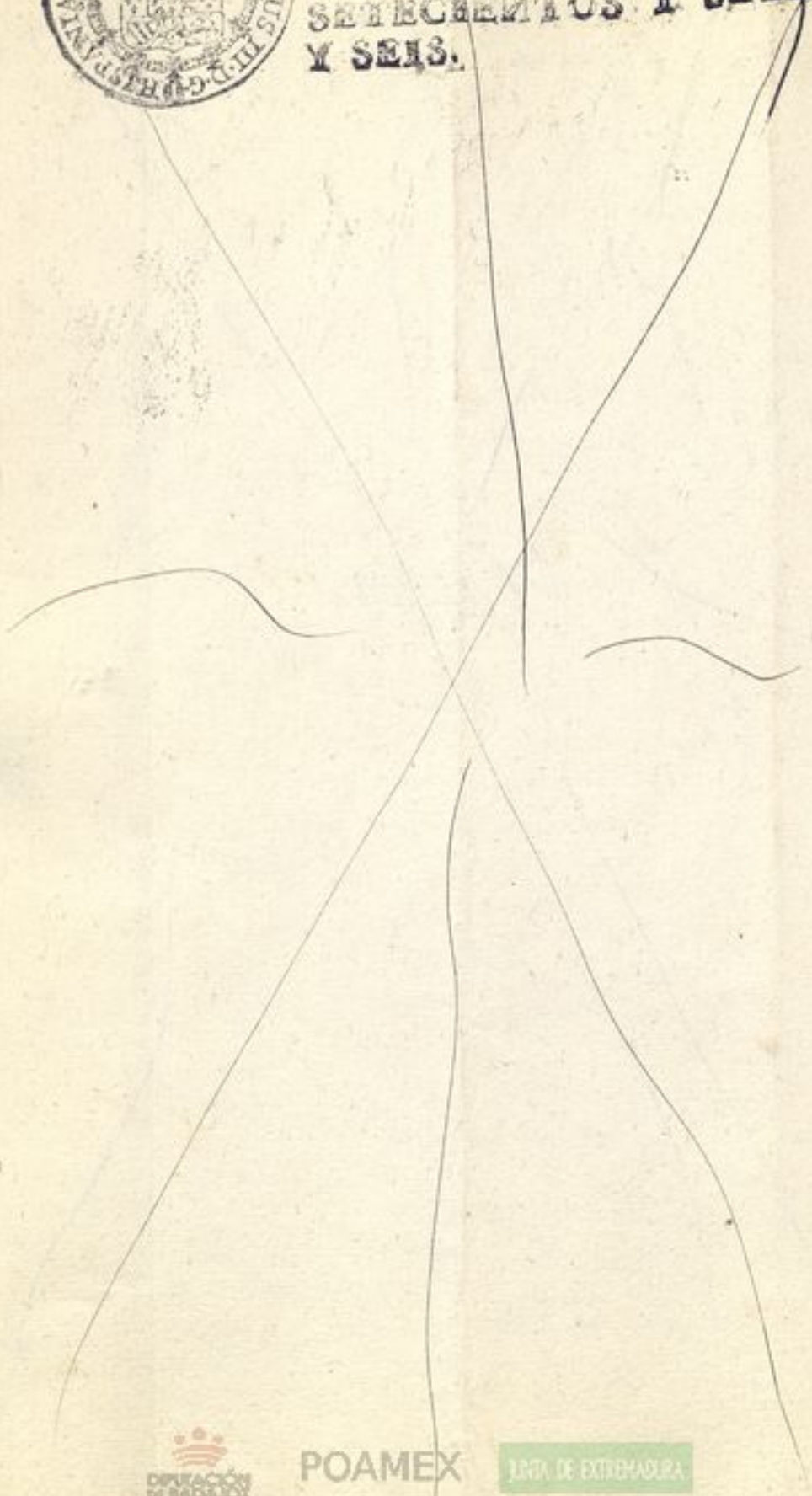
POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA



Delete maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y DESENTA
Y SEIS.



ent...
M...
Co...
Hay...
de...
N...
l...



POAMEX

LISTA DE EXTREMADURA



SELLO QVARTO, VELVEL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Entera y libre de toda carga y gravamen
de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla
de la Real Audiencia de Sevilla
Como venimos Juan Guzman de la Yna paxa y
de la otra Manuel Velasco, y Maria Semales Maria
Ugea, y otros vecinos que como se declara en el
Villan del Censo, fijo Maximiano primera la ve
lante Compro

nia, y Licencia que se manifiesta a Ugea el dho dispone la qd fue pedida
Comedida y aceptada separa aparta con obligacion de no la rebasar en
manera alguna, que se vea la cartilla, para dize, y Taxa esta
el pto de la casa, y de ella se vende, y se mancomunamos en no por
si, y por el dho y en el dho, renunciando Compraventa. Encendamos las
Luz reducidos no se vende, y la cartilla por se y se de Fidei y
his, y el beneficio de la dho excusion, y demas que prohiben la man
comunada, y Carta, como en ello, y en cada una de las dho
redas quales otorgamos, que por nos, y ante nos hizo herederos, y vido
ocho, y demas que no se repusieron; Vendamos, y damos en venta
y enagenacion perpetua por sus se herederos para dize Ramon de la
nuel Lopez otorga desta vez para qd sea para el referido, y quin el dho
repusieron, a esta una casa en esta Villa, y en el dho dho que
linda por la dho valencia de ella, que hace esquina con la Calle que va a la
Calle de la Cruz, y por la dho con casa de Maria Durano Ugea en el dho
hace his de Blas, desta vez la qd se compone de casa de la dho, quatro
vornida, y otras, que le dize ala espalda, Colada, Corallera, y Cruzal, Coma
de, y una Casera; y que vehalla la parte que con otra Calle amenaza
nascando Ruina, y que ay qd repararla como toda la dho casa, la qual se
por mitad de ambas partes, nos hemos ajustado, y combenido en Acito que
tenemos pendiente en esta dho ante el dho Alcaide, y por dho en
persona respectiva el dho de esta una casa que pido. Razon es mi propia

POAMEX
C

Judicium. Como las Combinga, en esta en la Refida Casa, tomen y aprehendan
 la posesion, y tenencia della, que nos otorga desde luego, y en las cosas que
 damos, y entregamos, R. actual, Corporal, Total, y natural, Valguasi, y en el
 y fraun, que la toma, no Contradictoria, y antes heredada, por las yngulinas, los
 videntes, y por el otro por el otro, para darla a los que nos lapidan, y mandan
 y aguden la dheredad, y nos obligamos, y nos heredamos, aq. en la Casa, la casa y casa
 y rogamos al Refido Comprador, y los vidos, vng. en la casa les encargamos
 Nieto, Dicho, mala sea, ni otra ympedion. alguna, y vito juici, y vicio no
 pudimos los damos, y nos heredamos la casa otra tal Casa Como la aqui
 dada, en esta buen vido, y lugar, con los mesajam. Voluntarios, y forzosos, quando
 hubiere cosa, o cosa alguna, y Ten. q. q. que hemos en Refida, y impera seme
 foras, Cortas, vidos, y meras, por fusos, y meros cabos, que vido vng. y vicio
 vicio, Cuyo Siquisa. todo la damos vifexida en el Tuxam. vel en yng. de
 Comprador, y los vidos, a quienes videramos en otra Tuxam, que esta en
 vito qual Conventos vix. en el otro, y que nos heredamos lo sean vito q.
 lo tal vifexida, y del Complim. vito aqui Conventos no obligamos lo otorgar.
 Vnos con nros Tuxam, y todo con nros vido. y R. Muebles Raros, y
 videramos habido, y por habido, y damos todo nro vido Cumplido, a los
 vidos, y vidos en vito nro Competencia, para q. de aqui Conventos, no con
 petan, y apremien, por vido de Refida, vido, y vido vifexida, a cuyo fin lo videramos
 por videramos para q. en videramos en videramos. Removamos todas las vidos
 juici, y vido en vito habido, y la qual en forma. En Refida Maria Comales como
 tal Muger Casada videramos las vidos vidos Comperadores videramos videramos
 videramos Conventos, videramos, vido videramos, y damos q. Como vito Muger
 Casada me favorezen, en Cuyo videramos, y videramos, he vido videramos por vido
 q. que me las vido, y videramos, y videramos, y Como videramos videramos las Confeso
 y videramos videramos para q. no me videramos, y videramos en q. videramos
 por mi Doto, Armas, videramos para q. videramos, videramos, videramos videramos
 videramos en esta vido, ni por vito algun vido, que me videramos, ni alegar que
 para habido, y otorgar. En esta Conf. que videramos a videramos q. y videramos el
 Cuyo videramos, no he vido videramos, y videramos, halagada, ni videramos
 por el videramos mi videramos, ni por vito videramos persona en videramos
 antes videramos Confeso, la habido, y otorgar. En mi Doto, y videramos videramos, y
 que videramos, se Combure en mi videramos, y videramos, y que videramos Tuxam.
 no tengo cosa videramos, ni videramos, a quien me lo pueda Comedez

POAMEX
 [Signature]



SELLO QVARTO . VEINI
MARAVEDIS ; AÑO DE MI
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

En suplico meo como Comediere de ella no usare en man.
alguna, pena se profusa, y se Cuax en Caso de mayor Vale
y asu Cumplim. Digo en Juo Amen. En Cuo testi
monio, asi lo deumo, y otorgamos ante el p^{te} no se o. M.
p. l. Co enuru Corte Remon, y otros, y por sub^l. Zedula
de Comision del Juygado p. y Nuntam^a sacral^a dha
de Villan^a del Exmo en ella, ap^{rim} no dia del mes de D^{is}
ano de mill^{os} se^{ta} y seis, y seis, siendo t^{es} Manuel
Gomales Daxa, Juan de Matos Rabias, y Manuel
Veleco Verinos sacral^a dha Villa, y alos otorgantes aqui en
el d^o. de ysee Conoce, no firmacion por no usar azu
lo p^{te} no se otros t^{es} em^{de}. F. D. = =

Manuel Gonzales
perera

Nota: es guero de p^{te} de no y sacral^a
no me ampuando a Manuel de p^{te} d^o
p^{te} Manuel Veleco y emera d^o me no paux
cero el paux de d^o p^{te} no me ampuando
medion^a p^{te} p^{te} no me ampuando
lo of d^o p^{te} no me ampuando

Manuel
de p^{te}
sacral^a

Manuel

Se rebocaua entedo, ô parte, por alg^a ditas Taxaciones
prevencidas por la Ley de Toledo, holtera, y por el
D^o Manuel Iph. Dominguez Mexcan lo referido
mas enq^e asi fuese Condenado Vaso, y la Pena que
por dha Ley se prescribe, y si asi no lo hiziere el
referido D^o Manuel Dominguez actor lo haze yo
el otorg^o, y para loq^e me Contratare por su fiador
y llamo, y para ello haze ser Deuda y fha ageno me
propio, y enq^e Contra el D^o Manuel Dominguez
actor executame sea necesario haze dila^a alg^a refuero
m^o dho dila^aon, executam, ni otraq^e ve req^o. Cuius Ven-
ficio renuncio expusam^{te}; Consciente de executado,
en Vro^o de la C^o y Juxam^{te} de la parte enq^e
lo dize, y relevo de otra prava aunq^e por dho
requiera, Cuius Venficio renuncio expusam^{te}, y con
Cumplim^{te} me obligo con mi Persona, y bienes mue-
bles Raices y remosientes hazienda y por hazienda, y doctate
mi P^oda Cumplida alas Justicias y Jures de su
Maj^o Competentes paraq^e alo aqui Contrate me
Compelan y apremien por todo Rigor de dho, y Vro^o
actura, auno sin lo rezado por ventura pasado en
autoridad de Cora suagada, renuncio todas las de-
las fijos y atos de mi fabor contra qual en forma;
En Cuius Testimonio asi lo digo y otorgo amezpues
al

no
6^{to} de la Mag^{ta} R. p. en v. Coxe Reinos y Reynos, y por
R^{ta} Zedula del Rey de ca. y Monarca de esta Villa de Villan^a
del Tramo en ella cabida y por el dia del mes de Dic^{re} 1790
mill e ochocientos e sesenta y seis e rinde los Antonio Bernate
Coxiano, Manuel Domingo Perera, y Lorenzo de la Pazancas
Vecinos de esta Villa, y al otro aquiun y por el Rey fei Correo
le firmo =

Juanando Maxero

Antonio

José de Maza

Jose Maza



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.



De late mar...

SELLO QVARTO. VELA TE 131
MARAVELLIS. NO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

Manuel Coaral, y Thomasa Diaz
vecinos de la villa de Villan del Tramo, pedimos

la Venia, y Licencia que se concede a Miguel el dho. difunto, la q. fue pedida
Comedida aceptada supra, a qua Condenacion de la rigora en ninguna
alguna, que se conuocaba para otorgar, y fuese era en el año de 1576
y media de donde ambos juntos, y remaneron de nos por si, y por el lo q. y
dum, y en memoria con es piam. Remanemos los dho. de donde no se leuó, y
la averencia presente se yta de Tado Vrubio, y el Venfuo de la dho. excusacion
y demas, que pucheron la mancomunidad, y fianza como en ellas, y en cada una se por
vi, y e Comunion, y a se de los q. dho. otorgamos, que por no, y ante se no se p. h. u.
dado, vrbreios, y demas que no se repusieron; vendiendo, y dando en venta
y enagenacion perpetua perpetua por dho. sucesion para que se llama a Juan
Rodriguez Lubea desta V. para el dho. y quien el vno repusieron
a vna y ma Casa en esta V. y en Calle de Portugaleso, en la travesera que va a
Calle del Medio, que linda por la dha. y abiendo sellado con el Coaral esta
Casa de Juan de Silva, y por la dho. con el Coaral de Tph de dho. dho.
la qual es nra. propia, hasida y adquirida, por furo q. dho. de la dho. y
y achalla libro de toda carga, de dho. tributo vrbreios, y quaramon
que no lo tiene, ni vele Comore, y por tal asi lo declaram. y aseguramos
por precio y cantidad, y quaramon, y dho. dho. que por dho. Casa no hada
pagado, y en pagado, en dho. de dho. Plata, y dho. Vual, y Coaral de
Reinos, y a q. dho. vrbreios, y en pago de p. vno no p. a se, por haver sido
y dho. la Conseramos, y remanemos los dho. de donde, y de lo non mon
xara dho. p. vna, paga, dolo, engano, excepcion de dho. dho. y dho.
del Caso, por lo q. dho. y otorgamos tan vrbreios Casa de pago, y dho.
en forma de dho. dho. dho. dho. Como alen y vrbreios de dho.

Se

minado Juan Rodríguez Lobo, y los dho Combingan, y
Conferamos, que el dho precio, y Verdadero Valor de la dha Cosa
y los expresados términos, y dho precio, que no vale más,
y caso que más valga o pueda valer, sea de mas a, y mas valea
qualquier Cantidad que era de ella le haremos gracia de nra
Reina, y traspasso del expresado Comprador, y los vnos, hueras,
puxa, meca, perfecta, irrevocable, que el dho llama y nra Reina
con y nra Reina, y nra Reina sea de nra Reina sea el dho nra Reina
Pl. fha, en Cortes de Alcalá de Henares, que tratan de las cosas
que se compran, o compran, por mas, o menos Cantidad de la
mitad del dho precio, y los quatro años en ella declarados para
poder pedir nra Reina el Contrato por la enorme e inestimable
lesion en que, y de nra Reina, que con ella concuerdan, y desde
el día de la fha, en adelante para el dho nra Reina, no despojamos
nra Reina, y apartamos, y a nra Reina, y nra Reina, del dho nra Reina
propiedad, posesion, veneno, trato, y nra Reina, que da a nra Reina
Cosa haremos, y tenemos, y toda ella en nra Reina sea de nra
alguna, la dha nra Reina, y traspassamos, en el dho compra
y los vnos, para que sea cosa propia, y como tal la posean, o
Cambien, pacten, dividan, enagenen, o en otra forma dispongan de
ella, por herida, y adquirida por fuerza, y dho trato sea de nra Reina
Como esta lo es, y damos todo nro poder cumplido, a nra Reina
prader, y los vnos, para que sea de nra Reina, o Judicium como
los Combingan, en que en la dha fha Cosa, tomen, y aprehen
dan la posesion, y tenencia de ella, que nos sea desde luego
y en nra Reina sea de nra Reina, y entregamos Pl. actual,
Coxporal, Literal, y notural Velquasi, y en el nra Reina que tal
toma no Contruamos, y a nra Reina herederos, por sus nra Reina
tenedores, y poseedores poseedores para darla a nra Reina que nra Reina
pidan, y demanden, y a nra Reina le subienda, y nos obligamos, y

POAMEX
E

y mis herederos, aque dha Cosa les sea suya, y requira del referido Con-
 paxada, y los vnos, y nof sobre ella les sea puesta. **Acto**, **Diego**, mala **Se-**
 ni otro impedim. alguno, y a lo que sea, y a lo que no pudierim. le dexamos, y
 mis herederos les sea tal Cosa Como lo aqui es. **en tan** **hoy** **12**
 eras, y lugar **Contra** **Voluntades**, y **fezores**, que en ella hubiere
 echo, o los dhos **Testamentos**, y **dones**. **Mundo**, y **imp** **de** **Mexico**, **Contra**
 nos y **razones** por **fueros**, y **memorias**, que vello requirieron, y **recurrieron** para
 liquidar **el todo**, la dexamos **diferida** en el **Tuam** **del enunziado** **Contra**
 y los vnos, **aguiere** **relutamos** se ota **puera** que esta **Co** **en** **vid** **del**
Consentimos **sea** **exeatados**, y **que** **nros** **herederos** **lo** **lean**, **y** **pu** **que** **total**
subieda, y **del** **Complim** **se** **lo** **agui** **Conamido** **no** **obligam**. **Yo** **el** **otro**
Con **mi** **Quona**, y **ambos** **Con** **nros** **Yenes** y **R**. **Muehos** **Raiz**, y **com**
Yentes **hasidos**, y **por** **hasca**, y **clamos** **todo** **nro** **podia** **Cumplido**, **ala** **B**
Jus **casas**, y **Jus** **de** **bu** **Mug** **Competentes** **para** **af** **de** **agui** **Con**
timide **no** **Compelan**, y **apremien**, **por** **todo** **rigor** **reido**, y **ha** **exerari**
ya, **acasi** **fin** **lo** **reunimos** **por** **certania** **parada**, **en** **autoidad** **de** **Coal**
fugada, **en** **uniamos** **todas** **las** **Leis**, **fueros**, y **de** **no** **fueros**, y **lagal**
en **forma**: **En** **la** **da** **Thomasa** **Luna** **Como** **tal** **Muger** **Conada**, **re**
monio **todas** **las** **Leis** **(fueros)** **de** **no** **fueros** **reidos** **Emperades**
Justiniano **Veliano**, **Senatus**, **Constitutas**, **Madrid**, **to**, **Pacios**, y **dem**
que **Como** **atal** **Muger** **Conada**, **me** **favorezen**, **de** **Cuis** **Remedio**, y
auxilio **he** **vido** **anuada** **por** **expres** **de** **no** **que** **me** **las** **Dise**, y **de** **clamo**, y
reid **dase**, y **Como** **craxidosa** **reuellas**, **las** **Confus**, y **reunionis** **expres**
mente, **para** **af** **no** **me** **Valgan**, y **aprovechen** **en** **af** **esta** **Co** **por** **mi**
Boa, **Araos**, **Yenes** **para** **perales** **hereditarios** **fueros** **reidos** **Yulis** **obviant**
ener **cas**; **ni** **por** **otro** **algun** **de**, **que** **me** **perameca**, **ni** **algun** **quap**
haca, y **otorga**, **esta** **Co**, **que** **Tuio** **a** **di** **nros** **de** **Yna** **donal** **securas**
ergundis, **no** **he** **vido** **forzada**, y **inducida**, **halagada**, **ni** **atamada** **por**
el **repeido** **mi** **maido**, **ni** **por** **otro** **y** **raporia** **Persona** **en** **su** **mal**
antes **vi** **Confuso** **la** **hago** **y** **otorgo** **reem** **libre**, y **espontanea** **Volunt**
y **que** **en** **esta** **Co** **Combreca** **en** **mi** **Voluntad**, y **aprovedo**, y **que** **se**

STANLEY
 JIM SO
 ALLEN

ROANEX



**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

esta suam. no tengo echa procepcion, ni reclama-
a quien me la puda Comedia, y si se proprio motu seme
Comedia sellada no tiene en manera alg, pena de porfu-
ra, y de Casa en Casa de menoz Valor, y asi Cumplim.
Dios si Tuas Amen. En quio testimonio asi lo deuen.
y por tanto ante el p^o de su M. R. p^o de su M. R. p^o de su M. R.
Reinos, y venidos, y por su M. R. Tedula de Comision
del Juygado p^o y su M. R. de esta dha V. de Villan.
del Juicio en ella a veinte y quatro dias del mes de Dic.
año de mill setecientos y seis, siendo testigos Juan
Gonzalez, Antonio Domales Perea, y Juan Ho-
driguez Vecinos de esta dha V. y alor otorg. aquiesco yo el d.
de hoy por Contro no p^o de su M. R. por no saber asi de lo p^o
Vno de vnos testigos = Com. = aas: Mca: H: din: V = test: Ju-
ros y dho sentos factos = no sale =

Antonio Gonzalez
Perea

Antonio
de Perea
de la Villa



Teinec maraudis.



**SELLO QVARTO, VECENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS**

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Main body of handwritten text, written in a cursive script. The text is dense and covers most of the lower half of the page.]

POAMEY



Diez y siete maravedíes.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍES. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.



Delute Maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NVEVE.**

En el Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta vieren
que yo Don Juan Alvarado natural de la Ciudad de Mexico
Cavallero y Paroquia de S. J. de la Ciudad de Mexico
fizeo quando Crisima Crisma de la Crisimidad q' Dios me
asido sabido darme pero con mi Crisma. Tuvo memoria q' cuando
mi natural Criendo Comofiel y verdaderam^{te} Creo en el ueraxio de
la S^{ta} Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo q' son tres personas y un solo
Dios verdadero, y con todo esto q' tiene Creo Confiesa y Enseña
ma^{re} q' uadie la Iglesia Catolica Ap^{ta} Romanica Vaso de Cuasee y
Creencia habido y protexo bibia y moia como Catolica y fiel
Christiana eligiendo como Obiso y mi Maestros y Abogada de la
serenissima Reina de los Angeles Maria S^{ta} uadie y Dios y
mo gaudos los S^{ts} y S^{tas} de la Corte y cielo para q' puzercedan
con audibina uag mellebe aporas en Crisma Roia, q' emiendo
me clamuente q' se natural amda Cuatua bibienue y suora
dudora y seando Crisimaberrida p' quando lleque este caso ha
yo q' ordeno mi testam^{to} y suima boluntad en la forma siguiente
Lumen^{te} mando y encomiendo mi Alma a Dios nro S^o q'
lahize Cuo y redimio Conspexio Infirmito y suplexio rissima
sangre; y el cuerpo mando alantura q' se fue formado; y cada y quando
q' audibina uag se asido sacum en presente, mi cuerpo sea
amouafado en abito de nro Padre S^o Juan y sepultado en la Iglesia
Paroquia de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva del Arca
maior de la S^{ta} Crisima de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva del Arca
Capellan^{ia} de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva del Arca
tuuio; y asimismo de los Melisioy de nro Padre S^o Juan de la
Conuente de nro S^o de las Sepulturas de la Cruz Nueva del Arca
quien Confina; q' se sepundo q' se encaodia de nra Señora y qual oficio
y uisa q' en el pumio por los S^{ts} de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva
y de los S^{ts} de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva

Si quando redimian mi Alma en uentura de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva
benay sea uisa de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva q' conserponde a la Colec
tuio de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva y las amas adispoxicion de mis Albasca, q' no cada
una de ellas le acorunbrado

Si quando redimian las uisa de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva
de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva
maude, miselmana, y uisa de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva y por nra
señoria mal **POAMEX** de nra Señora de las Sepulturas de la Cruz Nueva
una de ellas le acorunbrado

Alas mandas fonnoras y conuincidas las mandas de
vnaber de las conuincidas conloglas de las y paradas
al dho y paradas de conuincidas de las y paradas de las y paradas
y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas

Declaro qd Juan de Albarado mi hijo y en Diego
Berencia mi hermano de iguales en las y paradas de las y paradas
mi Conuincida mefora de las y paradas de las y paradas de las y paradas
y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas

Y Declaro que la sempanera qd tiene Berencia mi her-
mano de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas

mi Conuincida de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas

Y los y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas

Mando porbia de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas

Y yo Curplán y papa de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas

Y yo Curplán y papa de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas
de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas de las y paradas

POAMEX

Y universales herederos y todos ellos a don Juan. Mas en
Albarado mi hijo de don Pedro de Barranquero mico
marido gadifunuo ya don Diego Berena y de su esposa mi tierra
Cerro marido y Conjunty persona q fue a do Juapdalena Mañ
Albarado tambien mi hijo de don Pedro de Barranquero
p. q los años de don Pedro de Barranquero y de don
mi Conjal q no se por q se dio y el de don Pedro de
por la pobierua y robina ya Lucia Theresa q se auicndo de
mucho q me a erido. Encomendandome todo a Dios. Y q se
Confiada remeier en am. Año los de 1512

Yo exstentem. No cojanale de por mingo y mingo
valor miferato todo et q qual es qui era tierra. Cobdisilo de
deserpa tierra goias y otras q se por mingo q anues y era
aia q se por escudo y palatia y en otra forma q mingo
quiere balpa miferate en suio miferate el saldo q se q
quiere balpa permiteriam por mingo y mingo q se mingo
lunad enagueta miferate q mas aia lupaa en mingo y en
verdad q se de los años en esta Mañ. y en esta Mañ. y en esta Mañ.
en ella a tere y diziembre en mingo y mingo y en esta Mañ.
nuebe años = en mingo y mingo y en esta Mañ.
Mañ. Barranquero = en mingo y mingo y en esta Mañ.

Palacio de Barranquero



POAMEX

TIENDA DE EXTREMADURA

Edición de 1903



SELO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.



POAMEX

TINTA DE EXTREMADURA

Al
...
...
...

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, possibly a letter or document, with several large stains and a large X drawn over the page.]

[Handwritten signatures and names at the bottom of the page, including "Juan de..." and "Juan de..."]

Barca



POAMEX

EDITA DE EXTREMADURA

*Unio primari
Castrovia
Día y hora de
11. 5.*

maravés

SELECCIONADO
MARAVÉDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y NUEVE.



POAMEX

DATA LE DISTRIBUIDA



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS. - 6

Yo Juan Martin de Alvarado de la Villa ante
Don como mas age lugar en dho dho: Su como a las lagras la
tante este dia, ha fallido y pasado a la Villa de la Ciudad
de Guaya de Alvarado, dho Juan Martin de Alvarado de la Villa
quero, mas para licitacion, y estoy entendido q' hizo Testam^{to}
Caxado ante el juez Cax y testigos en esta dha Villa en el
dia catorce de Diciembre el año pasado de mil setecientos y
sesta y nueve y bajo una disposicion a fallido, y para que
se habra con las solemnidades de dho: d

Sup^{to} a Don se nueva de vivir la Informacion y instrumen
tal y dha, y aborando a los q' se hallen inventos y aueritos,
se habra y publique reduciendola a instrum^{to} publico nro
criptivo, y se pade colica, apruebe, con la ynterposicion sus
dicial, y que entodo se guarden cumplida, y para ello se
den las Copias necesarias a los ynterados p' proceder
todo ello, au' se faga, que faga sus enfirmas para
ello q' a

Don Juan de Alvarado

de Alvarado

Auto (Atendiendo a lo q' es el asunto dho, y en embargo de
ser vacacion le amira para este negocio: y en parte de la ynter
macion yntstrumental que opiere del otorgam^{to} real de dho: Tenido
que se ha manifestado por el p^{te} q' se hallase en su oficio, y
Vase Cuya disposicion ha muerto D^{na} Lucia Alvarado Yezina q'

fue revista, y se cuido fallar. y se Como a el tpo que le era
 op estara la revista en su enm. y reconozendo
 los los las jmas reults, y se la op. y se abonen los dos
 los Juan y Juan Casado, cuentes Guana, y Ande
 Enaiques difunto, y se todo revista Comite testamento
 y por esta asi lo mando, y se el 5^o Genonimo Lopez
 de Silva Alce ordinario por su estado nos revista Villa
 de Villan^a, y se en ella a tuenta y uno se de
 mil setecientos setenta y seis de q^e yo el 5^o de
 1773

D. Genonimo Lopez
 de Silva

Juan de
 Alce

Juan de Silva
 de Silva

Informa. y notarial
 y Abono de Juan de Silva
 y auenta. de: Juan de Silva
 de Juan de Silva

Juan de Silva de Villan^a se como a tuenta y uno se de
 mil setecientos setenta y seis: se prueban
 el 5^o Juan de Silva de Alce de Silva y se la y se
 y notarial, que tiene opida; el 5^o Genonimo Lopez de Silva
 Alce ordinario por su estado q^e al revista, y por auenta de
 Juan de Silva por sus dos no de y una conal de Causa de Silva
 de Antonio de Silva de Silva revista y se quien lo m
 y se las Como se nota, y se como se el opido de Silva de Silva
 de Silva de Silva y se prueban y se de Silva de Silva

el Pedim^{to} y otorgam^{to} el testam^{to} Texado que executo ante el
 p^{re}s^{te} D.ª Lucia Abaado Nu^a; y una que fue recueta en los Contes
 de D.ª el año pasado en setenta y sesenta, y nueve, y diez. Vicio
 t^{er}co, que Comprehende Con el q^{ue} Depone, que veie han presentado, y
 ha reconocido D^{is}p^o. Tu en el referido día que le executo la D.ª Lucia iⁿte
 gam^{to} le fue el t^{er}co Con los vicio y los adria sequens exa^min^{do};
 y se hallara la dicitada en su T^{er}co, y entendim^o natu^{ra}, y q^{ue} viteru
 m^{er}ito Texado, y entrado en su T^{er}co el vicio quarto Con vicio
 y Lixilla sepapel, que entregara al yⁿpa exa^min^{do} se hallara en el
 y exa^min^{do} su Ultima disposicion, quanto en el de Comprehendia, y que
 no quexia se arriese hasta su fallecim^o, y que vicio p^{re}s^{te} sea
 otorg^{te} los vicio t^{er}co, y vicio, en los q^{ue} se Comprehendos Maxim^o In
 fante Canvado auerite en la C^ul de Exarada, y Andrus Enxam^o
 y adifone, con las mimos que se pusieron ala presencia del t^{er}co C^uo
 Cuadreno ve halla lo mismo, que quando se otorg^{te}, y que los dos t^{er}co el
 auerite, y el Difunto ha sido, y con los demas se entaxase y credito
 que vicio veles ha dado, y da asi en T^{er}co Como fuera del, y por
 tales los ha tenido, y tiene el deponem^{to} vicio. Cosa en Contrario, y
 que la T^{er}co otorg^{te} ha fallecido, y parado sea p^{re}s^{te}. Vicio ala exa^min^{do}
 en la t^{er}co de recueta dia sea enfermedad que podria C^uo Cadav^{er}
 ha sido. Y que todo quanto lleva vicio es la Verdad vicio del T^{er}co
 en que se afixo ratifico lo T^{er}co Con vicio. y expreso sea recueta
 se sesenta años sea q^{ue} yo el vicio de y fee =

D.ª Ger^o Lopez
 de Silba

Antonio Bernate
 C^uiano

D.ª de
 de
 de la

Alamo Roda



POAMEX

DATA DE ENTREGA

En esta Villa en este día mes y año se dio presente



SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
VEGECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

Y para la certidada y confirmacion de mi por ante mi el no resiste
Juramto por Dios nro señor, y una señal sea Cruz requirido a
Alonso Rodriguez Lorano secretario Rey quien lo hizo y celebrado
señal y no cargo seel oficio de la Verdad seel oficio de la
preguntado, y mandado en razon del Rey y de la Reyna
terceram, Lezgado, que D. Luia Alvarado Yua. en esta vez exo
cuyo ante el oficio seel oficio en los Catay y se dice seel oficio
pasado seel oficio y viene y viene, y seel oficio loo que
Comprehende Conde de Depone, y que seel oficio han manifestado, y
reconocido. Dijo: D. Luia Lezgado D. Luia en el oficio de
executo dho oficio estando por seel oficio de pone Con los dem
topos y unos seel oficio, y seel oficio, seel oficio y seel oficio
y que la oficio seel oficio en un oficio, y seel oficio natural;
que un oficio seel oficio, y seel oficio en un oficio seel oficio
Con un oficio, y seel oficio seel oficio, que seel oficio al oficio
se hallara en el, y que quanto seel oficio era un oficio y seel oficio
xa voluntad, y que seel oficio seel oficio no seel oficio seel oficio, y que
las oficio de la oficio, y seel oficio, y la oficio, en los oficio de Compreh
Martin Infante Canvado auenta en la Ciudad de Granada
y Andrus Enriquer y adifone, con las mismas que seel oficio
xon, a seel oficio seel oficio; Cuyo oficio seel oficio en las
ma oficio que quando seel oficio, y que los dos oficio auenta
oficio, ha sido con seel oficio, y seel oficio, y seel oficio
ha dado, y da, en oficio y seel oficio seel oficio, y por tales oficio de
los oficio temas, y seel oficio, en oficio seel oficio; y que la oficio

POAMEX



Uelute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

180

D^a Lucia fallero, y ha pasado recetapues Vido ala caxa en la
laxda recetada zela enfermedad, que adolecia, Cuyo Cuidado No se
putia, y que quanto lura dho esta Verdad en cargo recetado
xam^{to} que fho lura, y lo hizo Concurrido, vando recetado el
Zing^{to} q^o zimo año se que y el 5^o de febr^o

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Cura de
de la Plaza

Naxio Coca

En esta Villa en dho dia mes, y año zelta presentacion y p^o
la expresada y informacion, en mi por ante mi el 6^o de Junio
por Dios nro Sr. y Na Señal de Cruz requirido sea Naxio Coca recetado
Ver. el que lo hizo y zelebro Como veraz. y en cargo zuel ofendido
Verdad zuelo q^o exp^o y se fue preguntado, y vundo al thenor zell
Recim^{to}, y otorgam^{to} zell testam^{to} Zaxado que executo D^a Lucia
Albarado Vni^o Verina q^o fue zunta ante el p^o 6^o en los Carcaes
de D^a zell año pasado se veyeron sesenta y nueve, y zellos
en tu top^o que en el veballan, Con el q^o Depone, que velle ha puen
tado, y Reconocido Depo: Fue con el referido dia que la dha D^a Lucia
lo executo dho otorgam^{to} lo fue el top^o Con los crica, zelta Ver. y lo
testador zellos q^o se hizo, y veballan la otorg^{ta} en veyentes
Junio, y en dho naxio, y que zell testam^{to} Zaxado y nclusio

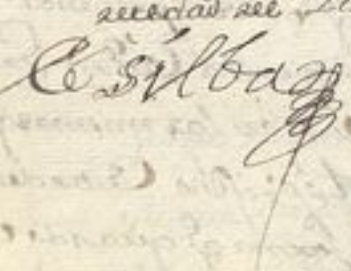
[Handwritten mark]

in Pliego del vello quarto Con cru oblas y raras del
 papel que se usaba en el Imperio de Mexico en el
 suspenso, que como en el Comercio, y que no queria ser
 abierto hacia su fallacion; y que las Letras firmas,
 la sela original, selos tops, y la copia, entos que se compre-
 hende Indios Enríquez y adifunto, y Maxim
 Infante Camacho, ausente en la Ciu de Granada
 con las mismas que repunieron a presentia del deponente
 Ciro Guadalupe de halla, en la misma manera, que
 quando se otorgo; y que los dos tops difinidos, y ausentes
 que fue y han sido se entrase, y Credito la que
 se le ha dado, y da, así en Juicio como fuera real, y por
 tales el que deponer los ha tenido, y tiene, un Coraer
 Contrario; y que la mencionada ha fallado en la
 tarde de este dia de la enfermedad que padecia, Ciro Ca-
 daver ha sido. Lo que se llamo estudio de la verdad, se cargo
 del Juram. Tho enq. creacione xatifico lo mismo Comen-
 mid, y es verdad se taenta y seis años. sea q. el 5.º day
 sea

Silbany Navarro & Co. Ca
 Enr.
 Antonio
 de 15 de 28
 Juan de la Cruz
 Juan de la Cruz

Ciro Lorenzo Alonso
 Larios. En esta Villa en dho dia de la taenta y seis años
 de su año de esta presentacion, y para la fecida y
 lexmacion de esta por ante el 5.º señero Juram.
 por Dios nro Sr. y Vnadenal de Cruz e quinito del Louer-
 zo Alonso Larios de esta vez. el que lo hizo, y Zelibro como
 se haq. y se haq. de esta verdad de lo que se repuse.
 y le fue preguntado, y respondio en razon del dho.

y otorgam^{to} del tenam^{to} Zezrado, que en los Citados se di^o en el año
 Lucia Albar^{do} Nu^a, Verina que fue suetaⁿ en el año pasado a
 ve uerinos resenta y nuse, y se los crea top^o que Comprehende
 Conelo^o de pone, que en el han mostrado, y ha reconocido, Dijo:
 que en el Zezrado dia, que se refiere, que lo executo la d^a Lucia
 el q^o de pone lo fue top^o Conelo^o creta sueta Ver^a, y los Cadexa, el
 quim^o, esta firmado, y la supradha se hallara en vuenaso
 Tuitio, memoria, y mandam^{to} naxu^o, y que en el tenam^{to} Zezrado
 y encazio en In^o Nue^o del vello quarto, con sus oblias y tiras
 se escapel, que encazara al ynfra oxipto, se hallara en el, en
 Vtario, y por un mexa, Disposicion, y Voluntad, y que no queria
 donise harra fallencia que fuese, y que las firmas se la otorg^o
 se los top^o, y la d^a Lucia, en los q^o de Comprehenden, Maxim^o Inf^o
 Carrado, auente en la Ciu^{dad} de Granada, y Andras Encaiz^o
 difeno, con las mismas que apremia del top^o repunior, y q^o
 que quando se halla en la misma forma, que quando se otorgo
 y que los dos top^o, auente, y difeno, han sido, y son, se encaza
 fee, y Credito, que veru^o radado y p^ote, y da, an en Tuitio Como
 fuxo se el, y por tales los tiene, y ha tenido el top^o, en Cosaer
 Contraxio, y que la expresada D^a Lucia fallio, y paso sueta p^ote
 y da a la oxipta en la tarde sueta dia, se la en enfermedad que dio era
 acuo en uexo, y reputa^o se el Cadaxer auente el top^o. Y que
 todo q^o lleva manifestado esta Verdad es cargo se el Tuzam^{to}
 fho en el q^o se asiano xacido lo firmo Con erum^o, y dijo era
 seceda se Zing^o años por mas omento se q^o de los fho

C. Silva


Lorenzo Alvaro
 Larios


Top: Luis Puzuelo
 C. Silva
 D^a Lucia y Zezrado dia treinta y uno del mes de Diciembre
 del referido año en la presentacion y para la mencionada

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Informacion su mdo por antem el Sr. Juan de Surrain
por Dios mo Sr. y una dñal sea Causa leguntis reclus
Guerra reerta vez el dño hno, y zeloso como ve rto q
y ve cargo real ofazio de su Verdad selo q e apure, y fue
re puzgado, y aendito en rcaon del Sr. D. Juan de
del tolam. Zezudo que exerceo ante el Sr. D. Juan
Abraado Ju. y Yernaque fue reerada. en los Cineses
del año pasado se reeramos reerta puzes, y
sies erca tpo que Comprehende Concl. Depone q
se le han oho puzes, y ha reerado Depo. Fue en el
re ferido dia, que lo exerceo la reerada Sr. Juan de
oagm. tope el tpo con los erca reinos, y re ferida
testadaria selo q era apionado; y se hallara la dñal
en su enera Juan, y entendim. naci. y que era
toclam. Zezudo y enaado en Vor. Plazo del vello q
Con via obles, y rias de Papel, que ena gava al qnra
ercripto, se hallara en el, y era en vltima disposion
quanto en el se Comenay, y q no queria se abruer ha
vufallen, y q las re feridas puzes se la otorg.
las selos tpo, y erua, en lo q se Comprehende Mar
tin Infante Conrado, auente en la Cid. del Fran
y Andrus Enriquez Difunto, con las mismas q se
pusieron al apuzencia selo tpo; y dho Cuaxdano
dho se hallara en la misma forma q quando se otorg
ep; y que los dos tpo, el auente, y el difunto, ha dñs,
y son se enera se, y Credito, que vpe vels hadado
en Juan como puza se el, y por tais lo hadenido

[Handwritten signature]



Ciento maravedis.

182

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SESENTA
Y SEIS.

que tiene el top sin cosa en contrario, y que la mencionada
cosa ha fallado, y pasado revista por la V. de la C. en
la tarde de ayer, y esta en firme, que padece, Cuius
clara ha visto el of. de p. que todo quanto sus autos es la
verdad en cargo del Juram. que fho. lura, en el q. se afirma
nada lo firmo. Con sumo, y de p. en su virtud se la
y dos años por comar, o menos, seg. q. el Sr. D. J. =

El Sr. D. J.

Luz y...

do...

Acto

En la Villa de Villan... el Jefe de la... y me se...
mill... y seis el Sr. D. ...
Me... por... y...
Viendolos... y la...
no...
que...
C...
V...
D...
V...
Dho...

Se ponga por fees, y diligencia, y fho traigase para proximidad
lo que Omeaspanda, y por este asi lo proveo y fho se q
yo el 3.º de mayo de 1553

Sevilla
Yo el Rey

Yo el Rey
Yo el Rey

Apertura del testam^{to}
de D^a Lucia Albarado

En la Villa de Villan^a del Fresno a treynta y
vno de Diciembre de mill e quatrocientos e setenta e tres, el Rey
Fernando Lopez de Silva Alc.º de ordenacio por suertado
Noble de ella Con asistencia, de Alonso Rodriguez
Naxarro de Coca, Antonio de Navare Coniano, Lorenzo
Alonso Larios, y Luis Guaxaro Verinos de esta Villa
certando en este Jugado por mi el Rey. manifeste
Yo Juadexno deaxado por el Camo Conohcedor, y
fajillas de papel blanco en un Pliego de sellos quatro
de diez quatro de año pasado de mill e setenta e
setenta e nueve, y en la Caja para el otorgam^{to} del
testam^{to} de D^a Lucia Albarado, viuda del Pedro
Juan Barranquero de fuma Verina que fue suerto
y ncluido en dicho Pliego segun se hizo de otorgam^{to}.
el qual es vna Cartase de D^o de su propio año, el qual
vieron y reconocieron hallarse en la misma forma
que quando lo firmaron la otorg^o. y expusados
los, y Martin Infante Conrado ausente, y re-
sidente en la Ciu^d de Granada, y Abades Caxi
que y de fuma Verinos que y qualm^{te} exan curra
Villa, y que se hallan abonados por los presentes en
C^o

La anterior y en forma ^{en} contractual, y ha sido de acuerdo, se
 alle dentro de dicho mes de Mayo de este año, y en su principio
 en el Año de Dios Amen, sepan quantos esta Carta se lea
 mente Vieron Como yo D^a Lucia Albarado Nacida ¹⁸ de la Villa de
 San Carlos ¹⁸, y Parroquia de S^o Miguel Y^a sid^a.
 Pedro Juan Parranquero, Y^a sid^a Villa de Villan^a
 del Fuero: y Concluió: y en verdad se todo lo primero en esta
 dha^a Villa del Fuero, en ella, a diez de Dia^o de mill
 setenta y nueve años; y en ella se halla un forma
 que dice: D^a Lucia de Albarado: Cuyo docum^{to} Ley todo
 el, seg^o queda en merced; Cuyas dos partes se han subastado
 por un m^{to}, y el yⁿpa escripto d^o que anteceden, y en fee se
 todo ello lo ponga por dilig^a que primero se hizo con los r^{os}
 yidos top^o

D^o Ger^o Lopez Lomas Alonzo
 des Albar^o Lucas
 Antonio Parranque
 Coriano
 Navajo & C^o

Alonso Rodriguez Lopez
 de Villan^a
 Juan Maria

auto de Apoyar^o En la Villa de Villan^a del Fuero a saber y
 Año de Dios Año de mill setenta y seis el d^o de
 Domingo Lopez de Silva Alc^oordinario por S. M. y en
 Noble villa, y fue visto auto, haciendo visto todo ello de
 d^oria se mandax, y mandó se que Cumpla, y execute el ta
 tam^o, y ultima voluntad de Cuya dispensacion ha fallado de D^a
 Lucia de Albarado Y^a sid^a Pedro Juan Parranquero



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.**

Verina que fue de esta Villa, errado, y por todo, y lo ratificó
la C. de p. para q. en todo tpo tenga fuerza de tal el
expresado testam. en quanto adio correspondia, y sus
hijos, y nietos, D. Juan María, y D. Lucia Theresa Pel-
lerina, Como hija de D. Magdalena María de Albar-
dona, esta, y aquel, Como hijo lex. y de legitimo
matrimonio de D. Pedro María, y de la D. Lucia de
Albarado, Como uno lex. heredero, y que veriden-
los traslados, repados, y firmados que recibieren
en los quales, y ciertos autos, y propositos, expresados,
y aporados con su autoridad, y decreto Judicial quan-
to puede, y ha lugar por dho, y lo p. en unán, y alq.
fueron tps. Alonso Rodriguez Soriano, Aronio
Peñanave Coriano, y Narciso de Coca Verinos de esta

Dha Villa =

Don Pedro Lopez de Silba
Antoni...
...

Quep. hize votar la Comunidad ante y testam.
que tra con lo demas que contiene, ad. Juan María
de Albarado Verino de esta y por el, y para su des-
brida. D. Lucia Theresa Pellerina María de Albar-

Ce



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.

187

Veinte veintay en su Persona doy fee =

Marta

Yo el dho. Juanando Philipe de la Mata ^{no} de su Mage
R. p. en su Corte Reinos, y señorios, y por su R. Zedula
de Comision del Juro de fe y Mueras de esta Villa de
Villan^a del Juro de fe, y Verdadero testimonio
alos d. que espues dize, Como he sido presente Con el
S. D. Lorenzo Lopez de Silva Me ordinario por su Mage
y estado not. de ella, del examen, y Juram. de los d. dho. y
demas dho. que se me ve haze mension, y es de ello y para
Conte doy el presente, que visto y firmo en esta dha. Villa
de Villan^a del Juro en ella, a treynta y Indias del mes de
Dize año de mill setecientos, y setenta y seis, en estas once
fojas del sello quarto de veinte mrs Cada uno

Industrias, Verdadero
Juan de Meliá
de la Aldea



POAMEX

UNTA DE EXTREMADURA

Clase marroquí

SEPTIEMBRE Y SETENTA Y OCHO



[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



POAMEX

PLATA DE EXTREMADURA

ESTADO DE EXTREMADURA
GOBIERNO REGIONAL
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS
C/...

Barrio

Veinte maravedis,



SELLO CUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y SEIS.



Para respectos de oficio quatro mto:

185

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

Fernando Melope de la Mata O. M. R. p.
en su Cora Reinos y Condados; y por dho. Leida de Comis
del Juzgado p. y Aunam. de Villa de Villan de Jura
Testific. doy fee, y Verdad testimonio a los d. q. el p. de Villan
Como quantos. C. 35 p. Comprehenda este Auto de fe
y q. Constan de tanto y ochenta y cinco años. Consta
las partes las han otorgado antes y lo en esta
en el dia, mes, y Cora. año, que cada una acredita, en
que haian otorgado otras alg. que las q. se yndican
en este Rex. y en fee recibo, y para q. Contra d. y el
p. que signo y firmo en esta dha. V. de Villan de Jura
y siendo las v. de la noche de veintia y uno del
diez año de mill setecientos y setenta y seis.

Fernando Melope de la Mata
En fe y Verdad.
C. M. Melope
de la Mata

SEBASTIÁN QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y
TRES



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document.]

[Handwritten signature and official stamp, possibly of a notary or official.]



POAMEX

LENDA DE EXTREMADURA



POAMEX

ANTA DE EXTREMADURA



POAMEX

JOTA DE EXTREMADURA



POAMEX

LIT. DE EXTRAORDINARIA